

00

DA
CI



VINO
VINI



RELIQUA QUAE
RELIQUA QUAE



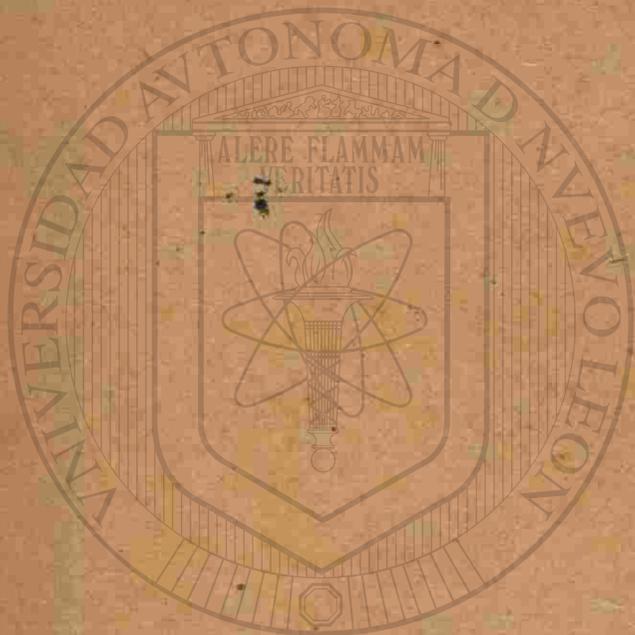
RELIQUA QUAE
RELIQUA QUAE



XGF4597

03





543.5
C354

27 JUN. 1980

UANI
FC. 272

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JUL. 1987
19 ABR. 1985

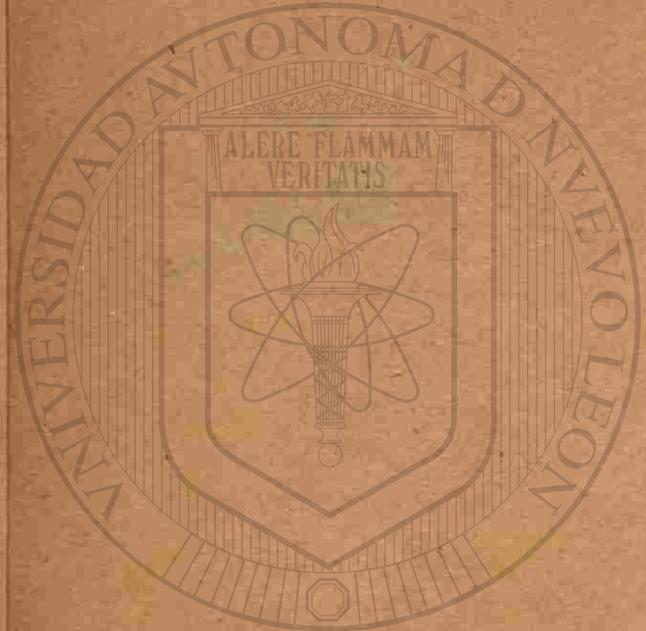
F. 4503

Depto. de Bibliotecas

ENE. 1997

1 MAR. 1990

175



LA FACULTAD

ECONOMICO-COACTIVA.

INSTRUCCIONES PARA SU EJERCICIO

FOR

JUAN CASTILLO.

UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

EUSEBIO SANCHEZ, EDITOR
AGUILA 12

1898

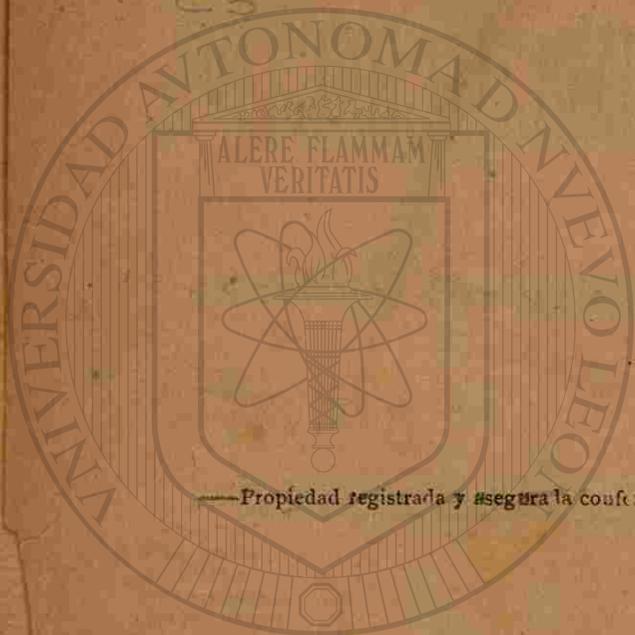


Depto. de...

C.E.

KGF 4597

C3



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

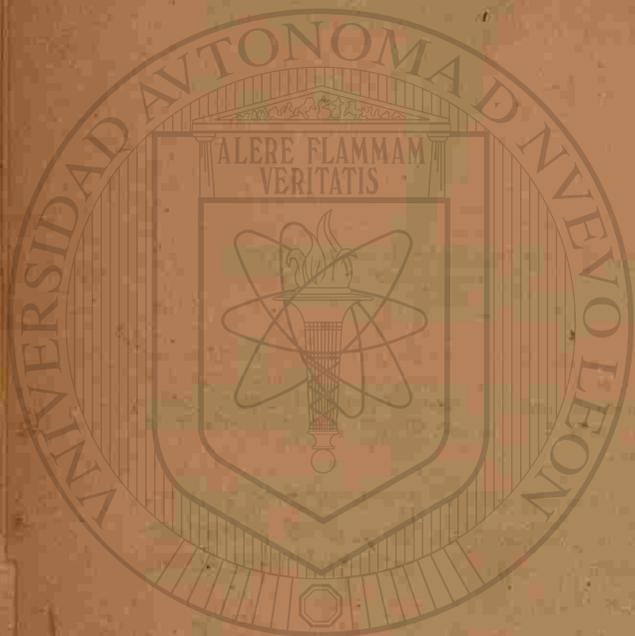
I

EXPLICACION.

La presente obra no sólo tiene por objeto normar los procedimientos coactivos de las oficinas exactoras, sino proporcionar á los deudores los medios de observación y defensa cuando por codicia, represalia, impericia ó excesivo celo de los agentes coactores ó ejecutores, no ajustan alguno de sus actos á los preceptos de las leyes, cuyos mandatos, bien definidos en estas instrucciones, previenen con precisión el apremio administrativo, de modo que no pueda pasar desapercibida ni la más insignificante gestión oficial, que no estando autorizada, imparte una infracción de la ley y dá margen á quejas que en distintas formas pueden presentar, ante la autoridad correspondiente, los agravados según el perjuicio que reciban.

Con ese fin, se han precisado en esta monografía todos los actos de la autoridad administrativa, precedidos del estudio de legislación comparada, del de la constitucionalidad de la facultad económico coactiva y del referente á la genuina aplicación de las leyes que autorizan el uso de esa prerrogativa fiscal.

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Objeto de la facultad coactiva.

1. El ejercicio de la facultad económico coactiva, es el apremio fiscal establecido por las leyes, para la pronta y eficaz recaudación de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos y para el cobro oportuno de toda clase de adeudos fiscales.

Leyes y Reglamentos que previenen y norman el procedimiento coactivo. Concordancia y aplicación de esas mismas leyes y Reglamentos.

2. El decreto de 11 de Diciembre de 1871 modifica en parte la ley de 20 de Noviembre de 1838 al mandarla observar, ésta a su vez cambia de una manera radical la tramitación prevenida en la de 20 de Enero de 1837, suprimiendo el apremio administrativo á que se refiere el artículo 3º. de esta última, puesto que por el artículo 2º. de la de 20 de Noviembre de 1838 se dispone lisa y llanamente el embargo de bienes equivalentes, así como su valúo y remate en almoneda pública, sin que mande acudir en ningun caso á la clausura de establecimientos, ya por ser contrario semejante procedimiento á los principios económicos, ya también por estar en contradicción con la letra y espíritu del citado decreto de 11 de Diciembre de 1871 y la repetida ley de 1838. Por tanto si se aplican aisladamente es-

la ley y la de 20 de Enero de 1837, no hay duda de que, dado nuestro actual régimen político, se llega hasta el abuso, atacando la propiedad con procedimientos monstruosos; pero si ambas leyes se relacionan concordando sus preceptos en la parte vigente, y atendiendo también á lo prevenido en el decreto de 11 de Diciembre de 1871, entonces el procedimiento económico coactivo, reviste todas las formas legales. De este modo, salvándose el prestigio de la administración, quedan al mismo tiempo á cubierto de todo atentado las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución; y para convencerse de esta verdad, basta leer con detenimiento el artículo 1.º de esta última ley de 11 de Diciembre de 1871, que textualmente dice: «El ejercicio de la facultad coactiva, concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará á todos los casos que ocurran.» Y, como para concordar las leyes es necesario distinguir los tiempos según la regla de derecho que establece: «*Distingue tempora et concordabis jura.*» hay que tener en cuenta que la ley de 20 de Noviembre de 1838, dispone en su artículo 2.º como se ha dicho, que el ejercicio de la facultad coactiva, se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á verificar su remate en «lmoneda pública, en tanto que el art. 3.º de la ley de 20 de Enero de 1837, previno que las facultades económico-coactivas, se extendieran á realizar las cobranzas por medio de apremios que debían consistir en hacer cerrar las casas de giro ó trato, y que, cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos. Si se concuerdan el art. 1.º del decreto de 11 de Diciembre de 1871 con el 2.º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y se advierte, además, que en materia de legislación debe estarse á lo más reciente, puesto que las leyes posteriores derogan los anteriores, se comprenderá sin esfuerzo alguno que en la actualidad, en ningún caso se pueden realizar las cobranzas por medio del apremio de que trata el citado artículo 3.º de la ley de 20 de Enero de 1837, desapareciendo así la única causa que puede conducir el abuso y dar lugar á venganzas personales por parte de los agentes coactivos, por más que en la actualidad ya no podría hacerse uso de ese procedimiento como arma de partido y como antiguamente se acostumbraba en épocas que felizmente pasaron para no volver. Haciendo la misma concordancia, fácilmente se comprenderá también:

1.º que los demás artículos de la ley de 20 de Enero de 1837, sólo deberán observarse en su parte doctrinaria, y esto, en cuanto no pugnen con nuestro actual modo de ser político y administrativo y

2.º que en ningún caso es aplicable el Reglamento de 17 de Enero de 1837 que quedó abrogado por el de 22 de Diciembre de 1838, el cual Reglamento es hoy el único vigente. De lo expuesto, naturalmente se sigue que el principal error en que con frecuencia se incurre, cuando se discute sobre la legalidad del procedimiento coactivo, consiste en que se examinan separadamente las leyes de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838, 11 de Diciembre de 1871 y sus respectivos reglamentos, sin armonizar ni concordar sus preceptos, haciendo caso omiso de todas aquellas prescripciones que han sido derogadas ó abrogadas por disposiciones posteriores.

Legislación comparada.

3. Para demostrar que la institución de que se trata, no es como lo han asegurado alguna vez improvisados detractores, una invención de la dictadura, ni una retrogradación de las buenas tradiciones venidas de la antigua jurisprudencia española, ni menos una torpe imitación de cualquiera otra institución extranjera, preciso será hacer un ligero estudio de legislación comparada, observando el mismo método seguido por el Sr. Lic. Ignacio Vallarta en su estudio sobre la Constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, y comenzando por aquellas leyes coloniales que tomaron para México, durante la dominación española, una legislación especial.

La ley 2, tit. 3.º lib. 8.º de la Recopilación de Indias, previno que el cobro de tributos, rentas, deudas y otros efectos, se hiciera por medio de ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes; y, la ley 18, tit. 3.º lib. 8.º de la misma Recopilación designó á los virreyes, presidentes de audiencias, gobernadores y justicias como responsables del cumplimiento, guarda y ejecución de las respectivas prevenciones coactivas, que después modificó el art. 76 de la Ordenanza de Intendentes, el cual artículo fué derogado por la Real orden de 12 de Abril de 1809 que de nuevo puso en vigor aquellas leyes, previniendo que los Oficiales Reales, como Ministros de la Real Hacienda y los Administradores de

Aduanas en uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva, procedieran al cobro ejecutivo, en cada caso, con entera sujeción á lo dispuesto en dichas leyes que estuvieron vigentes hasta que se hizo nuestra independencia, lo que prueba, que en la institución mexicana, ni se adoptó tal sistema como un capricho de la dictadura, no existe la retrogradación de que se le acusa, ni se imitarán los apremios de prisiones y demás errores que pudieran hacerla aparecer de origen espúreo y emanada del espíritu de imitación y de una de tantas calaminadas del despotismo dictatorial.

Hay que convenir, además, en que no sólo esa legislación especial sino, la antigua española, es distinta de la mexicana según es de verse en la ley 25 tit. 22 lib. 6.º de la Novísima Recopilación, conocida con el nombre de Instrucción de 13 de Marzo de 1725, que conmina también con prisión á los encargados de las cobranzas teniéndolos como responsables dizque en su calidad de *segundos contribuyentes* aunque con posterioridad, hasta la época actual, se ha modificado ese sistema de apremios, pues aede la ley de 12 de Mayo de 1821, sin embargo de que la de 18 de Octubre de 1824 sancionó otra vez el apremio militar, se autorizó á los intendentes para la cobranza coactiva de los impuestos sin la intervención del poder judicial ni de otra autoridad y con arreglo á lo prevenido en la citada Instrucción de 1725, lo que no sucede lo mismo con la institución mexicana que establece el uso de la potestad coactiva, sólo cuando el derecho del fisco es claro é incontrovertible y cuando el agente coactor bajo su más estrecha responsabilidad, no tiene duda sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versa, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que exclusivamente corresponde á la autoridad judicial. Así se comprende cómo á su vez la autoridad administrativa en los cobros ejecutivos legalmente procede según lo previenen las leyes de facultad coactiva, con total inhibición de la autoridad judicial y de cualquiera otra, para que la división de poderes sea un hecho con arreglo á nuestro actual régimen constitucional, con lo que también se prueba la superioridad de la legislación nacional entrente de la cual, no es lícito poner la española ni las de otras naciones que pudieron haber tomado como modelo nuestros legisladores, según se verá más adelante.

La ley de 23 de Mayo de 1845 libró de esa cruel responsabilidad á los agentes y abolió en España el apremio militar, sin deslindar las atribuciones administrativas de las judiciales; pero estableció la prohibición á los emplea-

dos de Hacienda de ingerirse en la jurisdicción contenciosa de los jueces como antes ya lo habria preceptuado la ley mexicana; y lo que ésta no se atrevió á consignar, lo admitió la española sin miramiento alguno al prevenir en su art. 78 la admisión de toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación en el concepto de que también previno, palabras textuales: «que si pasadas dos horas después de abierto el remate, no se presenta ni esa postura será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio sea cual fuere el valor de la tasación.»

Tamaño error jurídico se presta á infinidad de abusos, cada uno de los cuales puede constituir un atentado, sin contar con que la misma ley no pone limite alguno á los embargos, y que con tal omisión, impropia de nue tres tiempos, está constantemente expuesto el deudor á perder toda su fortuna por un adeudo á las veces insignificante.

También en Francia es fundamental el principio de que los casos ejecutivos sólo son de la competencia administrativa y no de la judicial; y, en aquellos en que después de los ocho dias siguientes al de la primera notificación no se verifica el pago del adeudo, la misma autoridad decreta el apremio llamado *guarnición colectiva ó individual* que consiste en alojar cierto número de soldados en la casa del deudor si es *individual* ó en el pueblo de la residencia de los deudores si el consabido apremio es de *guarnición colectiva*, á fin de que, las molestias del hospedaje más que los respectivos gastos de mantenimiento á cargo también de los deudores, sean el más eficaz apremio, y, en la inteligencia de que, si éstos resisten diez dias el apremio, sin verificar el pago, viene en seguida el embargo y venta de bienes y hasta la prisión del deudor en caso de ocultación de la cosa embargada.

Como se vé, tampoco esta clase de apremios adoptó la institución mexicana, y, si nuestros legisladores, no fueron en verdad á copiar tamañas crueldades, hay que convenir también en que asimismo se abstuvieron de tomar de la jurisprudencia norteamericana crueldades semejantes; hecho, tanto más meritorio, si se tiene en cuenta que la Nación vecina está regida por el sistema republicano federal y que su Constitución sirvió de modelo para la nuestra.

Las doctrinas de la expresada jurisprudencia norteamericana, sobre apremios contra los deudores morosos, según opinión de Burroughs se derivan de lo lícito del cobro, y, en ese concepto, el adeudo es cobrable con sólo figurar en lista, la cual, al ser entregada al colector, trae aparejada ejecución con este simple hecho, y debe por lo

fanto procederse al embargo que puede recaer tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles del deudor que pueden hasta ser confiscados, pero si éste carece de bienes ó si los oculta, entonces se emplea otro medio de coacción según la respectiva legislación del Estado, pues en algunos, si el causante se resiste ó dilata el pago se le aprehende y se le pone preso ó se le consigna á la autoridad para que ésta lo apremie con multa ó prisión. Tan extremados rigores, nunca han sancionado las leyes de facultad coactiva en México desde que consumó su independencia; y sin embargo, han sido objeto dichas leyes de injustificadas censuras tanto más inmerecidas cuanto que en la aplicación de esas leyes no se tiene noticia de la comisión de los abusos punibles á que se presta constantemente el uso de esa prerrogativa fiscal con arreglo á las leyes de los Estados Unidos de América, en donde el proceimiento es meramente administrativo, puesto que el sheriff, colector ú otro empleado que esté autorizado por la ley local para el remate de los bienes embargados, en su calidad de *oficiales ministeriales* en todo caso no tienen carácter alguno judicial y proceden siempre de una manera sumaria, hasta llegar á la venta de los bienes embargados por cualquier precio aunque sea muy vil con tal que él cubra el adeudo y costos. Tamaña iniquidad, tampoco tiene la legislación mexicana que siempre ha consagrado el principio de la división de poderes y que no ha sancionado como en la unión americana la doctrina que establece que el principio de que las Cortes de equidad no tienen competencia cuando existe un recurso legal adecuado, es aplicable á los casos de impuestos, lo mismo que á cualesquiera otros.

No existiendo pues, entre nosotros la prisión por deudas aunque sean fiscales, ni el apremio inhumano de la garantía colectiva é individual como en Francia, ni la injusta grangería del sistema de dietas diarias como en España, ni la autorización para que la autoridad pueda delegar sus medios de coacción á particulares, ni la legalidad de la postura fijada por el importe del adeudo y de los costos como en España y Estados Unidos, es evidente que la legislación mexicana en el punto de referencia, es digna del más alto respeto como un título de honor para nuestros legisladores que obsequiaron mejor los principios de justicia en que la ciencia social se funda con lo que ha quedado plenamente demostrado, que es superior, por más de un concepto, la institución mexicana á las de otras naciones tan cultas y tan adelantadas como las que se han mencionado.

Constitucionalidad de la facultad económico-coactiva.

4. El uso de la facultad coactiva no viola garantía constitucional alguna, ni menos pugna con nuestro actual sistema en que es tan esencial la división de poderes: no lo primero, porque es compatible con los preceptos de nuestra ley suprema; no lo segundo, por que las leyes precisan sin lugar á duda en cada caso, el linde que separa la esfera judicial de la administrativa.

Ya no es posible poner en duda, ni la obligación que tienen los nacionales y extranjeros para contribuir para los gastos públicos conforme á las leyes, según lo previenen los artículos 31 y 33 constitucionales, ni el deber que tiene el Poder administrativo de cobrar ejecutivamente, apremiando al deudor moroso; sobre lo cual ha quedado bien establecida la *verdad legal* en incontables y uniformes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que es la encargada de interpretar final y decisivamente la ley suprema; de lo que natural y lógicamente se sigue, que es estrictamente constitucional la regla consagrada en nuestras leyes autorizando el apremio administrativo á cargo de los agentes coactores con total inhibición de la autoridad judicial y de cualquiera otra, y siempre que la resistencia del deudor no preste materia contenciosa propia de un juicio, porque en este caso toca á la autoridad judicial, única competente, y no á la administrativa, dirimir el punto controvertido, desapareciendo entonces y sólo entonces, el principio para hacer lugar á la excepción por la sencilla razón de que, en tanto algún asunto es de la jurisdicción de los jueces, en cuanto que ese mismo asunto sea verdaderamente contencioso, á fin de acatar debidamente el principio de la división de poderes que consagra el artículo 50 constitucional, que es justamente lo que las leyes de potestad coactiva quieren para que tampoco se incurra en el extremo contrario de dar ingerencia á los jueces de aquellos cobros cuyos asuntos no deben conocer por ser de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa, cuya facultad constitucional derivada del citado artículo 50 no es antinómica del precepto contenido en el art. 13 de nuestra suprema ley ni menos del art. 17, porque las mencionadas leyes nunca pueden ser las privativas á que se refiere el art. 13, ni la *violencia* á que se contrae el art. 17, puede equiparar-

se al ejercicio de la potestad coactiva ni confundirse con el apremio tan necesario como indispensable para que el Poder administrativo pueda exigir los servicios públicos que la ley impone á los ciudadanos de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena, porque si á ese Poder no le fuera dable obligar al particular á cubrir sus adeudos, algunos resistirían el pago para librarse de él y para que á la Hacienda pública le fuera después imposible verificar el cobro de lo que legalmente le corresponde con destino á los gastos públicos en tanto que el Poder Ejecutivo se vería impedido de proveer la exacta observancia de las leyes; y para verificar entonces las cobranzas, tendría que apelar á los jueces á efecto de legitimar esas *violencias* so pena de constituirse en bancarrota, llegando á la invasión de atribuciones, que es precisamente lo que la ley prohíbe, siendo así que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen más que las estrictamente administrativas, y que la *violencia* no es otra cosa que la injusticia, la falta de derecho y el abuso de la fuerza del que la emplea y nunca el uso de una prerrogativa ó de un derecho autorizado por la ley ó el obedecimiento de la ley.

Para este efecto, habrá de tenerse en cuenta que la autoridad administrativa no es la competente para declarar contencioso algún cobro, cuando ha dado comienzo el procedimiento, porque si lo fuera, ó todos los cobros de la Hacienda pública se harían contenciosos con sólo la oposición de los interesados, ó ninguno con la calificación de la autoridad coactora, según lo declaró el Tribunal en su ejecutoria de 20 de Noviembre de 1889 en que revocó la sentencia del Juez de Distrito de Guanajuato que concedió el amparo y la suspensión del acto reclamado contra los procedimientos del Jefe de Hacienda en el cobro ejecutivo de un capital nacionalizado, declarando dicho Tribunal que el uso de la facultad económica coactiva, no viola garantía individual alguna.

El Sr. Lic. José María del Castillo Velasco, en un «Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano;» el Sr. Lic. Ignacio Vallarta en un «Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económica coactiva;» el Congreso de la Unión que ha sancionado el uso de esta prerrogativa fiscal siempre que la ha discutido; las resoluciones de los Tribunales en favor de la misma, y, por último, la autorizada opinión de eminentes jurisconsultos y estadistas, cuando en la prensa y en el parlamento se ha tratado de esta delicada é importante cuestión, prueban hasta la evidencia la legalidad

del procedimiento ejecutivo para el cobro de adeudos al Erario. Además, las leyes de ingresos decretadas conforme á un precepto constitucional, disponen la exacción de los impuestos en cada ejercicio fiscal con arreglo á las leyes de su creación, y, en cada una de éstas se previene el uso de la facultad coactiva para hacer efectivo el cobro de los adeudos, cuando los causantes resisten ó demoran el pago.

Dilucidada como está suficientemente la constitucionalidad de las leyes de facultad coactiva, sólo resta evitar en lo sucesivo las irregularidades que con frecuencia se cometen por los agentes coactores y que dan margen á cada paso á cuestiones que promueven los causantes, con el fin de hacer contenciosos asuntos que por su naturaleza son incontrovertibles, debiéndose también tener en cuenta, que el ejercicio de dicha facultad ha sido, es, y será siempre motivo de acaloradas discusiones constitucionales, y que éstas, si reconocen por causa, los desaciertos que se cometen en la aplicación de las leyes, ceden siempre en desprestigio y mengua de la administración.

No debe, pues, procederse al cobro ejecutivo de ningún adeudo sin que antes se cerciore perfectamente el agente coactor de que es exactamente aplicable al caso, el procedimiento administrativo, pues de otro modo se da lugar á que el asunto más sencillo se tome en una improcedente controversia cuyo resultado es, las más de las veces, ó que el Erario deja de percibir lo que legalmente le corresponde ó que el cobro se realice con violación del sagrado derecho de la justa y legítima defensa, es decir, cometiéndose un verdadero atentado que siempre y en todo caso motiva un verdadero perjuicio, y relaja los vínculos de obediencia y respeto que necesariamente deben de existir entre el poder y los ciudadanos; y, para evitar tales inconvenientes é irregularidades, así como para contribuir á que el Fisco perciba oportunamente los impuestos y demás adeudos, y con el fin también de que en ningún caso aparezcan odiosos los procedimientos de apremio, ni queden eliminados los preceptos de las leyes que los establecen y reglamentan, ó que resulten éstas como monstruosas, haciendo aparecer los actos de los agentes coactores como hostiles y atentatorios á la propiedad particular, es por todo extremo indispensable la estricta observancia de dichas leyes; y, en obvio de reclamaciones ulteriores y de la responsabilidad en que con frecuencia incurren los agentes del fisco, una vez investidos de la facultad coactiva, deben en todo tiempo encarecer la exacta aplicación de las expresadas leyes.

Establecida la facultad de que se trata, para la pronta y eficaz recaudación, no sólo de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos, sino también para el cobro de toda clase de adeudos fiscales, y demostrada suficientemente la legitimidad de origen y la constitucionalidad del procedimiento administrativo, no será ya legalmente posible redargüir de inconstitucional el uso de esa prerrogativa ni aún por lo que hace al cobro de adeudos, no provenientes de impuestos porque la ley de 12 de Diciembre de 1871 ampliando los mandatos de las de 20 de Enero de 1837 y 20 de Noviembre de 1838 así los dispuso expresamente, y porque, como se ha probado superabundantemente, el premio fiscal aplicado á toda clase de adeudos, ni afecta los principios de la ciencia ni menos los preceptos de la Constitución ni se confunden con ello los deberes políticos con las obligaciones civiles alternando las atribuciones de los poderes públicos, toda vez que, según se ha repetido hasta la saciedad, el agente coactor sólo debe proceder cuando no tenga duda sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa y cuando el derecho del fisco sea claro y evidente, aunque en los contratos celebrados á que en lo futuro se celebren, la administración no pacte expresamente con sus contrayentes, que en el cumplimiento de sus obligaciones están sujetos al apremio administrativo, porque ya las leyes tienen concedida la facultad coactiva al Fisco; y, mientras en los contratos no se renuncie á ella es evidente que debe subsistir, máxime cuando se trate de adeudos que no sean de naturaleza contenciosa y que por ninguna causa puedan disputarse ni en todo ni en parte, en virtud de que, los preceptos en contrario, tanto pecan en verdad, contra las enseñanzas de la ciencia económica, como contra las doctrinas de nuestro derecho constitucional.

Dice Bluntschli en su obra de Derecho público universal: «El derecho del Estado á las contribuciones é impuestos que se exigen á los particulares en el ejercicio de las funciones públicas, cuando éstos necesitan de tales funciones, forma antítesis con el derecho de impuestos propiamente dicho, y es por otra parte el complemento de éste. Los impuestos están encomendados al Estado; las contribuciones sólo se exigen, cuando los particulares necesitan de la ayuda de aquél en una relación determinada. Son, por consiguiente, una retribución al Estado, y sirven para disminuir ó suplir las cargas que el Erario debe sobrellevar para las instituciones públicas de esta clase. La justicia de tal cobro de contribuciones es evidente. Es efectivamente

cierto, que el Estado está obligado á ejercer estas funciones públicas para sus destinos y para lucrar. Por consiguiente, éstas no son absolutamente necesarias y nada se opone á que el Estado, cuando sea suficientemente rico, pueda ejercer aquellas funciones gratuitamente. Mas por lo mismo no es justo cuando el Estado se hace compensar por las cargas económicas, que debe sostener para ejercer aquellas funciones, por los que necesitan de su auxilio en sus intereses particulares; y en muchos casos es económicamente oportuno, cuando exige tales emolumentos, por que así se alivia la carga general de impuestos del pueblo. Cuanto más interesado está el interés privado en el auxilio del Estado, como es claro principalmente en las cargas de justicia, tanto más se justifican las retribuciones; por el contrario, cuanto más se ejerce esta función en provecho de la comunidad, tanto más gratuitamente debe ser prestada, y los gastos para ello necesarios deben hacerse en forma de impuesto. Pero esta no es objeción fundada contra las contribuciones, porque no deben exigirse según la capacidad de los impuestos á los ciudadanos, sino según la naturaleza y extensión del servicio que el Estado presta pues su fundamento no es la imposición sino la retribución.»

Inspirados nuestros constituyentes en las doctrinas de tratados eminentes de la talla del que acabamos de citarse, no pudieron menos que sancionar esas doctrinas tan extensamente desarrolladas por Schmittener en su obra de Derecho público universal, y consigna la obligación ineludible que tanto nacionales como extranjeros tienen de contribuir para los gastos públicos, de donde se derivan las leyes de impuestos que ya se acercan á la proporcionalidad aconsejada por Ran en su Tratado de la Hacienda y á la exigencia en el cobro proclamado por Stahl, como una necesidad urgente para la Administración, que tiene el deber de procurar por cuantos medios estén á su alcance la mayor exactitud en el pago de adeudos fiscales ya provengan de impuestos ya de recargos, multas y demás créditos á favor de la Hacienda pública, tanto para perfeccionar su contabilidad como para llegar de hecho á la nivelación de presupuestos tan deseada, de otro modo, no se comprende cómo sin la exactitud y sin los apremios en la exacción de los impuestos y cobro de adeudos fiscales autorizados en las leyes de ingresos, pueda la administración cubrir sus atenciones con entera sujeción á los respectivos presupuestos, aunque se afronten las crisis económicas que este desnivel produce con operaciones financieras que afectan el crédito público. Siem

pre que lo que se ha debido cobrar ha sido un problema de difícil resolución para el poder público, la contabilidad fiscal se ha convertido en un mito y las finanzas en un sistema de especulación rayana en bancarrota.

Así, pues, la constitucionalidad de las leyes de facultad económico-coactiva se impone, y el estricto cumplimiento de esas mismas leyes es por todo extremo indispensable para la buena marcha administrativa según queda demostrado.

Del ejercicio de la facultad económico-coactiva; de su naturaleza y de los que pueden ejercerla.

5. El ejercicio de la facultad económico-coactiva, establecida para el cobro de toda clase de adeudos fiscales y muy especialmente, para hacer efectiva la recaudación de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos, que conforme á las leyes se causen é impongan, debe efectuarse administrativamente y por la vía ejecutiva, cuyos procedimientos se extienden á embargar bienes suficientes á cubrir las deudas líquidas; á mandarlos valuar; á verificar su remate en almoneda pública, y á adjudicarlos al fisco en los casos que se determinarán, y, para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta dicha facultad, sólo deberá entenderse por contenciosos aquellos puntos en que fundamentalmente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se vea, según el art. 2º. de la ley de 20 de Enero de 1837, ó en los que esté mandado practicar por la ley expresa, actuaciones judiciales, no debiendo por consiguiente, calificarse de contenciosos, aquellos asuntos referentes á deudas líquidas, y alcances liquidados, contribuciones ú otros créditos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para su pago, pues en éstos y en todos los casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los agentes coactores tienen que proceder á la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo y remate, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin interrumpir la marcha de sus procedimientos, sólo porque los deudores resistan el pago, lo que hacen las más veces con el único obje-

to de dilatarlo, y sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan valer, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho á lo menos, en calidad de depósito la cantidad de que se trate, como lo previene el art. 18 de la prenotada ley, que también prohíbe á los jueces toda ingerencia y la admisión de gestión alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el auto que se vea, antes de que el empleado respectivo los comunique queda asegurada la Hacienda pública.

Para el uso de dicha facultad, las leyes autorizan al Tesorero general de la Federación, á los jefes de Hacienda en los Estados, al Director de contribuciones directas del Distrito Federal, al Administrador general del Timbre, á las Administraciones generales de la Renta del Timbre, á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, á los Visitadores de Hacienda, y, en general, á todo empleado que esté encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas al Erario, debiendo tener entendido los funcionarios y empleados que se expresan, que con arreglo á las prevenciones de la ley de 20 de Enero de 1837, se ejerce la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa y con responsabilidad directa pecuniaria según lo declara el art. 1º., disponiendo en ese respecto el art. 21, que esa responsabilidad de que nadie podrá eximirse, deberá hacerse efectiva desde el momento que se noté la menor culpable demora, de lo que naturalmente se sigue la obligación en que están de hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, el riguroso orden cronológico de los procedimientos con la comprobación.

De las personalidades previas á la ejecución.

Estando pues, expedita la acción administrativa, y siempre que por cualquier título ó derecho esté acreditado plenamente que se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que un causante, deudor ó propietario de bienes afectos al pago ó responsables del adeudo, deba verificar el respectivo entero y no lo verifique, la oficina correspondiente tiene la obligación de proceder á

pre que lo que se ha debido cobrar ha sido un problema de difícil resolución para el poder público, la contabilidad fiscal se ha convertido en un mito y las finanzas en un sistema de especulación rayana en bancarrota.

Así, pues, la constitucionalidad de las leyes de facultad económico-coactiva se impone, y el estricto cumplimiento de esas mismas leyes es por todo extremo indispensable para la buena marcha administrativa según queda demostrado.

Del ejercicio de la facultad económico-coactiva; de su naturaleza y de los que pueden ejercerla.

5. El ejercicio de la facultad económico-coactiva, establecida para el cobro de toda clase de adeudos fiscales y muy especialmente, para hacer efectiva la recaudación de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos, que conforme á las leyes se causen é impongan, debe efectuarse administrativamente y por la vía ejecutiva, cuyos procedimientos se extienden á embargar bienes suficientes á cubrir las deudas líquidas; á mandarlos valuar; á verificar su remate en almoneda pública, y á adjudicarlos al fisco en los casos que se determinarán, y, para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta dicha facultad, sólo deberá entenderse por contenciosos aquellos puntos en que fundamentalmente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versee, según el art. 2º. de la ley de 20 de Enero de 1837, ó en los que esté mandado practicar por la ley expresa, actuaciones judiciales, no debiendo por consiguiente, calificarse de contenciosos, aquellos asuntos referentes á deudas líquidas, y alcances liquidados, contribuciones ú otros créditos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para su pago, pues en éstos y en todos los casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los agentes coactores tienen que proceder á la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo y remate, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin interrumpir la marcha de sus procedimientos, sólo porque los deudores resistan el pago, lo que hacen las más veces con el único obje-

to de dilatarlo, y sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan valer, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho á lo menos, en calidad de depósito la cantidad de que se trate, como lo previene el art. 18 de la prenotada ley, que también prohíbe á los jueces toda ingerencia y la admisión de gestión alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el auto que se versee, antes de que el empleado respectivo los comunique queda asegurada la Hacienda pública.

Para el uso de dicha facultad, las leyes autorizan al Tesorero general de la Federación, á los jefes de Hacienda en los Estados, al Director de contribuciones directas del Distrito Federal, al Administrador general del Timbre, á las Administraciones generales de la Renta del Timbre, á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, á los Visitadores de Hacienda, y, en general, á todo empleado que esté encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas al Erario, debiendo tener entendido los funcionarios y empleados que se expresan, que con arreglo á las prevenciones de la ley de 20 de Enero de 1837, se ejerce la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa y con responsabilidad directa pecuniaria según lo declara el art. 1º., disponiendo en ese respecto el art. 21, que esa responsabilidad de que nadie podrá eximirse, deberá hacerse efectiva desde el momento que se noté la menor culpable demora, de lo que naturalmente se sigue la obligación en que están de hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, el riguroso orden cronológico de los procedimientos con la comprobación.

De las personalidades previas á la ejecución.

Estando pues, expedita la acción administrativa, y siempre que por cualquier título ó derecho esté acreditado plenamente que se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que un causante, deudor ó propietario de bienes afectos al pago ó responsables del adeudo, deba verificar el respectivo entero y no lo verifique, la oficina correspondiente tiene la obligación de proceder á

practicar la liquidación sino estuviere hecha, ó á pediría á quien toque hacerla.

Seguidamente se dictará y autorizará el acuerdo que inicie los procedimientos coactivos en el expediente de ejecución y en los términos del Modelo núm. 1.

En el mismo día se deberá proveer el mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que el jefe de la Oficina exactora ó el empleado comisionado al efecto como ejecutor, pase desde luego á la casa del deudor ó dueño de la casa responsable á notificarle en su propia persona si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea doméstico ó de su familia con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años si es varón y de doce si es mujer, ó en la de cualquier otro individuo que pueda representarlo, para que si dentro del tercero día no exhibe lo cobrado, con los recargos y gastos legales se proceda al embargo de los bienes suficientes á cubrir el adeudo y gastos de cobranza con arreglo art. 2º de la ley de 20 de Noviembre de 1838. Esta diligencia deberá firmarla la persona que oiga la notificación si supiere firmar ó no se resistiere á ello con el funcionario ó ejecutor que la haga, supliéndose el defecto de la firmas por cualquiera de las dos causas, con las de dos testigos que deberán llevarse á prevención, y dejando una copia de ella al notificado. En el evento de que el deudor no se hallare en su casa, ó no apareciere persona apta á quien hacer la notificación deberá fijarse esta en el lugar más visible de su habitación.

La expresada notificación y la diligencia que debe ponerse al calce á fin de dar exacto cumplimiento á lo prevenido en los artículos segundos del Formulario de 22 de Diciembre de 1838 y del Decreto de 11 de Diciembre de 1871 se deberá redactar según el Modelo núm. 2.

Del embargo de bienes.

7. Pasados los tres días de la notificación se librará el mando de ejecución con arreglo al Modelo núm. 3.

El jefe de la oficina exactora, con su carácter de agente coactor, ó el ejecutor que nombre acompañado de dos testigos, se convalidará, en el mismo día de la expedición del mandamiento de ejecución, en la casa del deudor á quien leerá dicho mandamiento si estuviere presente ó á la per-

sona que encuentre, requiriéndolo nuevamente de pago, y no verificándolo en ese acto, procederá en seguida al embargo, extendiendo la diligencia al reverso del repetido mandamiento, en los términos del Modelo núm. 4.

Conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes y formulario de 22 de Diciembre de 1838, art. 5º en consonancia con el 7º de la ley de 20 de Enero de 1837, debe tener presente el Ejecutor al practicar el embargo, que al mismo deudor ó á su representante es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la ejecución, previa la respectiva interrogación, cuidando que el señalamiento que se haga por el deudor, ó su representante, ó por el mismo Ejecutor en su caso, por negativa de aquél, á quien se hubiere preguntado, sea en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa; si no lo hay, ó éste no baste, se proseguirá en los artículos frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor ó bien se embargará la finca responsable que esté afectada al pago, ó, en otros términos según el derecho común, el orden que guardarse para los embargos es el siguiente:

- I. Dinero:
 - II. Alhajas:
 - III. Frutos y rentas de toda especie:
 - IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
 - V. Bienes raíces:
 - VI. Bienes ó cosas responsables del adeudo:
 - VII. Créditos:
- No podrán ser embargados sino es por voluntad expresa del ejecutado:
- I. Los objetos de cultos religiosos:
 - II. El hecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor y de su familia á juicio del Ejecutor:
 - III. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:
 - IV. Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza cuando el deudor subsista necesariamente de ella:
 - V. Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias:
 - VI. Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:
 - VII. Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

VIII. Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

IX. Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojadas los granos:

X. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

XI. Los derechos de uso y habitación:

XII. Las pensiones de alimentos:

XIII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

XIV. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2789 y 2801 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

Para este acto deberá tener en cuenta el Ejecutor:

1º Que el nombramiento que bajo su responsabilidades haga de Depositario de los bienes embargados, cuando éstos no sean de fácil traslación conforme con el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1837, debe recaer en persona abonada y de más confianza, quien deberá tener entendido que está sujeto á las penas que la ley señala para los depositarios infieles.

2º Que el depositario debe firmar la diligencia de embargo, lo mismo que el deudor ó el que lo represente y el Ejecutor y

3º Que si el deudor ó el que lo represente no supiere ó se rehusase á firmar, ó el Depositario no supiere firmar, lo expresará así en el acta de embargo, y, entónces, firmará el Ejecutor con los dos testigos que lleve á prevención, los cuales firmarán, según se exprese al final del acta, ó por haberse rehusado á firmar el deudor ó un representante ó por no saber firmar el Depositario ó por ambas circunstancias.

Tramitación previa al remate.

8. Concluido el embargo, se pondrá en seguida el acuerdo que prevenga el nombramiento de Perito valuador, la convocatoria para el remate, y la toma de razón en el Registro público si son bienes raíces los embargados, dictándose el acuerdo según el modelo nº 5

En seguida se expedirá el nombramiento de Perito valuador con arreglo al Modelo nº 6.

En el mismo día se librará atento oficio al encargado del Registro público para que haga la anotación respectiva en su caso, conforme al Modelo nº 7.

Se procurará que tanto el Encargado del Registro Público, como el Perito valuador, den respectivamente de oficio aviso de haber llenado su cometido en los términos, á ser posible, de los Modelos números 8 y 9.

Se acusarán desde luego, por el Agente coactor los recibos correspondientes según los modelos números 10 y 11.

Los plazos que para cada caso señala el art. 5 de la ley de 20 de Noviembre de 1838, son los siguientes, si el adeudo no excediere de *cien pesos*, los bienes embargados se venderán en el término de *tres días*; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de *nueve*, y siendo inmuebles en el de *treinta*.

Tan luego como reciba el Agente coactor los avalúos, los agregará al expediente y expedirá el *Aviso* convocando postores y expresando en él, detalladamente, la clase de bienes, valor de sus avalúos y el día, hora y lugar que señale para el remate. Este aviso se fijará en los lugares más públicos de la localidad, y se publicará en los periódicos más caracterizados, extendiéndose en los términos del Modelo nº 12.

Antes de que se verifique ó de fincarse el remate según el artículo 6º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y siguiendo las reglas de las leyes que norman el procedimiento judicial aplicables al administrativo, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo el pago al contado de la cantidad que se le reclame y del 5 p^o para gastar de cobranza.

Después del remate se exigirá el 10 p^o, sobre el adeudo reclamado para los gastos de ejecución.

Si los bienes embargados fueren raíces y estos tuvieren acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiere presentado á rescatarlos antes de verificarse ó de fincarse el remate, se admitirá á cualquiera ó cualesquiera de ellos el rescate en los mismos términos, consignándose el hecho en una acta ó en la de remate si ya se le dió comienzo, y expidiéndose á los interesados copia certificada de ella para su constancia. Así el acreedor hipotecario que haga el pago podrá hacer valer sus derechos de indemnización á que se refiere el Título IV, Libro 3º del Código Civil vigente del Distrito Federal; y en caso de que ni el propietario ni los acreedores hipotecarios, si los hay, se presenten á rescatar los bienes, puede admitirse el pago del adeudo y gastos de cobranza ó ejecución á cualquiera persona que pretenda hacerlo con arreglo á las prescripciones del Capítulo II, Título IV, Libro 3º del Código Civil citado.

Del remate de bienes.

9. Llegada la hora del remate, el Agente coactor acompañado de dos vecinos honrados conforme lo previene el art. 8 de ley de 20 de Noviembre de 1838, procederá á la apertura de la almoneda.

Si los bienes que se van á rematar son raíces, establecimiento mercantil, ó muebles de valor, ó derechos y acciones, el acta de remate se ajustará estrictamente al Modelo nº 13.

Debe hacerse constar en dicha acta:

- A. El encabezamiento y objeto del acto.
- B. La declaración de apertura de la almoneda.
- C. Las condiciones de la subasta.
- D. La exposición de avalúos y demás datos del expediente.
- E. La concesión que se haga de media hora más, para admisión de nuevos postores.
- F. La declaración de que se procede al remate.
- G. La revisión de posturas.
- H. La declaración de los admisibles, de los inadmisibles y de lo mejor.
- I. La concesión de quince minutos para admitir las pujas.
- J. Las mejoras.
- L. La declaración del licitante en favor de quien se fincó el remate.

M. Los incidentes que ocurran y la conclusión con las firmas en seguida del Agente coactor, del rematador, de los postores admitidos y rechazados que deseen subscribir el acta y de los dos vecinos testigos del acto.

Las posturas que por escrito se presenten deben ser arregladas al Modelo nº 14.

Los papeles de abono deben ser ajustados y con los requisitos del Modelo nº 15.

Verificado el remate y desde luego que se entere su importe, se le dará entrada á la Caja de la Oficina coactora de la cantidad que corresponda al fisco y se pagarán los honorarios devengados á los que intervinieron en la ejecución y los gastos que se hubieren originado, devolviendo al ejecutado el sobrante si resultare alguno.

En seguida se librará orden á un notario ó juez que ante por receptoria, para que á costa del interesado, extiec-

da la escritura correspondiente, expidiéndose el oficio con arreglo al Modelo nº 16.

Se procurará que el notario ó el juez en su caso, remita con oficio el testimonio y una copia simple de la escritura, acusándosele el correspondiente recibo según los Modelos 17 y 18.

Acto continuo se dictará el acuerdo en que se prevengan dar cuenta á la Superioridad conforme al Modelo nº 19.

Para el remate de bienes muebles, cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de cien pesos en junto, ó bien cada lote, si conviniera dividirlos para su más fácil realización, el acta de remate se ajustará al Modelo nº 20.

Debe hacerse constar en dicha acta:

- A. El encabezamiento y objeto del acto.
- B. Las condiciones de la subasta.
- C. La exposición de los objetos, sus avalúos y los demás datos.
- D. La admisión de postores.
- E. Las pujas y mejoras.
- F. La declaración del licitante en quien se fincó el remate, incidentes que ocurran y las firmas del Agente coactor, del rematador ó rematadores, de los postores que deseen subscribirla y de los dos testigos.

De las posturas.

10. Deben ser posturas admisibles en todo caso, aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado para la subasta, debiendo ser abonadas, las que tengan por objeto rematar bienes raíces, establecimientos mercantiles, muebles de valor ó derechos y acciones, en la inteligencia de que, el que abone al postar queda responsable del pago total á que ascienda el remate por virtud de las pujas.

Si aparecieren varias posturas legales será preferida aquella que importe mayor cantidad; en igualdad de circunstancias, en cuanto al precio, la que ofrezca haerlo al contado, y, si aparecieren dos absolutamente iguales, elegirá el dueño de los bienes si hubiere concurrido al remate, y en su ausencia, se sorteará la que deba ser preferida, debiéndose asimismo tener en cuenta que en todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán pagarse al contado, pues, por lo que hace al exceso que pueda resultar á

favor del ejecutado, éste podrá conceder los plazos que pacte con el postor.

El abonador de una postura admitida es responsable para con el fisco y el ejecutado del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se traben ejecución por medio de la facultad coactiva para hacer efectiva la cantidad ofrecida de contado; y en cuanto á los plazos, el interesado hará uso de sus derechos en la vía y forma que las leyes establecen.

De las nuevas almonedas.

11. Si en la primera almoneda de remate no se presenta postura admisible, se citará á nuevas almonedas sucesivamente con intervalos de nueve días si se trata de bienes raíces ó de algún valor, y de cinco, si se trata de bienes ó de lotes cuyo precio sea menor de cien pesos, haciéndose en cada almoneda una reducción de un diez por ciento al precio que en la anterior haya servido de base, como lo disponen los arts. 817 y 818 del Código de Procedimientos Civiles.

Si tampoco en las siguientes subastas hubiere postura admisible, queda al arbitrio de la Hacienda pública suspender dichas almonedas y hacer la aplicación al fisco de los bienes embargados si le conviniere la adjudicación por el último precio, que sirvió de base, en los términos del art. 56 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes 44 tit. 13 part. 5ª, y 6ª. tit. 27 part. 3ª.

De los Honorarios viaticos y gastos de cobranza.

12. Los honorarios, viaticos y toda clase de gastos indispensables que se eroguen, deberán ser pagados por el Agente coactor del 5 ó 10 por ciento que respectivamente tiene que exigirse con arreglo al art. 7º. de la ley de 20 de Noviembre de 1838 que dispone, que el 5 ó 10 por ciento que se exija además del adeudo, se aplique al Agente coactor que determinó la ejecución para indemnizar lo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza, en consonan-

cia con lo prevenido en ese respecto en el art. 4º. del Decreto de 11 de Diciembre de 1871 y circulares de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero, 22 de Marzo y 14 de Noviembre de 1869 y 11 de Enero 1881. En esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto también en el art. 5º. del prenotado Decreto de 11 de Diciembre de 1871, que dispone que todo el que intervenga en la ejecución y remate consiguiente á la facultad coactiva, cobrará los derechos de Arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, se pagarán los honorarios que se devenguen, consultando el pago de los que faltan por cubrir, en el caso de que el citado cinco ó diez por ciento cobrado no haya sido suficiente, y siempre que por circunstancias especiales no puedan pagarse con cargo á los deudores que den ocasión á esos gastos, según lo prevenido asimismo en las circulares antes citadas y en el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1837 que previene sean por cuenta del deudor los gastos que se eroguen en trasladar los muebles á la oficina cuando éstos sean de fácil translación.

De la resistencia de los deudores.

13. Cuando al practicar los procedimientos de embargo, se empleare resistencia por parte del deudor ó deudores, ó de sus representantes, el Ejecutor deberá pedir auxilio á la autoridad política del lugar. Vencida la resistencia, se hará constar en las actuaciones con todas sus circunstancias, el hecho en que hubiere consistido, autorizándose esta actuación con la firma de dos testigos.

El ejecutante deberá mandar á la autoridad política del Partido, copia certificada de la diligencia respectiva para que tome conocimiento de la falta ó la consigne á la autoridad correspondiente si constituye delito.

Regias generales.

14. En el remate de bienes muebles y semovientes, cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de cien pesos en junto, ó bien cada lote cuando convenga dividirlos no son necesarias posturas por escrito ni papeles de abono.

Si el rematador pidiere que la posesión se le de á su costa con las solemnidades judiciales, deberá librarse atento oficio al Juzgado respectivo de Distrito ó al juez común si el procedimiento se verifica conforme á la legislación de algún Estado, acompañando á dicho oficio copia de las constancias conducentes ó el testimonio de las escrituras correspondientes.

Según lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 20 de Noviembre de 1838, los puntos contenciosos que se presenten durante la tramitación administrativa, serán resueltos perentoriamente por las autoridades respectivas á quienes se consigne su conocimiento.

De lo prevenido en dicho artículo y lo dispuesto en el 18 de la ley de 20 de Enero de 1837 que prohíbe á los jueces toda ingerencia y admisión de gestión alguna contra las providencias coactivas se desprende claramente que tanto los jueces de Distrito como los del orden común sólo conocerán de esos asuntos por consignación expresa que hagan las autoridades administrativas llegado el caso de contienda y sólo para conocer del punto controvertido.

La ley quiere absoluta claridad en el linde que separa los trámites administrativos y las diligencias judiciales, y por tanto, el Agente coactor ha de evitar toda confusión, para lo cual, antes de consignar al conocimiento de un juez algún asunto, debe estar seguro de que se trata efectivamente de un punto controvertido, y de que la contención es de aquellas que deban sujetarse al conocimiento de la autoridad y no á su jurisdicción administrativa, por lo que, empezada una ejecución, no podrá suspenderse sino con la presentación de la constancia que acredite haberse verificado el pago de la cantidad que se reclama pues, con fundamento de lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1837, si en el acto del embargo se interpusiere alguna tercera alegando derechos á los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución en los reclamados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercera ante el juez de Distrito ó el del orden común en su caso, á quien se consignará el conocimiento del asunto, para que haga la debida calificación, pidiéndole tenga en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponda conforme á las leyes.

Según lo dispuesto en la parte final del art. 3.º de la ley de 20 de Enero de 1837 puede admitirse antes de verificarse el embargo, la cantidad que se reclame en calidad de depósito á virtud de las contradicciones y recursos que se hagan para llamar contenciosos los asuntos; y, en ese su-

puesto, se dará también cumplimiento al art. 12 de la misma ley que dice: «Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurren á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio y se hará la aplicación del depósito al ramo que correspondiera.»

Si el embargo se hiciere en dinero, el coactor ó el ejecutor lo llevarán á la oficina para que en ella se haga el cargo respectivo en los libros, entregando al deudor para constancia del pago, copia certificada de la diligencia de embargo y del asiento corrido en el libro de caja; pero si una parte del adeudo se embargare en dinero y la otra en bienes distintos, se dará entrada al efectivo al ramo de «Depósitos» hasta que tenga lugar el remate.

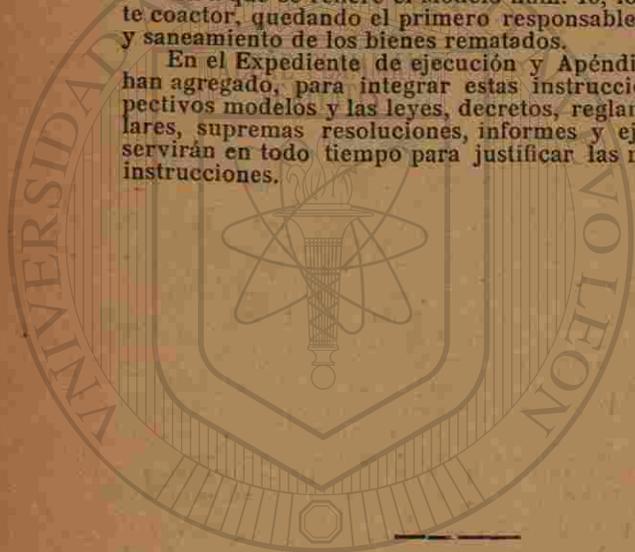
El Agente coactor, una vez investido de la potestad coactiva que la ley le comete para el cobro de adeudos fiscales, debe prescindir, ante todo, de sus miras y afecciones personales; y, para no contraer responsabilidad alguna, tiene que ajustarse estrictamente y con moderación á las prescripciones de las leyes, obrando con diligente actividad y con toda mesura y exactitud, y teniendo en cuenta que un solo requisito que pase por alto ó el más insignificante acto no autorizado, por insignificante que sea, puede hacer odiosas dichas leyes y de resultados contraproducentes.

Conviene asimismo, que los Agentes coactores, en los casos en que reciban en calidad de depósito la cantidad reclamada, á virtud de las contradicciones y recursos que se hagan valer para poder calificar de contenciosos los asuntos, gestionen por sí ó por conducto del Promotor Fiscal respectivo, la resolución judicial que absuelva de la demanda al Fisco, cuando las partes no ocurran á exponer sus derechos ó á deducir su acción en forma, en el término que se les fije después de notificado el auto de que há lugar á la contención, ó cuando en el curso del juicio dejaren de agitarlo. En vista de la expresada resolución judicial se hará la aplicación del depósito al ramo que correspondiera. En los casos en que los bienes embargados no puedan conservarse en depósito hasta la terminación de los procedimientos judiciales, se deberán hacer las gestiones conducentes para que sean rematados por el juez que conozca del asunto, á fin de que el producto que se alcance en la subasta sea depositado en la oficina exactora, á no ser que el interesado quiera librar dichos bienes prestando fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, ya sea porque se absuelva al Fisco de la demanda ó porque se declare desierta la acción.

Quando en el curso de la ejecución ó terminada ésta, se descubra que no son suficientes los bienes embargados á cubrir el adeudo fiscal y los gastos erogados, se mejorará el embargo en bienes que sean suficientes.

En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura á que se refiere el Modelo núm. 16, lo hará el Agente coactor, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de los bienes rematados.

En el Expediente de ejecución y Apéndice anexos, se han agregado, para integrar estas instrucciones, los respectivos modelos y las leyes, decretos, reglamentos, circulares, supremas resoluciones, informes y ejecutorias que servirán en todo tiempo para justificar las misnas citadas instrucciones.



15

EXPEDIENTE

DE

EJECUCION.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

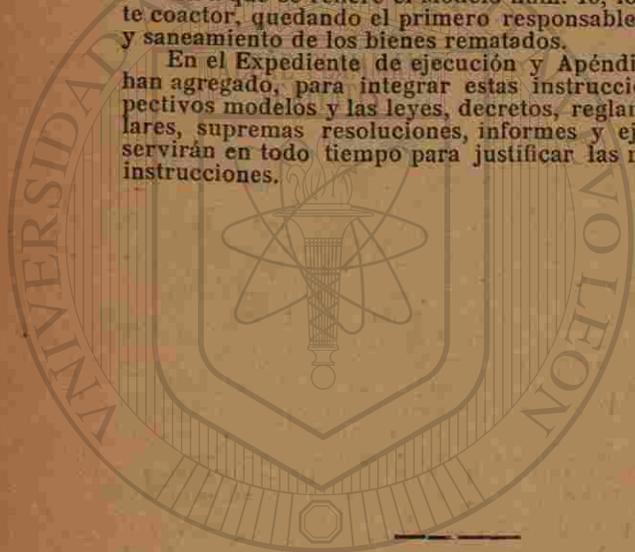
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Quando en el curso de la ejecución ó terminada ésta, se descubra que no son suficientes los bienes embargados á cubrir el adeudo fiscal y los gastos erogados, se mejorará el embargo en bienes que sean suficientes.

En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura á que se refiere el Modelo núm. 16, lo hará el Agente coactor, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de los bienes rematados.

En el Expediente de ejecución y Apéndice anexos, se han agregado, para integrar estas instrucciones, los respectivos modelos y las leyes, decretos, reglamentos, circulares, supremas resoluciones, informes y ejecutorias que servirán en todo tiempo para justificar las misnas citadas instrucciones.



15

EXPEDIENTE

DE

EJECUCION.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Modelos del N° 1 al N° 20

(Modelo número 1.—Acuerdo)

(Aquí la fecha)

Procédase con sujeción á las leyes de Potestad Coactiva de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y formulario de 22 de Diciembre del mismo año, al cobro ejecutivo de tantos pesos que adeuda la «finca fulana» como responsable del adeudo, ó el Sr. N N por tal ó cual obtigación ó impuesto, según la liquidación practicada al efecto, nombrándose ejecutor al Ciudadano N. N., el cual pasará desde luego á hacer la notificación respectiva al actual poseedor de la finca, ó al deador en su domicilio, haciendo constar en este expediente que se verificó la citada notificación, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, para que el deador, dentro del término de tres días, pueda satisfacer la cantidad total que se le cobra, sin recargo de ninguna especie.

(Rúbrica del Jefe de la Oficina)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Modelo número 2.—Notificación.)

((Aquí el sello de la oficina.)

Se hace saber al Señor N. N. que si dentro de tres días, contados desde esta fecha, no entera en esta oficina *tantos pesos que adeuda por tal cosa*, según liquidación practicada al efecto, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la oficina.)

(Constancia de que se hizo la notificación.)

En la misma fecha, en cumplimiento del acuerdo que antecede y del artículo 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, hice la presente notificación al Señor N. N. ó á su representante, ó á su dependiente, ó á la persona de su familia, dejándole un tanto de dicha notificación, que después de oírlo contestó (aquí se pondrá sucintamente lo que conteste) firmando para constancia esta diligencia conmigo, ó habiéndose negado á firmar, ó expresando no saber hacerlo, lo hacen conmigo los dos testigos que al efecto llamé.

(Aquí las firmas del deudor y del ejecutor, ó la de este último y las de los dos testigos.)

(Acuerdo.)

(Aquí la fecha.)

Expidase el correspondiente mandamiento de ejecución. Cúmplase
(Rúbrica del agente coactor.)

(Modelo número 3.—Mandamiento de ejecución.)

(Aquí el sello de la oficina.)

No habiendo el Señor N. N. satisfecho tantos pesos que adeuda por tal obligación ó impuesto ó por tal cosa, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase el Ciudadano N. N. á trabar ejecución en bienes del referido N. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el 5 ó 10 por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres, nueve ó treinta días que fija el mismo decreto.

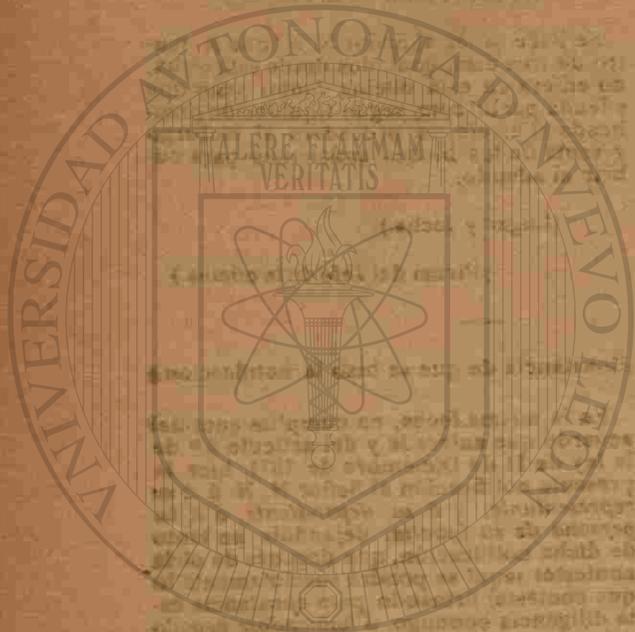
(Lugar y fecha /

(Firma del Jefe de la oficina.)

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



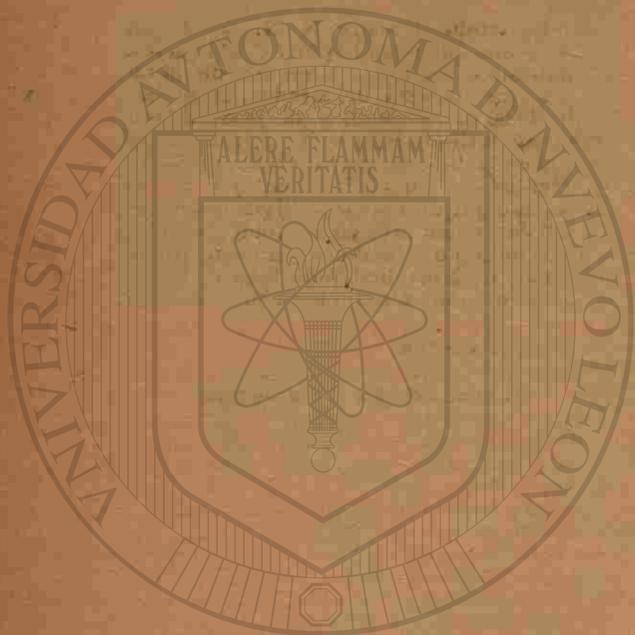
(Modelo número 4.—Acta de embargo.)

En tal fecha pasé á la casa del deudor á quien estando presente lei el anterior mandamiento, requiriéndolo de nuevo al pago; y no habiendo cubierto el adeudo, procedí al embargo de los bienes siguientes que señalé ó que señalé por haberse negado á hacerlo: ó en tal fecha pasé á la casa del deudor, y por estar ausente, lei el anterior mandamiento al señor N. N. requiriéndolo al pago; y no habiendo cubierto el adeudo, procedí al embargo de los bienes siguientes que señalé ó que señalé por haberse negado á hacerlo: ó en tal fecha pasé á la casa del deudor y no encontrando en ella persona alguna, procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los bienes embargados,) cuidándose de fijar los linderos si fueren bienes raíces, el nombre de la finca si fuese rústica ó el número si es urbana. Si no fueren de fácil translación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos el señor N. N. como depositario, firma él y el deudor conmigo ó no firma por no saber y firma el deudor conmigo ó firma él y los dos testigos conmigo por haberse rehusado el deudor ó por no saber firmar ó por estar ausente.

(Aquí las firmas.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



(Modelo número 5:—Acuerdo)

(Aquí la fecha.)

Nómbrese al Ciudadano N. N. perito valuador de los bienes embargados. Convóquense postores fijando el día *tantos* para el remate. (Si son bienes raíces los embargados se agregará.) Remítase con atento oficio al encargado del Registro Público, copia certificada por duplicado del acta de embargo, para que tome razón en la sección correspondiente, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 1,044 del Código de Procedimientos del Distrito Federal.

(Rúbrica del Jefe de la oficina.)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



(Modelo número 6.—Nombramiento del perito valuador.)

(Aquí el sello de la oficina.)

Número.....

En atención á la honradez, conocimientos y demás circunstancias que en usted concurren, he tenido á bien nombrarlo perito valuador de los bienes embargados al Señor N. N.

Dígolo á usted para su conocimiento y á efecto de que se sirva proceder desde luego á desempeñar la comisión que se le confia, en vista de los datos que previamente le dará esta oficina.

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la Oficina.)

U A N L

Al Ciudadano N. N.

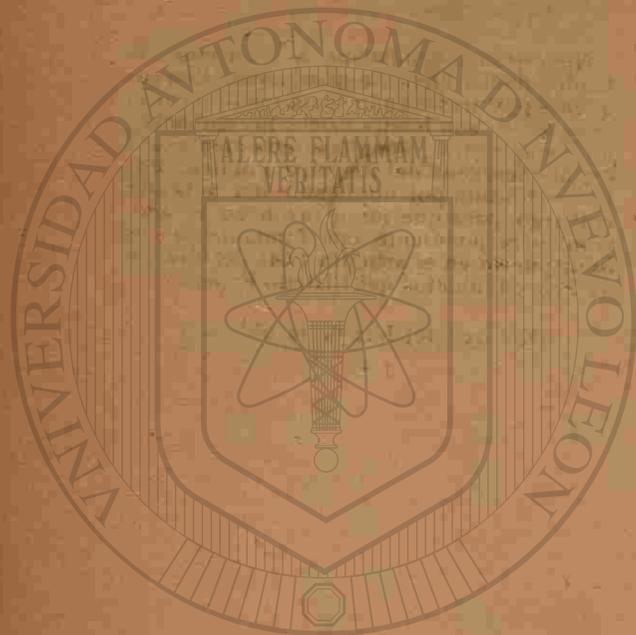
Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Depo. de Bibliotecas



(Modelo número 7. - Oficio para el Registrador.)

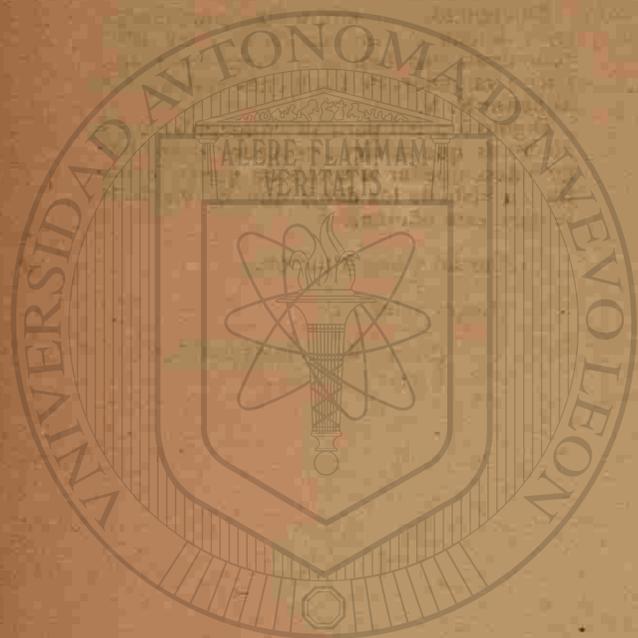
(Aquí el sello de la oficina.) Tengo la honra de remitir á vd. por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo que se practicó en los bienes raíces del Sr. N. N. para el cobro del adeudo fiscal procedente de *tal cosa*, con el fin de que se sirva hacer la debida anotación en ese Registro y devolverme un ejemplar diligenciado.

Número.....

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

Firma del Jefe de la Oficina.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Al Encargado del Registro Público.

Presente.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

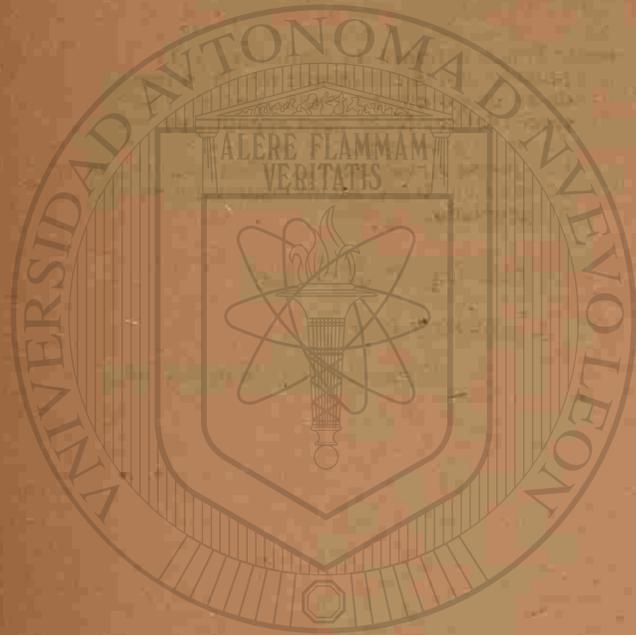
(Modelo número 8.—Oficio del Registrador remitiendo anotado el duplicado del acta de embargo.

(Aquí el sello del Notario.) De conformidad con lo pedido por vd. en su oficio de *tal fecha*, se ha hecho la anotación respectiva de los bienes embargados al Señor N. N., devolviéndole diligenciado un ejemplar de la copia certificada del acta de embargo correspondiente.

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Encargado del Registro Público.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Al Jefe de la oficina *tal.....*

Presente.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Modelo número 9.—Oficio de remisión del avalúo)

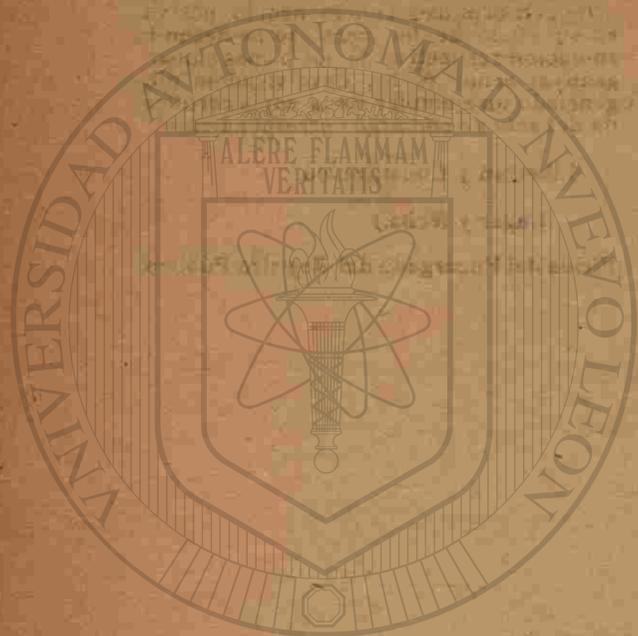
Fecha Adjunto remito á vd. el avalúo de los bienes embargados al Sr. N. N. cuyo avalúo practiqué en cumplimiento á lo dispuesto en el oficio de vd. de *tal fecha*, en que se sirvió encomendarme ese cargo que protesto haber desempeñado fielmente.

Recibo

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del perito valuador.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al Jefe de la oficina tal

Pres. [®]

(Modelo número 10. — Acuse de recibo al Registrador.)

Aquí el sello de la oficina Con el oficio de vd. de esta fecha, se recibió en esta oficina, diligenciada, la copia certificada del acta de los bienes embargados al señor N. N.
Número.....

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha)

(Firma del Jefe de la oficina)



UANL

Al Encargado del Registro Público.

Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



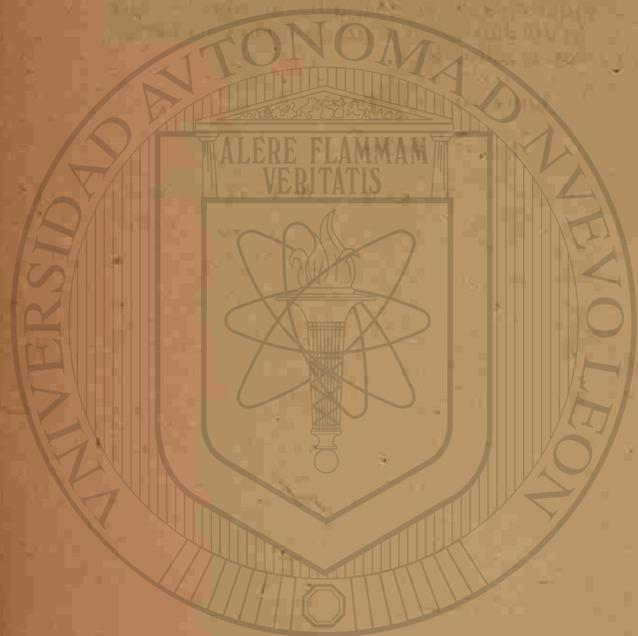
(Modelo número 11. + Acuse de recibo al perito valuador).

Aquí el sello de la oficina Con el Oficio de vd. de *tal* fecha, se recibió en esta oficina, el avalúo de los bienes embargados del señor N. N. para cubrir *tal* adeudo.
Número.....

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la oficina.)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Al Ciudadano N. N. perito valuador

Presente.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



(Modelo número 12.—Aviso de remate.)

(Aquí el sello de la oficina.)

AVISO:

Para cubrir un adeudo fiscal procedente de tal cosa, el día tantos, á tal hora, se rematarán en tal local, tales bienes ó tal cosa, valuados ó valuada en tanto.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que deseen adquirir dichos bienes ocurran al lugar indicado el día y hora señalados, con su respectiva carta de abono ó en su defecto con el efectivo correspondiente; en el concepto de que no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes del avalúo.

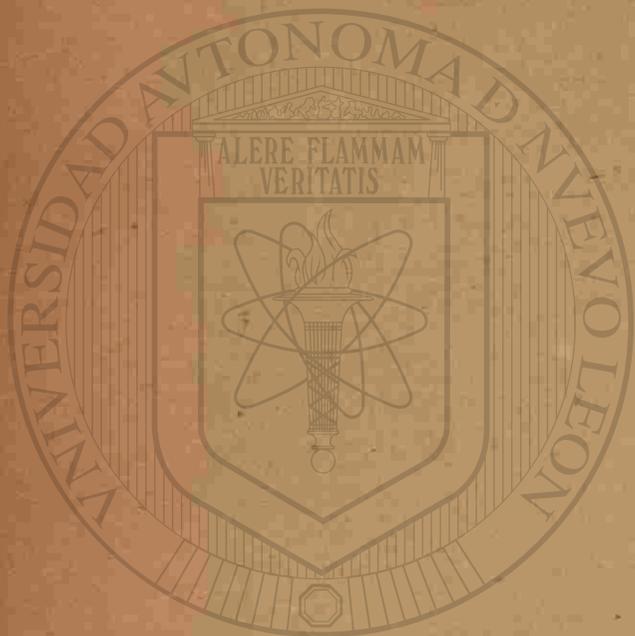
(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la oficina.)

NOTA:

Este aviso se fijará en los lugares más públicos y se publicará en los periódicos más caracterizados, si los hubiere.

Si las dos terceras partes del precio de los avalúos ó de cada lote no llegaren á cien pesos, se suprimirán las palabras «con su respectiva carta de abono.»



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE N

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Modelo número 13.- Acta de remate de bienes raíces ó de establecimientos mercantiles, muebles de valor, derechos y acciones.)

Encabezamiento

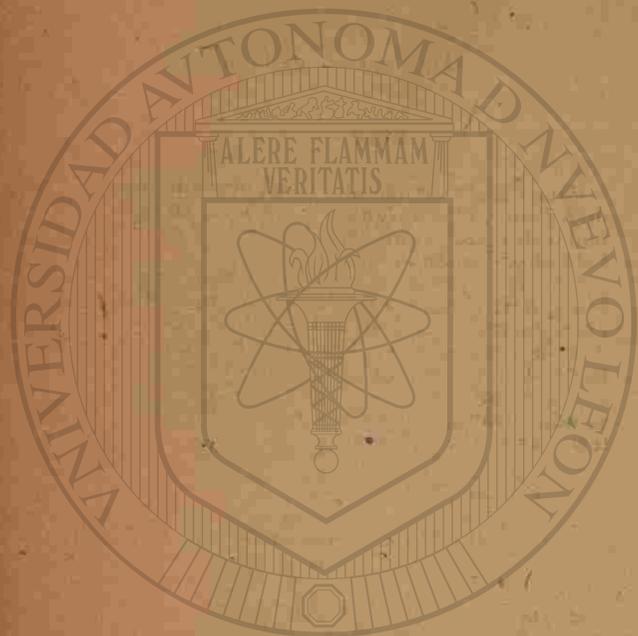
En tal parte, á tantos de tal mes y de tal año, siendo tal hora, yo, fulano de tal, como Jefe de la oficina tal en mi calidad de agente coactor y en cumplimiento á las leyes de potestad coactiva, me constituí en el local señalado para el remate de los bienes embargados al señor N. N., para el cobro de lo que adeuda á la Hacienda pública, por tal cosa, acompañado de los ciudadanos N. N. y N. N., vecinos de este lugar; declarándose en el acto abierta la almoneda y haciéndose saber á los concurrentes que las condiciones de la subasta son las siguientes: Primera: No se admitirá proposición que baje de las dos terceras partes del precio fijado en los avisos. Segunda: el precio que se ofrezca se ha de pagar en efectivo y al contado, (ó en tales especies si por la clase del adeudo son admisibles con arreglo á la ley.) Tercera: las posturas han de venir acompañadas de la correspondiente carta de abono, ó con la exhibición material del precio en el acto de hacerse la oferta. Cuarta: los gastos de escritura y demás que ocasionen después del remate, serán de cuenta del rematador.

Declaración de la apertura de la subasta

Condiciones de la almoneda

Exposición de los avalúos y demás datos del expediente
Concesión de media hora más para nuevos postores
Declaración de que se procede al remate y revisión de posturas admisibles, de las inadmisibles y de la mejor.

A efecto de instruir á los concurrentes se les pusieron de manifiesto los avalúos y demás datos que constan del expediente. En seguida se pasó lista de los postores presentados y se concedió media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora señalada, yo, el agente coactor, anuncié que se iba á proceder al remate; y en el acto se dió principio á la revisión de las propuestas presentadas, declarando buenas tales y cuales por estar ajustadas á las condiciones establecidas; y desechando tales y cuales por no reunir tales requisitos. Examinadas las propuestas admitidas se declaró preferente la hecha por el Ciudadano N. N. por ser la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Concesión de quince minutos para admitir las pujas

Declaración á favor del licitante en quien se fincó el remate

Conclusión

que ofrece la mayor suma por los bienes que se están rematando; y se hizo saber á éste y á los demás postores admitidos, que se conceden quince minutos para las pujas. En su virtud, el señor N. N. mejoró la propuesta en tantos pesos, el señor N. N. en tantos (y así sucesivamente.) Fenecido el término fijado para las pujas, se declaró fincado el remate á favor del licitante señor N. N. por haber ofrecido tantos pesos de mejora sobre la postura preferente, y en consecuencia se aprueba á su favor el remate por la cantidad total de tantos pesos, cuya exhibición deberá hacer inmediatamente á fin de proceder á lo demás que corresponda. Con lo que se dió por terminada la presente acta que firman para constancia con el agente coactor, el rematador, los testigos y demás presentes que quisieron hacerlo.

(Aquí la firma del agente coactor.)

(Aquí la firma del rematador.)

(Aquí las firmas de los postores admitidos ó rechazados que quieran firmar.)

(Aquí las firmas de los testigos.)

(Modelo número 14. — Postura.)

Ciudadano agente coactor:

Aquí una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada

N. N., de tal edad, con capacidad legal, de tal estado, de tal profesión y de tal domicilio, ante vd. respetuosamente digo: que me he instruido de las condiciones bajo las cuales se han de rematar los bienes embargados al Ciudadano N. N. para el cobro de lo que adeuda á la Hacienda pública, y deseando adquirir dichos bienes ofrezco por ellos tantos pesos al contado, con la garantía del Ciudadano N. N. cuya carta de abono presento, ó bien cuya cantidad exhibo en el acto.

Por tanto

A vd. suplico se sirva admitir como buena mi proposición, reservándome el derecho de puja por ser de justicia que pido con la protesta necesaria.

(Lugar y fecha.)

(Aquí la firma del postor.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Modelo número 15. - Carta de abono.)

Aquí una estam- Yo *fulano de tal, de tal edad, con capa-*
pilla por valor *cidad legal, de tal estado, de tal profesión y*
de dos pesos de *de tal domicilio,* me constituyo garante de
bidamente can- las posturas pujas y mejoras que haga el
celados señor N. N. en el remate que se ha de ve-
rificar ante el agente coactor Jefe de tal
oficina, para el cobro de lo que adeuda á
la Hacienda Pública el señor N. N.; y re-
nuncio los beneficios de orden, excusión y
división, sometiéndome á la citada autori-
dad para que por la vía económico-coacti-
va, haga efectiva la presente obligación en
mis bienes si mi fiado faltare á cualesquiera
de las obligaciones que contraiga en el
remate.

(Lugar y fecha)

(Firma del fiador.)

NOTA:

Esta carta de abono debe ser firmada por el fiador ante el agente coactor, ó ante un notario ó autoridad que actúe por receptoria, de tal modo que no quepa duda sobre la identidad de la firma del otorgante, lo que se hará constar por certificación al calce, según el siguiente modelo:

Aquí una estam-
pilla de cincuen-
ta centavos de-
bidamente can-
celada

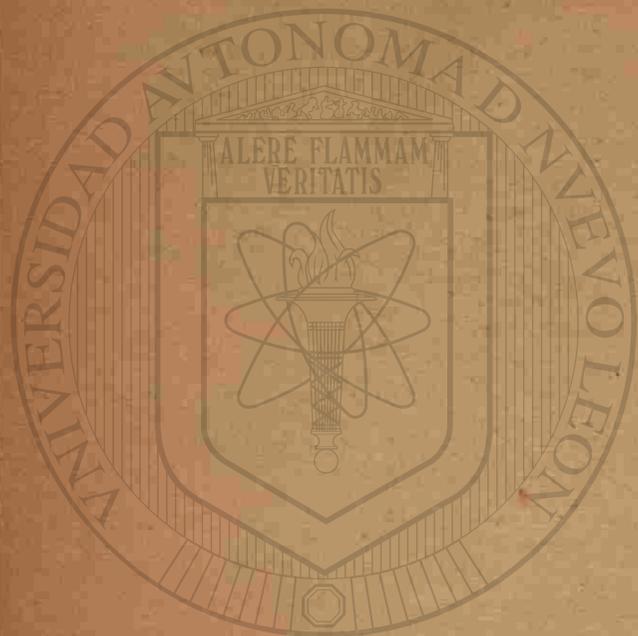
*Fulano de tal, Jefe de la oficina tal, ó nota-
rio, ó Juez de 1.ª Instancia ó de Paz de tal
parte.*

Certifico: que la firma que antecede del
señor N. N. ha sido puesta por él á mi pre-
sencia

Y para que conste pongo la presente:

(Lugar y fecha)

(Aquí la firma.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



(Modelo número 16.—Orden para extender la escritura.)

Aquí el sello de la oficina Para que se sirva vd. extender la escritura correspondiente, le remito en copia certificada el acta de remate de *tal finca* embargada ó de los bienes embargados al señor N N. en cumplimiento de las leyes de potestad coactiva, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeudaba á la Hacienda Pública, *por tal cosa*.

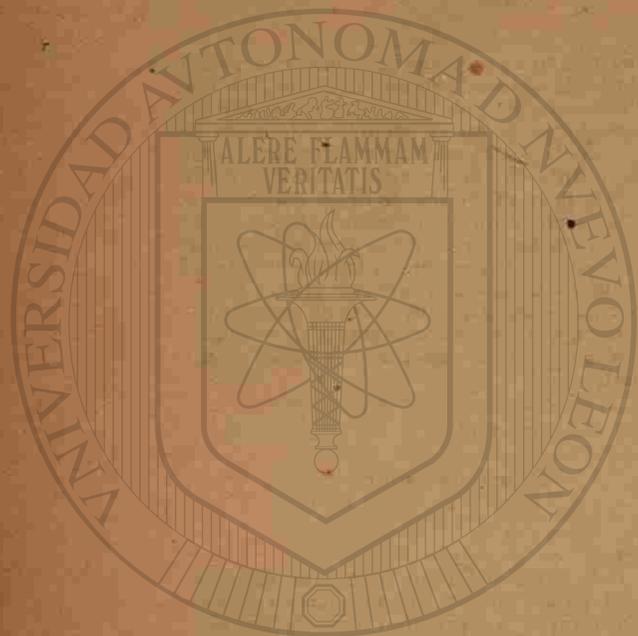
Número.....

Otorgada la escritura de que se trata á favor del señor N. N., se servirá usted igualmente remitirme el testimonio y copia simple de dicha escritura, en la inteligencia de que los gastos que se eroguen serán á costa del citado comprador, el cual ha enterado hoy en esta oficina, la suma de *tantos* pesos, en cumplimiento á lo estipulado en la mencionada acta de remate.

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la oficina)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al Ciudadano N. N. Notario Público.

Presente

(Modelo número 17 Oficio de remisión del testimonio y copia de la escritura)

Aquí el sello del Notario Remito a vd el testimonio y copia simple de la escritura de venta de la finca sujeta a embargo, ó de los bienes embargados que se otorgó á favor del señor N N. como representante de aquella finca ó aquellos bienes.

Recibo Entréguese el testimonio al comprador y agréguese al expediente la copia simple. Rúbrica del jefe de la oficina.

Entreguese al señor N N. para cubrir lo que se adeudaba á la Hacienda Pública, cuya escritura se otorgó á favor del señor N N. como representante de aquella finca ó aquellos bienes.

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Notario Público.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Presente.

Al Jefe de la oficina tal



(Modelo número 18.—Acuse de recibo del testimonio y copia de la escritura.

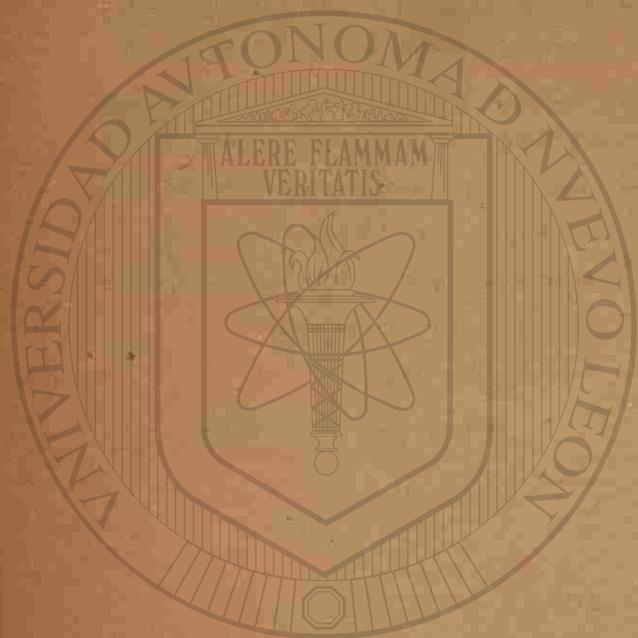
Aquí el sello de la oficina Con el oficio de vd. fecha de hoy, se recibieron en esta oficina el testimonio y copia simple de la escritura de venta otorgada á favor del señor N. N. como rematador de la finca embargada ó de los bienes embargados al señor N. N. para cubrir lo que se adeudaba á la Hacienda Pública.

Número.....

Libertad y Constitución.

(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la oficina.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Al ciudadano N. N. Notario Público.

Presente.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Modelo número 19.—Acuerdo dando cuenta de la ejecución al Superior.

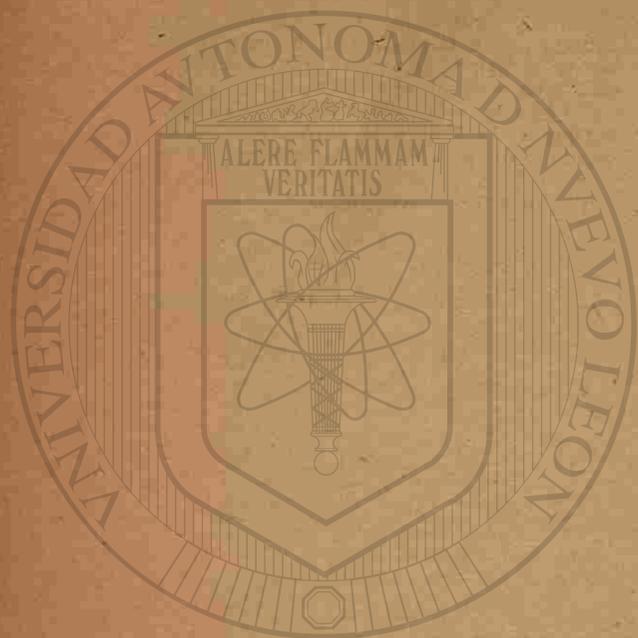
(Aquí la fecha.)

Dése cuenta á la Superioridad del embargo y remate practicados, acompañándole las constancia dei entero y del pago de honorarios devengados por el ejecutor y demás que intervinieron, gastos de translación de muebles etc , según cuentas y comprobantes presentados, consultando el pago de *tales y cuales honorarios* que faltan por cubrir. (en caso de que el 10 p^o no haya sido suficiente.)

[Rúbrica del Jefe de la oficina.]

NOTA:

Si el rematador pidiese que la posesión se le dé con las formalidades judiciales, se librará atento oficio al Juzgado de Distrito respectivo, para que lo verifique así á costa del interesado, remitiéndole en copia las constancias conducentes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Modelo número 20.—Acta de remate de bienes muebles cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de cien pesos en su totalidad: ó cada lote, si conviniere dividirlos para su más fácil realización.)

Encabezamiento

En tal parte, á tantos de tal mes y de tal año, siendo tal hora, yo, fulano de tal, como Jefe de la oficina tal, en mi calidad de Agente Coactor y en cumplimiento á las leyes de potestad coactiva, me constituí en el local señalado para el remate de los bienes embargados al señor N. N., para el cobro de lo que adeudaba por tal cosa á la Hacienda Pública, acompañado de los ciudadanos N. N. y N. N. vecinos de este lugar; y, en su consecuencia, se declaró abierta la almoneda, haciéndose saber á los concurrentes que las condiciones de la subasta son las siguientes:

Condiciones de la subasta

Primera: no se admitirá proposición que baje de las dos terceras partes del precio fijado en los avisos.

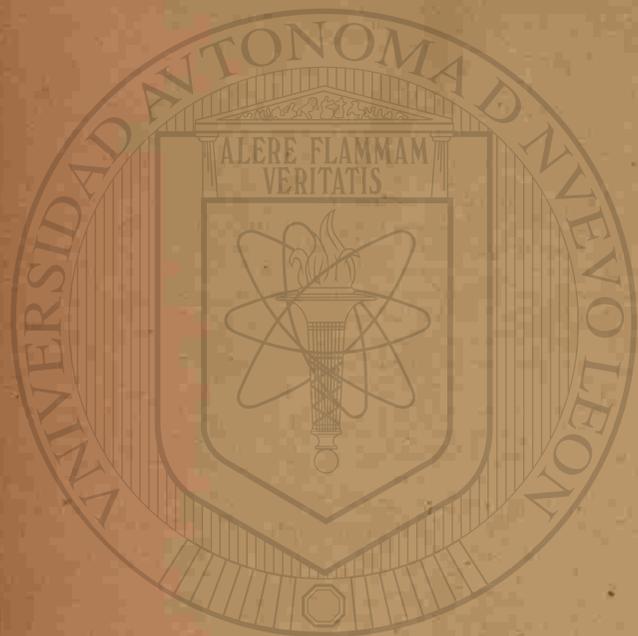
Exposición de los objetos sus avalúos y de más datos

Segunda: el precio que se ofrezca se ha de pagar en efectivo y al contado [ó en tales especies, si por la clase del adeudo son admisibles con arreglo á la ley, pero en todo caso en el acto de la aprobación del remate.] A cuyo efecto, se pusieron á la vista los objetos y sus respectivos avalúos con los demás datos que constan en el expediente. En seguida se procedió á la admisión de postores, en lo verbal, y pujas sucesivas de tal lote, advirtiéndose á los licitantes que se concede media hora para hacer las proposiciones, pujas y mejoras. En el acto se formuló por el señor N. N. la proposición de tantos pesos al contado, que por cubrir las dos terceras partes del precio fijado en los avisos, se admitió como buena. Esta proposición fué mejorada en tantos pesos por el Sr. N. N. [y así sucesivamente.] Terminado el plazo de la media hora fijada, se declaró fincado el remate á favor del señor N. N. por la cantidad de tan-

Admisión de postores

Pujas y mejoras

Declaración á favor del licitante en quien



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se fincó el remate

los pesos, en atención á haber sido el mejor postor, y, habiendo hecho entrega del precio ofrecido, se aprobó á su favor el remate otorgándosele el resguardo correspondiente y entregándosele copia certificada de la presente para que le sirva de título de dominio de los bienes rematados, de los que se les puso en posesión, extendiéndose la presente para constancia

Conclusión

[Aquí la firma del Agente Coactor.]

[Aquí la firma del rematador ó rematadores.]

[Aquí las firmas de los postores que quisieron suscribir.]

[Aquí las firmas de los testigos.]

NOTA:

Si para mayor facilidad en la venta, conviniere formar lotes, así se practicará adjudicándose éstos á los mejores postores, con el fin de evitar la presentación de cartas de abono y posturas por escrito.

INDICE

DE LOS

Modelos del N° 1 al N° 20

Números.	Páginas.
1 Acuerdo para proceder á la ejecución.....	31
2 Notificación.....	33
3 Mandamiento de ejecución.....	35
4 Acta de embargo.....	37
5 Acuerdo sobre nombramiento de Perito....	39
6 Nombramiento de Perito valuador.....	41
7 Oficio para el Registrador.....	43
8 Oficio del Registrador.....	45
9 Oficio de remisión del avalúo.....	47
10 Acuse de recibo al Registrador.....	49
11 Acuse de recibo al Perito valuador.....	51
12 Aviso de remate.....	53
13 Acta de remate.....	55
14 Posturas.....	57
15 Carta de abono.....	59
16 Orden para extender la escritura.....	61
17 Remisión del testimonio y copia de la escritura.....	63
18 Acuse de recibo del testimonio y copia de la escritura.....	65
19 Acuerdo dando cuenta de la ejecución al superior.....	67
20 Acto de remate de bienes ó lotes por valor de menos de cien pesos.....	69





16

APENDICE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Decreto de 11 de Diciembre de 1871.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el art. 3º de la ley fecha 1º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

Art. 2º. Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que se le cobra para que dentro del término de tres días pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

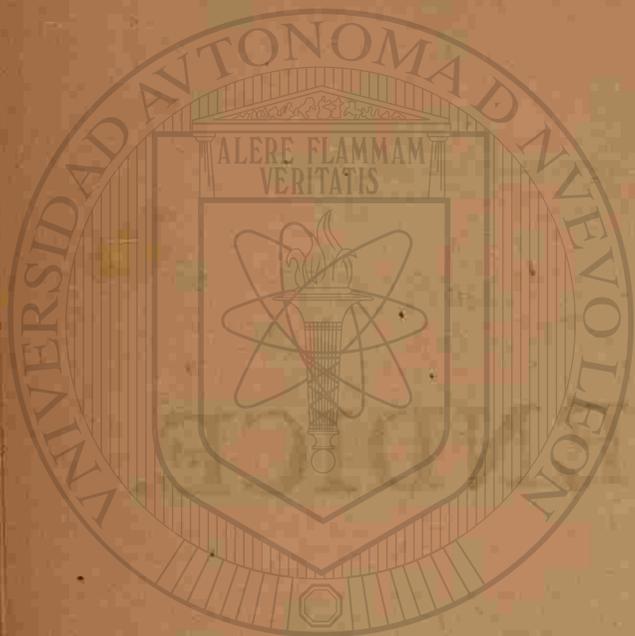
Art. 3º. El recargo contra los causantes ó deudores, no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

Art. 4º. En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la Hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

Art. 5º. Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—
Benito Juárez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al C. Matías Romero. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Diciembre 11 de 1871.—Romero.—C.....

Ley de 20 de Enero de 1837.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2^a.—El Excmo. señor Presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

Art. 1^o. Se declaran autorizados los Ministros de la Tesorería General de la República, los Jefes principales de Hacienda, de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario, con responsabilidad directa pecuniaria para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo igualmente.

Art. 2^o. Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderá por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de los tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3^o. Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo ce-

rrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas liquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en éstos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

4^o. Siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero día no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquél con la de dos testigos.

5^o. Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando

las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

6º. Si alguno forzare ó fracturase la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7º. Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese posible clausura ó en fin, cuando después de verificada esta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

8º. Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 4º, aquél procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

9º. Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados si se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución siempre en los reclamados, y el Juez oportunamente hará la debida calificación.

11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no pue-

dan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del Juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el Juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezcan porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación de depósito al ramo á que correspondía.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al Juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de departamentos y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones, los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse también por parte de los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco en defecto del promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea

su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17 En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los Juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para sólo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito y proceder á la ejecución de embargo.

18 Ningún juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse; antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias que en derecho corresponden después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.

19 Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que le sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20 Para el ejercicio de la facultad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda, y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embazar las providencias de dicha potestad por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán dos expedientes que se hayan instruido, agregando sus pro-

pias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

21 Investidos los minisros y demás agentes de la Hacienda pública, de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de tornaguas que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro*—A D. Ignacio Alas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, 20 de Enero de 1837.—*J. M. Cervantes*.

Ley de 20 de Noviembre de 1838.

Ministerio de Hacienda.—Sección 4.^a—El Excmo. señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que, usando de la autorización que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

1.^o—Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no sólo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de sec-

ción en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública.

3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles. El fallo de los jueces de Hacienda y de letras, se llevará á ejecución, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4º Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revisión de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

5º Cuando el adeudo no excediese de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días: pasado de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles, en el de treinta.

6º Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado por gastos de ejecución.

7º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecución para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuación en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacio-

nal en México á 20 de Noviembre de 1838.—Anastasio Bustamante—A D. Pedro J. de Echevarría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, Noviembre 20 de 1838.—Echevarría.

Circular de 22 de Diciembre de 1838.

Dirección general de arbitros.—Sección de correspondencia.—Circular número 53.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

“En vista del oficio de usted número 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicación de la administración principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone usted ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Excmo. Señor Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo usted que se circule a quienes corresponda, para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á usted de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á usted para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente:

“Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucciones á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económica coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último para hacer efectivo el cobro de aquél.

1º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año, y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

«Administración (ó receptoria) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere.)

«Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha, no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado.»

2º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

3º Si á pesar de esa excitación, el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo concebido en estos términos:

«Administración etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo) y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres, nueve ó treinta días que fija el mismo decreto.»

4º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago; si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

5º Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa y cuando éste no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor,

y sólo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquél se niegue á verificarlo. 2º, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3º, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

6º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: «En tal fecha procedi al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.) Si no tuesen de fácil translación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: «Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo.»

7º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquél.

8º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el artículo 5º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquéllos, haciéndolos valuar previamente.

9º Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el artículo 8º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 6º

México, 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina* »

Parece excusado advertir á usted que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda pública.

Dé usted á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito... ejemplares, de que me acusará recibo

Dios y Libertad, México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela*.—Señor Administrador Principal del Departamento de....

Circular de 23 de Junio de 1870.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 3.^a—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, después de señalado día y hora en que debe verificarse el remate, se transfirió éste por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipación, como es debido, nuevo día para el remate, se procede á éste, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda pública y para los particulares. Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería General ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federación, se señalen con la debida oportunidad y anticipación los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipación.

Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870.

—*Romero*.—Al.....

Circular de 29 de Marzo de 1872.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.^a—Mesa 2.^a—Circular.

«Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aún pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda usted con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.^a Que deben exigirse los adeudos expresados usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2.^a Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numcrario á la par de lo que consta en el documento.

3.^a Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4.^a Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5.^a Que en caso de que no hubiere postores se remita el expediente á la Secretaría para determinar lo conveniente.»

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero*.

Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de....

Circular de 14 de Noviembre de 1879.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Nacionalización.—Mesa de Rezagos.—Circular.

«Habiendo consultado varias Jefaturas de Hacienda cuál es el honorario con que debe remunerarse á los empleados federales y de Hacienda de los Estados, los trabajos que emprenden para hacer efectivos los adeudos á favor del erario, procedentes de Bienes Nacionalizados; el Presidente de la República se ha servido acordar que se cumpla con lo

ordenado por las supremas resoluciones de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero y 22 de Marzo de 1869, que se copian al calce.

Los honorarios que se paguen á los encargados por las Jefaturas de Hacienda para hacer efectivos los adeudos á favor del fisco, se cargarán al producto de Bienes Nacionalizados, acumulando á los expedientes respectivos copias de los comprobantes que se anexan á las pólizas de data.

Y por acuerdo del mismo primer Magistrado, lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1879.—García.—Al...

Disposiciones que se citan.

Jefatura de Hacienda del Estado de México.—A la Sección 7ª.—Nº 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa Superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al Administrador de Rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios más cantidad que la que señala la circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de Don Joaquín Flores del capital que reconocía correspondiente á la memoria de misas de Don José y Doña Angela Guadarrama — Debo manifestar á vd. que al encargar esta Jefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su exacción, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que sólo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las más veces no alcanzaría para pagarles al valuador y depositario, y nada recibiría el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobre importe cien pesos. ¿será posible que con cinco pesos cubra sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor, depositario y valuador? En concepto de esta Jefatura, la circular expresada sólo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Jefatura insistiera en sólo abonarles lo que previene la circular

de 12 de Noviembre de 1867, no habría uno solo que se quisiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare conveniente.

Independencia y Libertad, Toluca, Enero 23 de 1869.—*José María Mateos y Reynoso* — Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Mesa 2ª.—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de esa Jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva si necesario fuere; y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa Jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El Presidente de la República, en vista de la comunicación referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervinieren como depositarios, valuadores ó desempeñando cualquiera función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasión á estos gastos. Lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Febrero 27 de 1869.—*Romero*. Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de México — Toluca — Es copia.—México, Febrero 27 de 1869.—*Miguel T. Barron*, Oficial Mayor.

La circular de 12 de Noviembre de 1867 á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—Ha dispuesto el C. Presidente de la República que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la Administración de Bienes Nacionalizados y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el cinco por ciento.

2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el cuatro por ciento.

3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el tres por ciento.

4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el dos y medio por ciento.

5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el dos por ciento.

6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el uno y medio por ciento.

7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el uno por ciento.

8º Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma, México, Noviembre 12 de 1867. — Por enfermedad del ciudadano Ministro. — *J. Torrea* — Ciudadano Jefe Superior de Hacienda del Estado de

Es copia. — México, Febrero 27 de 1869. — *Luis G. Bossero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 7ª. — Mesa provisional. — Circular. — El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramiento de comisionados generales para efectuar el cobro de capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la Administración federal en los lugares que no se halle el Jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendará á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las leyes vigentes. — Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. — México, Marzo 22 de 1869. — *Romero*.

Son copias: México, Noviembre 14 de 1869. — *Jesús Fuentes y Muñiz*, Oficial Mayor.

Circular de 11 de Enero de 1881.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 2ª. — Nacionalización. — Departamento de Rezagos. — Mesa 1ª. — Expediente $\frac{18}{7}$. Teniendo presente que las ejecuciones contra las fincas gravadas á favor de los bienes nacionalizados, suelen demorarse porque no se satisfacen en el acto los honorarios que devengan los peritos valuadores, ministros ejecutores y demás individuos que intervienen en esas operaciones, el Presidente de la República ha acordado que en lo sucesivo las oficinas de Hacienda que manden practicar diligencias de embargo con arreglo á la facultad coactiva, y con aprobación previa y expresa de esta Secretaría, cubran dichos honorarios conforme al Arancel vigente en cada localidad, haciendo el cargo al fondo del 5 ó 10 por ciento á que se refiere el artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871; que en los negocios promovidos por cuenta del fisco, esas exhibiciones, así como los honorarios que se devenguen en las copias de las escrituras y de las partidas de los registros de hipotecas, se hagan con cargo al producto de bienes nacionalizados, dando cuenta de su monto en cada caso, para expedir las órdenes por cantidad determinada, que servirán de comprobación de la partida de data, teniendo cuidado de deducir el monto de esos gastos, cuando el producto del remate exceda del adeudo.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1881. — *Landero*.

Al

Circular n.º 7 de 13 de Septiembre de 1881.

Administración General de Correos. — México. — Sección de Correspondencia. — Circular número 7.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General recuerde nuevamente, por

vía de circular, á todos los Administradores de Correos, el deber que tienen como Agentes del fisco en los lugares donde no haya empleados de Hacienda, de acatar y cumplir las órdenes que les comuniquen los empleados superiores de ese ramo, en negocios relativos á bienes nacionalizados. — Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución, México, 13 de Septiembre de 1881. — *Manuel J. Toro.*

Al Administrador Principal de Correos de

Circular de 3 de de Octubre de 1881.

Secretaría de Estado y del Despacho, de Hacienda y Crédito Público. — Sección 2ª. — Nacionalización. — Departamento de Rezagos. — Mesa 1ª. — Expediente N.º ¹³/₁₀

Por acuerdo del Presidente de la República, remito á vd. la circular número 7 fecha 13 del mes próximo pasado de la Administración General de Correos, recordando á sus subalternos el deber que tienen de cumplir con las órdenes de esta Secretaría, correspondientes al ramo de Nacionalización.

Libertad y Constitución. — México, Octubre 3 de 1881. — *Landero.*

Al Jefe de Hacienda del Estado de Tabasco, San Juan Baulista.

Circular de 8 de Octubre de 1879.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª. — Mesa 4ª. — Circular. — Habiéndose notado que algunas oficinas de Hacienda de la Federación, no cumplen con el deber que les impone el ar-

tículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de dicho artículo, que dice así:

Artículo 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes: una para la Hacienda pública y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

El mismo Presidente se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda rindan mensualmente á esta Secretaría, una noticia del movimiento del expresado fondo.

México, Octubre 8 de 1879. — *García*

Al

Decreto de 6 de Abril de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª. — El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformat los artículos 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

Artículo 3º El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erar o federal.

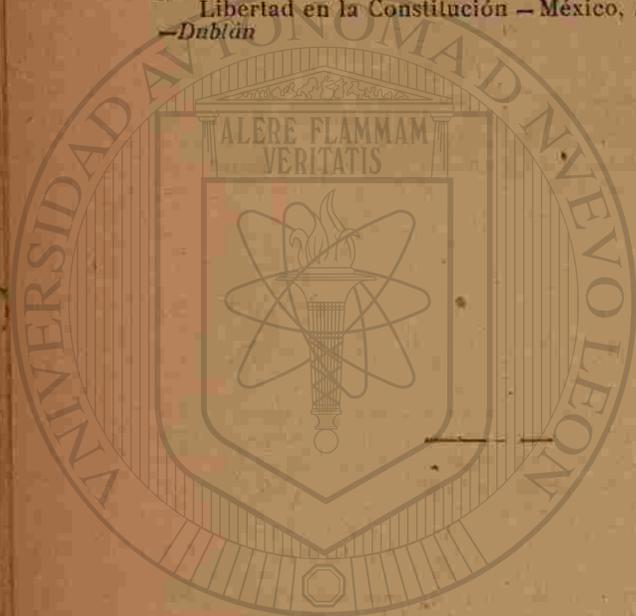
Artículo 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro proporcionalmente á sus sueldos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 6 de Abril de 1887. — *Porfirio Diaz* — Al Secre-

tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes

Libertad en la Constitución — México, Abril 6 de 1857
—Dublán



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

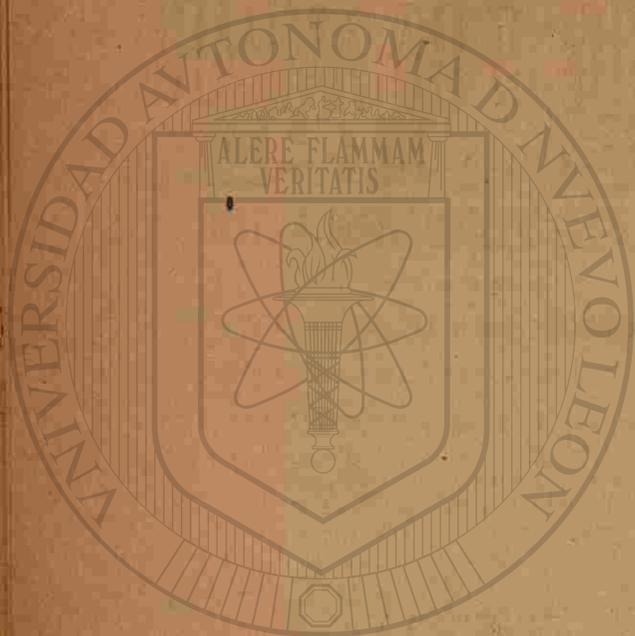
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DEL

APENDICE.

Leyes	Páginas.
Decreto de 11 de Diciembre de 1871	75
Ley de 20 de Enero de 1837.....	76
Ley de 20 de Noviembre de 1838.....	81
Circular de 22 de Diciembre de 1838.....	83
Circular de 23 de Junio de 1870.....	86
Circular de 29 de Marzo de 1872.....	87
Circular de 14 de Noviembre de 1879.....	87
Disposiciones que se citan.....	88
Comunicación del Jefe de Hacienda del Estado de México, fecha 25 de Enero de 1869.....	88
Centestación á la anterior, fecha 27 de Febrero de 1869.....	89
Circular de 12 de Noviembre de 1867.....	89
Circular de 22 de Marzo de 1869.....	90
Circular de 11 de Enero de 1881.....	91
Circular de 13 de Septiembre de 1881.....	91
Circular de 3 de Octubre de 1881.....	92
Circular de 8 de Octubre de 1879.....	92
Decreto de 6 de Abril de 1887.....	93



EXPOSICION

RELATIVA

A UN JUICIO DE AMPARO

PROMOVIDO CONTRA PROCEDIMIENTOS

DE LA JEFATURA DE HACIENDA DE GUANAJUATO

Y EJECUTORIA DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DECLARANDO QUE EL USO DE LA FACULTAD COACTIVA

NO VIOLA GARANTIA ALGUNA CONSTITUCIONAL

U A N L



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

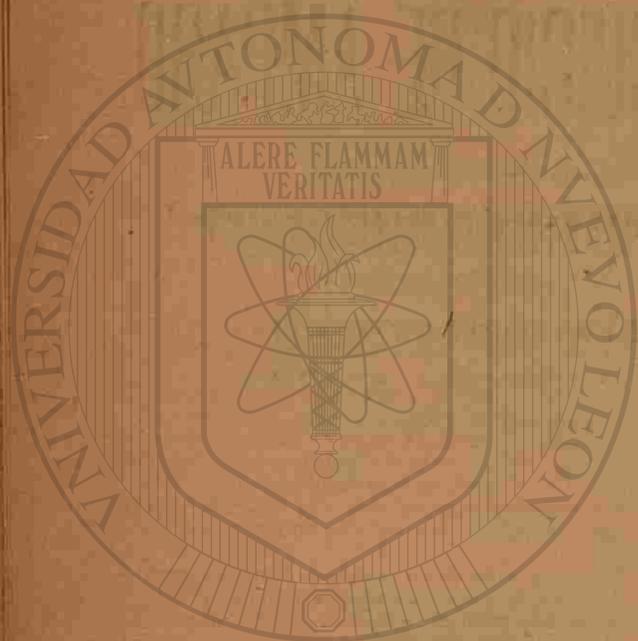
MEXICO

Tipografía "El Fénix," Agua 12.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1898





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Jurisprudencia constitucional

- ¿Es competente la Jefatura de Hacienda para aplicar la ley de potestad coactiva, a fin de conseguir la solución de los adeudos fiscales de la Federación?
- ¿Cuál es el límite de esa facultad ó hasta qué punto pueda ser ejercida por los empleados fiscales?
- ¿Es procedente el recurso de amparo contra la aplicación de la ley de potestad coactiva, ó en otros términos: hay violación de garantías individuales al aplicar la mencionada ley?
- ¿Qué requisitos son necesarios para dictar el auto de suspensión del acto reclamado, tratándose de exacciones en favor del Erario público?
- ¿Es competente la Jefatura de Hacienda para declarar contencioso un asunto de que conoce administrativamente?
- ¿Qué legislación debe aplicarse en la tramitación de las denuncias y cobro de capitales nacionalizados?
- ¿Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre de la Nación?
- ¿En cuáles derechos quedó subrogado el Gobierno de la República al expedir la ley de Nacionalización de los bienes administrados por el clero?
- ¿Procede la excepción de prescripción renunciada por el censatario al constituirse la escritura de imposición respectiva?
- ¿Son prescriptibles las cosas destinadas al culto religioso y que por consiguiente están fuera del comercio de los hombres?
- ¿Qué requisitos son necesarios para que proceda la prescripción?

La Suprema Corte de Justicia ha consagrado una vez más en su ejecutoria de 20 de Noviembre de 1889, con mo-

tivo del amparo que promovió ante el Juzgado del Distrito del Estado de Guajarato el Lic. Francisco González Torres, contra actos de la Jefatura de Hacienda de Guajarato, por creer violados en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, la doctrina siguiente:

«El uso de la facultad económico-coactiva, no viola garantía individual alguna.»

Es ya sobrado tiempo para dar fin á las vacilaciones que suelen surgir con motivo de la aplicación de las leyes sobre potestad coactiva en las exacciones fiscales que previamente decreta la autoridad legítima conforme está preceptuado por las leyes en nuestro sistema político constitucional; vacilaciones que muchas veces preocupan el ánimo más firme y el criterio más recto de los empleados de Hacienda, cuando por acaso se trata de eludir, ó de entretener, el pago del adeudo que se reclama, especialmente en el cobro de capitales nacionalizados, á cuyo efecto suele alegarse por el poseedor del predio responsable, á guisa de recurso, la muy gastada excepción de prescripción, con el objeto de conseguir ingeniosamente que el asunto se haga controvertible, y, por tanto, pase al conocimiento de la autoridad judicial.

Y ciertamente es un principio general reconocido por todos, que los negocios administrativos que por cualquier motivo llegan á revestir un carácter contencioso, producen y deben producir estos efectos: 1º la completa abstención de los procedimientos coactivos de la autoridad exactora, y 2º, el conocimiento inmediato y directo de la autoridad judicial á efecto de dirimir el punto controvertido que originó la existencia de la contención; pero también es evidente que á la sombra de este principio tutelar, que constituye una garantía de imparcialidad en favor del deudor, suele acontecer que la temeridad, la mala fe ó el error, pretenden abrigarse bajo el mismo principio protector, para enervar la acción fiscal y dilatar ó desvirtuar, el pago del impuesto ó del adeudo en favor de la Hacienda pública, dando lugar á que el Erario pierda su acción ó carezca oportunamente de un ingreso seguro con que el Tesoro público cuenta para cubrir los gastos forzosos del presupuesto fiscal.

Para destruir ese error ó mala fe, bastará fijarse en el ley, estudiar su sentido, armonizarla, si necesario fuere, con otras disposiciones que le sean relativas, é interpretarla en su letra ó en su espíritu, de tal manera, que los deudores que la invocan, torciendo capciosamente sus preceptos, sean

comienzan con el examen y aceptación ó repulsa de las denuncias que deben dirigirse á la misma Secretaría, quien en todo caso, es la expresamente autorizada para calificarlas y admitirlas ó rechazarlas, según lo dispone el art. 4º de la ley de 19 de Agosto de 1867. Y hay que fijarse en que una vez declarada la validez y procedencia de una denuncia, la Secretaría de Hacienda que usó de su legítimo derecho en virtud de lo preceptuado en dicha circular de 9 de Agosto que abrogó la de 13 de Enero de 1869, dejó al hacer la calificación, perfectamente obsequiada la expresada circular, desde el momento en que ejerció aquella facultad y declaró sobre su aceptación ó inadmisibilidad.

Esta declaración administrativa, es, por decirlo así, la última palabra pronunciada por dicha competente autoridad, á menos que sobrevengan atendibles razones y justificados fundamentos que originen su revocación en el orden económico administrativo, y que en honor de la verdad, cabe decir muy bien que aquella se apreha procedido con estricta justificación y de entera conformidad con las leyes relativas á la nacionalización de los bienes que fueron administrados por el clero.

Para robustecer estos conceptos, bastará observar que desde que fueron expedidas las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 que nacionalizaron los bienes que administrados por el clero estaban destinados á objetos del culto religioso, el Gobierno federal tuvo inconcuso derecho y más que derecho obligación de disponer de esos mismos bienes en la forma y en los términos establecidos en las disposiciones especiales dictadas al efecto, recobrando para el Tesoro federal las inmensas riquezas que se hallaban acumuladas en las manos de la ambición que fomentaba la guerra civil en la República. Desde entonces se opusieron mil dificultades por parte de los detentadores de aquellos bienes de acuerdo con la consigna del partido que había caído á las pies de la República triunfante, procurando eludir los altos fines de la ley, y una de las armas que habrían de esgrimir en el terreno legal, hubo de haber sido la prescripción, con cuya excepción han logrado entretener la mayor de las veces, la cobranza de adeudos que indefectiblemente pertenecen á la Nación, dadas nuestras leyes de Reforma ó constitucionales.

La fuerza obligatoria de la ley valientemente expuesta en Veracruz, no podía ser combatida de frente, y era indispensable que los enemigos de las instituciones se coludieran para eludirla con sofismas aparentando la posesión de justas excepciones, entre las que descuella la de prescripción, que

combatidos con la misma disposición legal, debida y rectamente interpretada para los fines que se propone la propia ley, que la autoridad exactora debe hacer triunfar victoriosamente, supuesto que su principal obligación es el acatamiento á aquella, y acatar la ley es procurarle su exacto cumplimiento.

A la citada Jefatura de Guanajuato tocó la suerte de aplicar la ley de potestad coactiva, con motivo del cobro de un capital nacionalizado conforme á las leyes relativas de 12 y 13 de Julio de 1859, obedeciendo á determinaciones de la Secretaría de Hacienda que en épocas anteriores no se cumplieron y cuyo asunto estaba indicado desde el año de 1873. El gravamen pia osamente lo reportaba el «Rancho de Tirado» y sus anexos «Buena Vista» y «Ceballos» de la comprensión de San Miguel Allende perteneciente á esta entidad federaliva, y habia la necesidad de conciliar y tener presentes todas las disposiciones relativas que se hallan vigentes en materia de nacionalización.

Sostener tales disposiciones en su conveniente aplicación ó interpretar otras varias expedidas sobre facultad económica coactiva, ha sido el punto capital que ha servido de tema á la mencionada Jefatura para perseguir el capital nacionalizado á que se ha hecho referencia no siendo su propósito otro, que el de hacer practicable la ley por medio de la más equitativa y legal interpretación á que da origen el concienzudo y constante estudio de las disposiciones vigentes en la materia.

Por otra parte, la propia Jefatura, nunca se consideró autorizada para declarar si un asunto que le está sometido por ministerio de la ley es ó no contencioso, bastábale saber que ninguna duda habia para aplicar las relativas á la nacionalización, y á este efecto el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1837, ya habia declarado terminantemente cuáles son los asuntos que deben considerarse contenciosos, siendo por consiguiente, tal fundamento la mejor guia de sus procedimientos para continuarlos en la via de apremio en ejercicio de dicha facultad coactiva.

Pero fácil es, sin embargo, preocuparse cuando la oposición del deudor se funda en la prescripción, porque su su simple enunciación basta y sobra para que la autoridad administrativa sea sorprendida ó pueda confundirse con las determinaciones muy económicas y peculiares, dadas para su observancia en la Secretaría de Hacienda cuyas determinaciones vienen consignadas en las circulares de 13 de Enero y 9 de Agosto de 1869 y han sido expresamente dictadas para marcar los procedimientos administrativos que

alegada temerariamente, ha servido más bien para dilatar el pago de adeudos perfectamente claros en favor del acreedor, porque todos sabían que haciendo contencioso un asunto, éste dormiría por tiempo indefinido en los Juzgados respectivos donde la amplitud de nuestras leyes de procedimientos facilita el ejercicio, no solo de recursos que se hacen interminables, sino aun el doloso é ilegal de la *chicana* que surge de la prodigiosa inventiva del deudor cuando se ha propuesto burlar la ley y evitar el pago de un deudor acreditado con la escritura formal de imposición, que es la exigida irremisiblemente por la autoridad administrativa en cumplimiento de la circular de 9 de Abril de 1862.

Conocida pues la razón de interés público que preparó justificadamente la existencia de las leyes sobre nacionalización, fácil es hacer la aplicación de las disposiciones relativas á los diversos casos ocurrentes, para lo cual debe estudiarse éstas concienzudamente, á fin de apreciar mejor aquellos, aun bajo el punto de vista de la prescripción que ha sido el caballo de batalla de los censatarios, ó detentadores de capitales piadosos nacionalizados conforme á las supremas leyes ya citadas: pero antes de tocar el punto relativo á la prescripción en general, conveniente y más que conveniente necesario, será conocer la clase de prestación pactada para hacer la clasificación del convenio, elevado por los contratantes á escritura pública.

La escritura como es sabido, constituye una ley entre los contratantes y en su otorgamiento han debido observarse para su validez, las prescripciones de las disposiciones vigentes.

La forma del contrato reviste un caracter peculiar; y de aquí proceden las mayores ó menores franquicias ó las mayores ó menores suma de derechos y obligaciones que amplían ó restringen esas mismas obligaciones y derechos.

La hipoteca, por ejemplo, es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de alguna obligación y su preferencia en el pago y, en consecuencia, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor, debiendo producir sus efectos desde la fecha en que fuere debidamente registrada; y á este efecto, el art. 3,332 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto por las reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, que crearon los oficios de hipotecas en las cabeceras de Partido, dispone que los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

Pues bien, las imposiciones de capitales tenían lugar generalmente con el carácter de censos consignativos redimibles, porque eran éstos los que más garantías de pago y seguridad daban al acreedor conforme á las leyes de su creación, y de esto nos persuaden las mismas escrituras de imposición otorgadas á título de depósito irregular. En este sentido, pues, dicen los autores: «que el censo consignativo, es compra, por la cual, dando alguno cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, adquiere el derecho de cobrar cierta pensión anual del dueño de dichos bienes quien queda como lo era antes.» Según esta definición, se cobra el derecho de percibir ó exigir la pensión y no el capital mismo de la imposición, pues en verdad es un contrato por el que se compraban los réditos y las pensiones. Este censo se divide según los juristas, en cuanto á la duración, en perpétuo y temporal, subdiviniéndose el primero en redimible é irredimible. El redimible se constituye con el pacto de retroventa y se le llama *al quitar*, cuyo censo es de carácter perpétuo por no acabarse con el tiempo, como lo prueban Vela, en su diser. 33, núm. 52 y Censio de *cesi quoesl* 2. Escribo, vos. «Censo consignativo» y Sala Novicino, Libro II, tit. XIII; aunque hoy, según la Ley 5, tit. 15, lib. 10 de la N. R., todos los censos tienen el carácter de redimibles: es decir, que comprende la facultad de poder redimirse; por lo que en su esencia son verdaderos censos *al quitar*, que tienen el carácter también de imprescriptibles por su propia naturaleza.

Hé aquí el fundamento de la declaración que entraña la circular de 12 de Noviembre de 1862, referente á la prescripción, circular que vino á aclarar el concepto de la expedida el 9 de Abril del propio año relativo á la misma prescripción, la cual comprende solo á las pensiones ó réditos, menos los de los últimos nueve años y dos tercios y aun el capital de que aquellos proceden.

La naturaleza de esta clase de censos, no permite que se conceda al censalista la facultad de obligar al censuario á que lo redima, porque entonces no sería censo sino *mútuo* y las pensiones serían usurarias. — Sala Novisimo núm. 33, lib. 2º, tit. XIII.

Así es, que, tales escrituras han sido otorgadas bajo el nombre de depósito irregular, que son de verdadero censo consignativo, pues el dominio de la finca queda todo en el depositario, y sin embargo de que se cumplan los plazos, éstos pueden ser prorrogados indefinidamente á voluntad del acreedor, otorgando nueva escritura en que se reproduce la primera, ó consignando en ésta la deliberada volun-

tad del acreedor, contra quien, por voluntad de las partes contratantes, no corre la prescripción, ya porque el capital está constituido á ley de depósito, y en pro del depositario ni comienza ni corre la prescripción, y ya también porque, por el consentimiento mutuo, se hace exigible el adeudo cumplido el plazo fijado, á voluntad del dueño del censo ó censalista.

Y hay que considerar que en el contrato de constitución de los censos, al consignar los derechos y obligaciones de los estipulantes, se restringe con estas últimas, la libertad misma del censuario, aun para oponer la excepción de prescripción y que desde luego consentan en renunciar en favor del acreedor, no sólo como una solemnidad, sino como una garantía mayor, á fin de que por la no reclamación, jamás pueda decirse que se pierde para el dueño el capital censuado.

Tales taxativas constituyen las condiciones de la convención, sin las cuales ésta no se hubiera verificado, ni hubiera tenido existencia la constitución del censo, hasta revestir la forma de contrato elevado á escritura pública con fuerza obligatoria para los contratantes y aun para aquellos que se subrogasen en sus respectivos derechos y obligaciones, con la sola transmisión del gravamen hipotecario, pues todos sabemos que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, que el que de cualquiera manera se obliga, queda obligado, según la ley 1ª, tit. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop., y que la obligación contraída se extiende no solamente á lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso ó á la ley, cuyo principio universal de jurisprudencia se halla consignado expresamente en el art. 1,392 del Código Civil.

Antes de concluir, no está por demás manifestar que por haberse publicado aisladamente las principales piezas del asunto de que se trata, se reproducen por su orden á continuación, con aquellas constancias que acreditan también la legalidad de los procedimientos ejecutivos y comprueban que, siendo claro y evidente el derecho fiscal y no habiendo duda sobre la aplicación de las leyes de potestad coactiva al caso particular que se versa, ni el recurso de amparo es procedente ni menos hace nugatorios dichos procedimientos, que habrán de continuarse hasta dejar cubierta á la Hacienda pública del adeudo que se reclama, como aparece de dichas constancias aconteció en el cobro ejecutivo del capital que á favor de la nacionalización reconocía el rancho de «Tirado», cuyo preedio se habría rematado, si

sus dueños, los Sres. Lics. González Torres, no hubiera hecho el pago respectivo.

Con la simple lectura de estas constancias, se viene en conocimiento de la importancia que entraña el buen uso de la facultad económica o coactiva, cuya constitucionalidad está sancionada no sólo para los casos como el de que se trata, sino para todos aquellos en que por la resistencia de los deudores, se hace indispensable el ejercicio de esa prerrogativa fiscal, con el fin de que el Erario perciba lo que legalmente le corresponde, sin invadir la esfera judicial y sin que ésta, consiguientemente pueda ingerirse en la jurisdicción de la autoridad administrativa cuya invasión le está estrictamente prohibida por el art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837, y demás disposiciones vigentes, en cumplimiento de las cuales, la Secretaría de Justicia expidió la circular de 13 de Octubre de 1875, previniendo a los Promotores Fiscales no consentan en la intervención judicial á que se hace referencia.

Sólo resta hacer la siguiente ingenua declaración: Los puntos que entraña el cuestionario con que da principio este preámbulo, se prestan indudablemente á tratar con mayor amplitud las cuestiones que sugiere la materia misma del asunto; pero no siendo el presente estudio destinado á dilucidar todos y cada uno de los puntos que se proponen y que constituyen otras tantas cuestiones de Derecho cuyo trabajo queda reservado á los jurisconsultos ó á personas que por su ilustración reconocida, son competentes para tratar bien y cumplidamente estas mismas cuestiones, justo es limitarse á presentar este humilde trabajo que, si bien es cierto, carece de todo mérito intrínseco, ha sido en embargo ventajosamente honrado con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, respecto de la aplicación de las leyes de potestad coactiva para obtener el pago de un capital comprendido en las leyes de nacionalización, con cuyos procedimientos no se ha violado ni se viola garantía alguna individual, según lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria respectiva de 20 de Noviembre próximo pasado.

Con motivo del cobro de un capital nacionalizado ó comprendido en las leyes relativas á la nacionalización de los bienes que el clero administraba y que se reconocía á obras pías sobre el rancho de «Tirado» y sus labores anexas de «Buenavista» y «Ceballos» en la jurisdicción de Allende, según consta de la respectiva escritura de imposición cuya

Copia expedida en la forma legal sirve de fundamento á la Jefatura de Hacienda de Guanajuato para proceder á la exacción del mencionado capit. I y obedeciendo á órdenes de la Secretaría del ramo, hubo necesidad de requerir de pago al propietario de la finca gravada por cantidad de... 5,600 pesos y sus réditos al 5 p. 100 vencidos desde Enero de 1861, importante: hasta el 7 de Mayo próximo pasado 7,937 pesos 42 cs. y cuyo total adeudo asciende á la cantidad de 13,537 pesos 42 cs., conforme aparece de la liquidación respectiva con que dan principio las diligencias formadas en la vía de apremio con motivo de la aplicación de la ley de potestad coactiva. Notificado en forma el Sr. González Torres, replicó al requerimiento en los siguientes términos:

«Allende, 15 de Mayo de 1889.—Habiéndose presentado en esta oficina el C. Lic. Francisco González Torres para contestar al requerimiento que se le hizo, dijo: que estando otorgadas en el año de 1773 las escrituras que se le reclaman por los capitales piadosos que reconoció el rancho de «Tirado», es claro que estaban, y con mucho, ya prescritas al tiempo de la nacionalización de los bienes del clero, los cuales pasaron al Fisco con los mismos derechos y obligaciones, y como nunca, por ningún Gobierno y en ninguna nación civilizada se ha dado el caso de que una ley haya revivido derechos que ya no existen, y que no existen en virtud de leyes anteriores, es á todas luces evidente que en el presente caso el Fisco no adquirió ningún derecho, puesto que el subrogado no adquiere más derechos que los que tiene el subrogatario; por consiguiente, como el clero habia mucho antes de la ley de desamortización perdido por prescripción el derecho á cobrar los capitales que reconocia el rancho de «Tirado», el Fisco al subrogarse en los derechos de aquel, no mejoró de condición, ó lo que es lo mismo, no adquirió ningún derecho, por cuya razón no procede el reclamo ó cobro que de 13,537 pesos 42 cs., se me hace por capital y réditos vencidos desde la época de la nacionalización de bienes de la Iglesia, hasta la presente fecha.—Desde la primera reclamación que en el año de 1831 me hizo la Jefatura de Hacienda, opuse la excepción de prescripción, la cual está suficientemente probada con la fecha de las mismas escrituras que se me reclaman, puesto que 88 años habian transcurrido ya desde el otorgamiento de las escrituras á la fecha de la nacionalización. Con motivo de este reclamo se formó un expediente en el que el último trámite fue una suprema resolución del C. Presidente, en cuya resolución hubo un error substancial, pues en ella se dice que la

escritura fué otorgada el año de 1873, habiendo, por consiguiente, la grande diferencia de un siglo. Sin duda comprendido después este error, así como la justicia que me asiste, no se siguió adelante el cobro cesando toda reclamación durante nueve años, hasta hace poco tiempo que el Sr. Labastida me requirió de pago por estos capitales y habiendo manifestado mis razones para no verificarlo ha pasado el expediente á esa Jefatura para que ella insista en el cobro, que no procede según he dicho, ni menos ejecutivamente, pues ni aun siquiera están identificados los predios que se mencionan en las escrituras de imposición y malamente se puede proceder ejecutivamente contra mí por sólo creerse que en el rancho de «Tirado» quedaron refundidas las demás labores de «Ceballos» y «San José de Buenavista» siendo así que el Administrador de Rentas de esta ciudad al ser requerido para que dijera á quiénes pertenecían las labores sobre las que se habían impuesto esos capitales, contestó que no constaba en los padrones, y que probablemente quedarían refundidas en alguna de las fincas colindantes á él que son: «Tirado», «La Arena», «San Miguel Viejo», «Guerrero», etc., etc. No quedó, pues, probado que dichas labores estén unidas al rancho de «Tirado», y por lo mismo, no procede la reclamación, ni mucho menos el embargo contra dicho rancho por todos esos capitales, aun en el supuesto de que, no estuvieran prescriptos. Que no es sólo el rancho de «Tirado», el que los reportaba, se comprende desde luego atendiendo á que en todas esas labores se impusieron 5,600 pesos de capitales; y el Rancho tal como existe se ha vendido según consta en las escrituras de venta, cuyo certificado presenté, en \$3,000 y sólo yo fui quien dió más por él: \$3,500. Es evidente que la propiedad ha ido subiendo precio con el tiempo, luego también lo es, que al imponerse \$5,600 en el siglo pasado sobre esas labores, deben evidentemente haber sido de superior clase y mayor extensión esos terrenos entre los que estaba incluido «Tirado» que no podía valer siete mil y tantos pesos que fué el precio en que compró D. Sebastián Miguel de Frías, según la escritura en que funda su reclamación la Jefatura de Hacienda. Por estas razones, que constan en el mismo expediente y por lo prevenido en el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, se vé claramente, que este negocio contencioso y su resolución pertenece al Juez á quien corresponde.—El artículo citado dice terminantemente: «Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se

dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley: no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de pago, contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el lo que hacen muchas veces con el unico objeto de dilatarlo.—Así pues, pido que el conocimiento de de este negocio pase al Juez á quien corresponda, por no estar autorizado por la ley la Jefatura de Hacienda para resolver por sí y ante sí estos puntos de derecho que hacen contencioso este asunto, pues en el art. 1º de la citada ley, se le autoriza para ejercer la facultad económica coactiva á fin de hacer efectiva la recaudación y cobros de créditos pendientes ó que en adelante se causaren sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los Jueces que hasta aquí han ejercido ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.» Y según el art. 3º, sólo podrán usar de la potestad coactiva tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabanas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazo para el pago, pues en éstos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza. Así, pues, si mis razones no convencen á la Jefatura de Hacienda para desistir por completo de este cobro, espero entonces de su justificación que, declarando contencioso este negocio según lo previene los artículos citados, lo pase al juez competente para que él decida sobre la legitimidad ó procedencia del cobro en la vía que por derecho corresponda, pues de no hacerlo así, protesto desde ahora en toda forma contra los procedimientos de la Jefatura.—Francisco González Torres.—Rúbrica.—Dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.—Al margen un acuerdo del tenor siguiente: Mayo 19 de 89.—Informe la Sección de Nacionalización emitiendo su parecer conforme á las disposiciones legales.—Rúbrica del Jefe. ®

C. Jefe de Hacienda:

El subscripto, encargado de la Sección de bienes nacionalizados, en cumplimiento del acuerdo de de usted ha examinado con el detenimiento que merece, á la luz de las le-

Yes especiales del ramo y á la de los principios generales del derecho, los puntos en que descansa la argumentación del Sr. Francisco González Torres, dueño de la hacienda de «Tirado» á la que se hallan incorporadas las labores de «Ceballos» y «Buenavista» según se deduce de las constancias que obran en el expediente respectivo. — El Sr. González Torres pidió y obtuvo de esta oficina la suspensión del embargo de la finca, mientras tanto esta Jefatura se imponía de las razones que fundaban su escrito de oposición, en que hacía valer la excepción de prescripción, para revestir el asunto de un carácter contencioso, y por tal medio apartar el expediente de las manos de la autoridad administrativa, para situarlo en las de la judicial que, en su concepto, debe dirimir la supuesta contención. — El punto principal que forma el tema del deudor, como se ha dicho, es el de la precripción, excepción que ha constituido el caballo de batalla de todos aquellos deudores que han carecido de medios para justificar el pago ó redención del reconocimiento. — Antes de refutar la excepción opuesta, voy á permitirle manifestar á usted que el origen de este asunto ha sido la denuncia del capital de 5.600 pesos que hicieron en Septiembre de 1873 D. Inés Fonseca y D. Joaquín Wario, comprobándola con la escritura de imposición y el registro de hipoteca para acreditar que el mencionado capital existía vivo. Pasando el tiempo, los denunciantes renunciaron su derecho, y la Secretaría de Hacienda, á quien de todo se dió cuenta, ordenó se continuara el cobro por cuenta del Fisco. — Se dió conocimiento á dicho Sr. Torres de la existencia del gravamen para que expusiera lo que conviniera á sus derechos, conforme lo ordena el art. 2º de la circular de 9 de Agosto de 1869; pues debía oírsele necesariamente en el juicio contencioso administrativo de que conocen y deben conocer las oficinas exactoras de la Federación. El Sr. González Torres hizo poderosos esfuerzos para probar que desde el año de 1848, la finca de «Tirado» estaba libre de todo gravamen, hasta Mayo de 1881 en que esto tenía lugar; justificando que en este interregno había pasado el predio á varias manos por enagenación, libre de gravamen absolutamente, con cuyo carácter lo poseía aún en la actualidad. Desde entonces el expediente durmió en el polvo del olvido, contribuyendo á este fin la poca ó ninguna actividad que se experimentaba por los antecesores de usted para proceder en materia de nacionalización, y esto hizo que el deudor se creyera exonerado de la responsabilidad, permaneciendo tanto tiempo tranquilo y hasta ufano por el buen éxito que sugería el silencio de la Jefatura, á pesar de que la Secretaría la

ordenaba en 1881 y le repetía sus órdenes en Septiembre de 1887, en sentido de que se activara el cobro del capital mencionado con sus réditos correspondientes, atenta la identificación de la finca y de los terrenos adyacentes que estaban también afectos al pago del gravamen referido. Así las cosas y dado á usted el debido conocimiento del estado que guarda el expediente, se sirvió acordar el 22 de Abril último, que por conducto del Administrador del Timbre, de Allende, se requiriera al Sr. González Torres para que en el término de veinte días justificara el legal pago ó redención de los 5.600 pesos mencionados, bajo el apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar. — Transcurrido el plazo sin que el Sr. Torres hubiera justificado el pago, y alegando, por otra parte que había puesto y probado con mucha anterioridad la excepción de prescripción — lo que no es cierto — hubo llegado el caso de proceder al embargo respectivo, al cual se opone hoy, haciendo valer como recurso legal dicha prescripción; pero pretendiendo que la califique, no ya la autoridad administrativa, sino el Juzgado de Distrito, en virtud de existir contención en el asunto. — Los fundamentos del peticionario son algunas aisladas prevenciones consignadas en la ley de 20 de Enero de 1837 que no está en vigor, sino en lo que no se oponga á la de 20 de Noviembre de 1838, que es la que se ha declarado vigente, conforme al art. 1º del Decreto de 11 de Diciembre de 1871 y que expresamente dice: «El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los Agentes del Fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo á toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran, preceptuando el art. 4º que no tendrá lugar el juicio contencioso, es decir, que no podrá abrirse el juicio contencioso sobre la legitimidad del adeudo;» y como para decidir sobre la prescripción, la autoridad judicial tiene necesariamente que resolver sobre la legitimidad del cobro de ese adeudo y del adeudo mismo, es inconcuso que no pueden ser pasados al Juzgado para su resolución los asuntos de esta naturaleza que se hallen en las condiciones del de que se trata, y con tanta más razón, cuanto que no hay punto alguno en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley en el caso particular que se versa — art. 2º ley de 20 de Enero de 1837 — de lo que resulta, que tampoco son necesarias las actuaciones judiciales, y no hay duda porque la ley en el caso particular que se versa — art. 2º ley de 20 de Enero de 1837 — de lo que resulta, que tampoco son necesarias las actuaciones judiciales, y no hay duda porque la circular de 12 de Noviembre de 1862 que aclaró el decreto de 9 de Abril del propio año dispuso terminantemente que los capitales del Clero se cobrarán en todo tiempo por la vía

ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios, cuya prescripción comprende al capital de que se trata. Y no se diga que las circulares de 13 de Enero y de 9 de Agosto de 1869 son contradictorias con las determinaciones de la de 1862, supuesto que aquellas se refieren á la tramitación de las denuncias para cuya admisión se fijan reglas; y se establece un procedimiento administrativo destinado á aceptar ó repeler esas denuncias, mientras estas últimas fijan, no el procedimiento para la aceptación de dichas denuncias, sino el que debe observarse para la exacción y cobro de los capitales nacionalizados, después de que han sido admitidas tales denuncias. Pero hay otra consideración para no estimar como procedentes la excepción de prescripción que opondrá el Sr. Gonzales Torres. En todo caso debe conceptuarse que la prescripción que intenta oponer aquél, no es la positiva, sino la negativa, porque en ella trata de librarse de una obligación y no de adquirir el dominio de alguna cosa. La primera, como es sabido, es de derecho público y no puede renunciarse, más la segunda, como que no afecta al público interés, sino al particular del individuo es de derecho civil privado y puede renunciarse creándose en virtud de la renuncia obligaciones y derechos perfectamente transmisibles, y así vemos que en una larga serie de años, se ha consignado en escritura de depósito irregular la renuncia expresa de la prescripción como sucede en el presente caso, y no como una vana fórmula sino para que produzca sus efectos como los produjo necesariamente cuando el Clero en uso de sus derechos exijía estos capitales con seguro éxito después de haber pasado no sólo el decenio sino aún los cuarenta años que eran necesarios para prescribir los bienes de la Iglesia pues que tales escrituras de depósito irregular, eran más bien, de constitución de *censos al quitar* que son de carácter perpetuo é imprescriptibles, disfrazados con el nombre de depósito irregular á plazo, pero que con la renuncia de la prescripción negativa se hacían perfectamente hábiles tales escrituras para los fines de la perpetuidad de la imposición y seguridad en todo tiempo, del acreedor, que no estaba ya en la necesidad de prorrogar la hipoteca al cumplimiento del plazo. — En consecuencia á mi humilde juicio, deben continuarse los procedimientos propios del ejercicio de la facultad coactiva iniciado ya contra el Sr. Torres, dueño del Rancho de «Tirado», el que responderá en la parte proporcional correspondiente en unión de los terrenos de «San José de Buenavista» y «Labor de Ceballos» que se hallan anexos é igualmente gravados, hasta hacer franco y remate de tales predios según lo dispone la circular de 13

de Diciembre de 1871; pues ya hemos visto por lo anteriormente expuesto, que no hay duda de ley al aplicarse ésta al caso particular que se versa; que la prescripción alegada, ha sido renunciada expresamente al constituirse la hipoteca y que esa excepción de prescripción se renunció y ha podido ser renunciada para que la escritura surta sus efectos en todo tiempo como lo declara de una manera absoluta el Decreto de 12 de Noviembre de 1862; que el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837, considera contenciosos sólo aquellos asuntos en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley al caso particular que se versa; que la ley de 1838 que reglamenta el ejercicio de la facultad coactiva prohíbe además, que se abra juicio contencioso sobre la legitimidad del adeudo, y que esta disposición, en lo que no se oponga á la anteriormente citada, es la declarada vigente por el Decreto de 11 de Diciembre de 1871. — Atentas estas consideraciones, el que suscribe, entiende que la acción Fiscal de la Federación está en pie, pues el Gobierno, como subrogatario de los derechos del Clero, que no era dueño, sino Administrador de los bienes de la Iglesia, que bien ha podido y pudo ejercitar sus derechos antes de la ley de 12 de Julio de 1859, ejercita hoy en virtud de la ley de nacionalización aquellos mismos derechos en favor de la Nación, á quien no pasaron los bienes eclesiásticos, pues éstos fueron y han sido siempre de la Nación misma, como lo declara terminantemente el art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861. En tal virtud y no queriendo hacerme más difuso para el efecto de que se deseche el recurso de oposición del Sr. González Torres, concluyo sometiendo á la aprobación de usted la siguiente proposición: — No hallándose el opositor en ninguno de los casos previstos por la ley para que se conceptúe contencioso el cobro del capital nacionalizado de 5,600 pesos y réditos vencidos que se le exigen desde 1861 y que debe satisfacer en la parte proporcional con lo que corresponde cubrir al poseedor de los terrenos de «San José de Buenavista» y de «Ceballos», anexos al rancho de «Tirado», devuélvase las diligencias respectivas al Administrador del Timbre de Allende para que proceda al embargo de estos predios y hecho, devuelva las diligencias para su continuación en esta Jefatura, hasta la diligencia del remate que tendrá lugar el día que se señale en los avisos respectivos. — Guanajuato, Mayo 22 de 1889. — El Oficial del ramo de bienes nacionalizados, *Agastin Gil*. — Rúbrica.

Mayo 22 de 1889. — Conforme, agregándose este dictamen al expediente de ejecución iniciada, la cual ejecución se proseguirá conforme está prevenido. — Rúbrica del Jefe.

Practicado el embargo de la expresada finca de «Tirado» con arreglo á las disposiciones de la ley de facultad coactiva, y citado el interesado en esa misma diligencia al avalúo y remate de la finca, para el caso de que no se hiciera la solución del pago que se reclamaba, el Sr. González Torres, creyendo que con estos procedimientos se violaban por la Jefatura las garantías individuales, ocurrió desde luego por la vía de amparo al Juez letrado de Allende, pidiéndole la inmediata suspensión del acto reclamado, á reserva de la confirmación que del auto relativo hiciera el Juzgado de Distrito, y dicho Juez de Allende, después de substanciar en artículo tal petición, con fecha 10 de Junio último, mandó suspender el acto, dictando la resolución siguiente:

«Allende, 10 de Junio de 1889.--Visto el recurso de amparo promovido por el C. Francisco Torres contra los actos ejercitados por la Jefatura Superior de Hacienda del Estado, pidiendo el quejoso se suspenda el acto que reclama, consistente en el embargo y remate del rancho de «Tirado» de su propiedad, con motivo de un capital piadoso que se dice reconoce esa finca, alegando el promovente que no procede el cobro del expresado capital, por virtud de la prescripción que hizo valer ante la propia Jefatura como legítima excepción, y más que todo, que el caso debe considerarse como contencioso y por lo mismo decidirse por el poder judicial federal en un juicio formal: oído el informe del C. Administrador Principal del Timbre de esta ciudad y el parecer del C. Administrador de Correos como representante del C. Promotor Fiscal de la Federación, quien es de sentir que se conceda la suspensión solicitada, y hecha la respectiva citación, se trata de resolver si procede ó no la suspensión que se pide. Reflexionando que sin entrar en pormenores detallados relativos á las defensas y excepciones alegadas por el C. Lic. González Torres, tanto porque esto sólo compete al juez nato del juicio en el caso de que proceda, como porque sólo puede ser atendible en su oportunidad jurídica, debe limitarse el subscripto juez á declarar si es ó no admisible la suspensión que se pretende. Considerando que ésta, en los términos solicitados por el quejoso, si se concede no hay perjuicio alguno y que apo-

yan á la resolución que debe declararse, las prescripciones contenidas en los arts 11, 12, fracs. 2^a, 13 y 15 de la ley general de 14 de Diciembre de 1882, con cuyo fundamento el C. Lic. Pedro Negrete, juez letrado del Partido, en ejercicio de las funciones del de Distrito del Estado, actuando con el subscripto Secretario, dijo: que debía mandar como manda, se suspenda el acto reclamado, quedando el rancho de «Tirado» en su calidad de secuestrado y en depósito en la misma Jefatura Superior de Hacienda del Estado y á disposición del juzgado, sin llevarse al remate por ahora la repetida finca, hasta que no resuelva en definitiva el C. Juez de Distrito del Estado, á quien se remitirán las presentes actuaciones, previa la correspondiente notificación á los interesados, á quienes se hará saber este auto. El expresado C. Juez lo decretó y firmó con el Secretario que suscribe. —Doy fe.—Pedro Negrete.—Rúbrica,—Luis V. y Vargas.—Rúbrica.»

Notificado este auto suspensivo ó que determinaba la suspensión de los procedimientos y remitidas las diligencias por el juez letrado de Allende, al de Distrito, todos los esfuerzos de la Jefatura se encaminaron á excitar el celo del Representante fiscal, á fin de que se constituyera el depósito ordenado por el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, reglamentaria del juicio de amparo, depósito ineludible para que pueda decretarse la suspensión del acto, tratándose de cualesquiera clase de exacciones, y con tal motivo se le dirigió con fecha 14 de Junio próximo pasado, la siguiente excitativa:

«El Administrador principal del Timbre en Allende, comisionado por esta Jefatura para proceder al embargo del rancho de Tirado de aquella jurisdicción, de la propiedad del Lic. D. Francisco González Torres, ha remitido á esta Jefatura copia del decreto de suspensión del acto reclamado por dicho propietario, en el juicio de amparo que ha promovido con motivo del embargo ejecutado en la expresada finca por un adeudo á favor del Fisco federal procedente de un capital nacionalizado, y para cuya exacción esta Jefatura ha tenido que proceder con arreglo á la ley de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1833, declarada vigente por el decreto de 11 de Diciembre de 1871. —Por el decreto de suspensión del acto reclamado, consistente éste en el embargo, avalúo y remate del rancho de Tirado, el C. juez letrado de

Allende, que no ha podido dictarlo sino provisionalmente y en caso de urgencia, que no la ha habido, toda vez que no se ha anunciado siquiera el remate ni aun procedido al correspondiente avalúo, el juez de Allende, repito, al suspender el acto, ha violado la ley del procedimiento, supuesto que el art. 15 de la que reglamenta el juicio de amparo fecha 14 de Diciembre de 1882, terminantemente dice que: "cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas, y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, habiendo contraído por lo mismo la responsabilidad consiguiente en virtud de hallarse en el caso de las fraes. 1ª y 3ª del art. 64, cuyas penas señala el 66 de la propia ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1882, porque para que la suspensión fuera procedente, habría necesidad de que el caso fuese urgentísimo y de difícil reparación, y sobre todo, que se hubieran llenado los requisitos establecidos por la ley, entre los que ha debido irrevocablemente, obsequiarse la terminante prevención del art. 15 ya mencionado."

"Pero hay todavía necesidad de exponer otra observación: El juez letrado de Allende en la parte resolutive de su auto de suspensión provisional, y aunque provisional improcedente, como hemos visto, manda que el rancho embargado, de cuyo acto se pidió la suspensión, quede embargado y en depósito en esta Jefatura y a disposición del Juzgado; de manera que más que suspender el acto de que se queja González Torres, confirma el secuestro, permitiéndose modificarlo con la absurda pretensión de que "ese secuestro se tenga en esta Jefatura a disposición del Juzgado." ¿Qué auto de suspensión es ese que no suspende, sino que por el contrario mantiene la causa que motiva la queja? Tanto absurdo revela la festinación con que se ha procurado proceder en este asunto, más bien para embrollarlo que para observar las reglas señaladas en la ley, y todo á fin de eludir la estricta é imprescindible obligación de constituir el depósito en dinero conforme lo ordena el art. 15 de la ley citada ya.

Por fortuna, y de conformidad con el art. 16 de la ley de amparo vigente, el C. Juez de Distrito puede revocar auto provisional de suspensión que absolutamente carece de fundamento legal, para cuya existencia se ha violado abiertamente el art. 16 tantas veces referido; y por fortuna también, la Promotoría del Juzgado de Distrito está representada por un letrado probo y demasiado competente para pedir con buenos y legales fundamentos, la revocación de

aquel absurdo auto de suspensión que en mi calidad de empleado superior de Hacienda Federal en el Estado, he venido objetando con el celo que demandan los intereses que se me han confiado por la superioridad; pero cuya objeción se limita á remarcar la conveniencia de recomendar á usted, como me permito recomendarle, pida, en defensa de los intereses de la Federación que dignamente representa, sea revocado aquel auto por absurdo é improcedente; y en caso de que el C. Juez no lo verifique ó no lo confirmare, como no lo espero de su rectitud é ilustración, se sirva pedir la revisión que concede el art. 17 de la expresada ley, ante la Suprema Corte de Justicia, para evitar la responsabilidad á que se contrae el art. 74 de la misma disposición reglamentaria; responsabilidad en que ha incurrido el sustituto de usted en Allende.

"Hago punto omiso de la petición que hizo dicho sustituto, el Administrador local de Correos de Allende, al corrersele el traslado respectivo para resolver sobre la suspensión, porque, profano en el derecho, no podía tampoco disponer de los elementos de que indudablemente dispone el inteligente letrado á quien tengo la honra de dirigirme y que para honor de la judicatura federal, desempeña la Promotoría fiscal en este importante Estado de la Federación; pero lo que no puede pasar por alto esta Jefatura, es la suileza cesarrollada en el principal fundamento del auto de suspensión referido, que entre otros, se apoya en las prescripciones del art. 15 citado, puesto que en la parte resolutive de dicho auto, constituye dizque el depósito no de la cantidad que se reclama, si que de la hacienda ó rancho de Tirado en esta propia Jefatura. — Igualmente hago caso omiso de las consideraciones á que pudiera prestarse el repetido auto, atendida la reconocida ilustración de usted, á quien recomiendo de nuevo este asunto á nombre de los intereses de la Federación, cuya defensa le está encomendada. — Guanajuato, Junio 14 de 1889. — El Jefe de Hacienda. — J. Castillo — Rúbrica. — Al Promotor del Juzgado de Distrito. — Al Promotor del Juzgado de Distrito — Presente."

«Un sello — Promotoría Fiscal de la Federación, Guanajuato. — Contestando el atento oficio de usted, fecha 14 del actual en el que se sirve referirme lo ocurrido en el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Francisco González Torres contra el embargo que en ejercicio de la facultad coactiva que le concede la ley de 20 de Noviembre de 1838, despachó en el rancho de su propiedad denominado «Tirado»

Y sito en jurisdicción de Allende, por un adeudo que reconoce al Fisco Federal procedente de un capital nacionalizado, tengo la honra de manifestarle que, procurando por los intereses fiscales, ya promoví la revocación del auto de suspensión dictado en el expresado recurso de amparo por juez letrado de Allende. Libertad y Constitución, Guanajuato, Junio 17 de 1889. — *F. Cano.* — Rúbrica. — Al C. Jefe de Hacienda. — Presente.

«Un sello — Juzgado de Distrito, Guanajuato. — En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco G. Torres contra esa Jefatura Superior de Hacienda, se proveyó el auto que sigue: Guanajuato, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve. — Como parece al C. Promotor Fiscal, con fundamento en los arts. 15 y 16 de la ley vigente de amparo, se revoca el auto de suspensión decretado en este juicio por el C. Juez Letrado de Allende con fecha 10 del presente. Notifíquese á las partes, pídase á la autoridad responsable el informe justificado que prescribe el art. 27 de la ley citada, comunicándoles este auto para su cumplimiento. El C. Juez de Distrito lo proveyó y firmó. Doy fe. — *Pablo Chico* — *V. Garcia*, Secretario. Lo que tengo la honra de transcribir á usted para los efectos legales. Libertad en la Constitución, Guanajuato, Junio 19 de 1889. — *Pablo Chico.* — Rúbrica. C. Jefe Superior de Hacienda. Presente. — Al margen un acuerdo del tenor siguiente: Junio 19 de 1889. — Emitase el informe justificado pidiendo al Juzgado para el efecto, remita la copia del escrito de queja como lo previene el art. 27 de la ley de amparo. — Rúbrica del Jefe.»

Obsequiando el acuerdo anterior, se rindió el informe en los siguientes términos:

«En cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley reglamentaria del juicio de amparo y en virtud de la determinación de ese juzgado que me ha sido comunicada con fecha de ayer, transcribiéndome su auto de 17 del presente que revocó el decreto de suspensión provisional dictado por el Juez de 1ª Instancia en Allende sobre el embargo y remate ordenado por esta Jefatura del rancho de «Tirado» en dicha jurisdicción, por un adeudo procedente de la Nacionaliza-

ción de bienes administrados por el Clero, en cuyo auto se sirve pedirme el informe con justificación á que el artículo ya citado al principio, se refiere, me honro en producir el que me compete como verdadera autoridad ejecutora de las determinaciones de la Secretaría de Hacienda, y muy particularmente en orden á la ejecución del Rancho mencionado que ha motivado la queja de amparo del Sr. Lic. Francisco González Torres, por violación, según su sentir, de los arts. 14 y 16 constitucionales. — Esta Jefatura, en debido acatamiento á la determinación de la Secretaría de Hacienda, fecha 16 de Octubre de 1874 documento núm. 1 — procedió á requerir al expresado Sr. González Torres desde la citada fecha, á efecto de que comprobara la legal redención del capital de 5,600 pesos que reportaba su rancho de «Tirado» en Allende, según estaba debidamente comprobado con las respectivas escrituras de imposición de 16 de Marzo y 14 de Mayo de 1773 y del registro hipotecario fecha 7 de Enero de 1881. — Documentos números 2, 3 y 4. — El interesado contestó lo que á sus derechos convino para eludir el pago y se fundaba en un certificado que presentó referente á un asunto diverso é inconducente que databa de 17 de Abril del año de 1776, lo cual comunicado que fué á la superioridad, provocó la resolución de 1º de Abril de 1881, que previno se continuaran los procedimientos contra el rancho de «Tirado» al que se hallaban anexas las labores de «Buenavista», la de «Quintana» y «Ceballos». Documento número 5. — La Jefatura, no obstante la anterior determinación y sin duda por el gran recargo que tuvo en sus labores, no dió ó no pudo dar á aquella el debido cumplimiento en un largo período de tiempo, dejando así transcurrir una larga serie de años, hasta que la Secretaría de Hacienda volvió á agitar el asunto en 23 de Septiembre de 1887. — Documento número 6. — Y como consecuencia de tan terminante prevención, volvió esta oficina á requerir al poseedor del rancho de «Tirado» en Allende, por un acto de equidad en que siempre ha procurado abundar esta propia oficina, á cuyo requerimiento de pago, el Sr. González Torres solo ha objetado que desde el año de 1848 la expresada finca se encuentra libre de todo gravamen, con cuyo carácter la adquirió en 1852 D. Manuel González Torres, transmitiéndose de igual manera hasta hoy, en que el quejoso la sigue poseyendo con título legal de propiedad.

Como tal contestación no satisficiera á esta oficina ejecutora, la misma creyó conveniente contestar al interesado tan débiles argumentos, precisándole la obligación que tenía de comprobar el pago del reconocimiento piadoso, su-

puesto que el Fisco ejercita la acción real contra la finca hipotecada, y bajo el apercibimiento de embargo y ejecución con arreglo á las leyes de facultad coactiva concedida á los agentes del Fisco.

El Sr. González Torres limitó su contestación á pedir se pasara el asunto al Juzgado de Distrito, en virtud de haber contención, consistente esta en que se oponía al pago de la cantidad que, como adeudo comprendido en las leyes de nacionalización, se le reclamaba; pues, á su juicio, estaba prescrita la acción del Fisco, y el Juzgado era el competente para resolver la excepción de prescripción que alegaba. Esta Jefatura, celosa siempre del cumplimiento de sus deberes y de la fiel observancia de las leyes vigentes se vió en el imprescindible deber de negar al Sr. González Torres, aquella pretensión, fundándose para ello no sólo en lo ordenado por la Superioridad que con todo conocimiento del asunto y fundándose en las leyes sobre exacción de capitales nacionalizados, habia determinado el cobro ejecutivo; sino también apoyada en la terminante disposición de 12 de Noviembre de 1862 aclaratoria de la de 9 de Abril del propio año, en los art. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861 y en la circular de la Tesorería General de 13 de Diciembre de 1871, que insertando una resolución de la Secretaría de Hacienda, se ordena que, *deben continuarse* los procedimientos ejecutivos *hasta el remate*, por adeudos provenientes de la nacionalización, y á este respecto la Secretaría de Justicia expidió en 13 de Octubre de 1875, una circular á los promotores fiscales para que no consintieran en la intervención judicial pendiente el procedimiento administrativo, y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda, tratándose de asuntos relativos á la nacionalización de bienes eclesiásticos.—Ahora bien; la Jefatura de mi cargo, ha desechado la pretensión del Sr. González Torres para que el asunto se considere contencioso y como tal sea consignado á ese Juzgado de Distrito, porque la excepción de prescripción opuesta por el interesado, está ya prevista y resuelta por el decreto de 12 de Noviembre de 1862 que modificó en cuanto á dicha prescripción, el de 9 de Abril del propio año ya citado, y supuesta tal declaración es inútil insistir en que la hagan nuevamente los Tribunales, y sobre todo, la excepción opuesta, no hace contencioso el asunto, porque implica para esta Oficina duda alguna sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versa, toda vez que la facultad coactiva que debe ejercerse por los Agentes del Fisco; ha de llevarse á efecto sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que indudablemente corresponde á los Jueces; pero

por puntos contenciosos deben entenderse aquellos en que fundadamente se dude de la aplicación de la ley y en los que se dispute la paga y adeudo de una cantidad que por su origen y por la variación de tiempos y circunstancias ofrece *un motivo fundado de dudar sobre la aplicación de esa misma ley*; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos, sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo, (arts. 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1837. Ya hemos visto que no hay contención, porque no existe duda en la aplicación de la ley al caso particular de que me ocupo, y no hay contienda tampoco, porque no se halla el caso presente en el previsto en el art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1837, en cuyo evento esta Jefatura hubiera consignado el asunto á ese juzgado para la resolución del punto que realmente fuera controvertible. Pero hay más: la ley de facultad coactiva declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871, no es la de 20 de Enero de 1837, sino la de 20 de Noviembre de 1838, y ésta, en su artículo 2º, ordena: que el ejercicio de la facultad coactiva se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública; y que solo en el caso de contienda pasará el asunto al Juzgado de Distrito; pero ya hemos visto que la contienda no existe, porque no se trata de tercera de dominio respecto de bienes que se hubieran embargado, ni existe duda alguna sobre la aplicación de la ley al caso de que se trata, únicos casos en que puede decirse que hay contención ó legítima contienda.

Por otra parte, las escrituras de imposición—documentos números 2 y 3—contienen la renuncia expresa de la excepción de prescripción que, como negativa, no es de derecho público, sino de interés privado, y como consecuencia de esa renuncia, la acción para el clero antes de las leyes de nacionalización y para el Gobierno Federal después de estas leyes, quedó en pie para ejercitarse con buen éxito en el terreno legal, porque esta fué la condición esencialísima del contrato, sin la cual éste no podría existir. Sabido es que en la transmisión de la propiedad se transmiten necesariamente obligaciones y derechos á ella inherentes, y tan es así cierto, que los interesados al contar el tiempo para la prescripción, cuentan necesariamente el tiempo corrido á su antecesor en la propiedad ó sea causa-habiente, lo que está admitido como un principio general de jurisprudencia; luego, si se hace trasmisible este derecho por el acto de la enagenación, trasmisibles tienen que ser con ella

las obligaciones contraídas. — Podría objetarse quizá algo sobre la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones relativas á la nacionalización que tengo citadas, mas la supuesta objeción desaparecerá desde el momento en que se vea que la ley de 29 de Mayo de 1875 previno expresamente «que los asuntos sobre nacionalización deben resolverse, no por las disposiciones de los Códigos del Distrito Federal ó de los Estados, sino por las leyes especiales del ramo, que están consideradas como leyes de Reforma, y por tanto, deben ser, como en efecto son, una parte integrante de nuestra Constitución política; debiendo los jueces y las autoridades todas de la República, estarse, aun en caso de conflicto, á lo que dispongan ó tengan dispuesto dicha Constitución y Leyes de Reforma» (art. 126. Constitución general) Tal es el prestigio de que disfrutaban las disposiciones de nacionalización y tal es la prerrogativa que les conceden nuestras leyes constitucionales.

Voy por un momento á ocuparme del punto relativo á la constitucionalidad de la ley de facultad coactiva, presentando en apoyo de esta teoría la autorizada palabra del ilustre jurisconsulto D. Ignacio L. Vallarta, en su estudio sobre constitucionalidad de la repetida ley, y cuyo estudio apareció en el periódico de legislación y jurisprudencia "El Foro," número 80, correspondiente al 8 de Mayo de 1885; dice ocupándose de la materia: «Serían suficientes estas breves consideraciones tomadas de los mismos textos de la ley, para concluir ya, que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen más que las estrictamente administrativas. . . . La autoridad exactora que cobra lo que se debe al Fisco, no es un juez que á su deudor condena, y el Fisco, que por los privilegios que goza y que debe gozar, siempre, so pena de constituirse en bancarrota, asegura el cobro que hace con el embargo administrativo que decreta, tampoco es ni puede ser un juez. . . . Cuando después de este embargo, las providencias administrativas se convierten en juicio contencioso, entonces acaba la jurisdicción de la Administración y comienza la jurisdicción de los Tribunales. Esta cuestión de la constitucionalidad de las facultades coactivas, está resuelta entre nosotros por la autoridad más caracterizada que se pudiera desear.

«Esta cuestión se ha discutido ampliamente en el Congreso de la Unión en el mes de Octubre próximo pasado, sesión del día 18, y á pesar de las vigorosas impugnaciones que sufrió el dictamen, el Congreso, por una considerable mayoría, votó el artículo que de nuevo sanciona aquella fa-

cultad. Esa discusión, ese voto, es de irresistible peso en la cuestión que estoy analizando. . . .»

Á mayor abundamiento y para concluir, me permitiré agregar que en dicho estudio sobre constitucionalidad de la facultad económico coactiva, del Sr. Ignacio L. Vallarta, que hemos citado, no solo se prueba hasta la evidencia que no se viola garantía alguna con el ejercicio de esa prerrogativa fiscal sino que entre otros fundamentos aduce el siguiente en la página 38 párrafo VI al entrar al terreno constitucional para examinar si las facultades económico coactivas son compatibles con los preceptos de nuestra Ley Suprema y si al poder administrativo es lícito el ejercicio de aquella potestad ó si ésta es facultad exclusiva del judicial. «Tantas veces se ha resuelto en el mismo sentido esta cuestión; son tan incontables y uniformes las ejecutorias del Tribunal que interpreta final y decisivamente la Ley Suprema; está tan bien establecida la *verdad legal* sobre este punto, que si mi estudio fuera á encerrarse en los límites de la jurisprudencia, nada más me restaría para concluirlo que citar esas innumerables ejecutorias que deciden *que es constitucional el ejercicio de la facultad coactiva.*

Reasumiendo debemos concluir: 1^a Que la Jefatura de mi cargo ha obrado conforme á órdenes expresas de la Secretaría de Hacienda, fundando sus procedimientos en las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de nacionalización, para cuya exacción de capitales ó adeudos de aquella naturaleza, deben continuarse los procedimientos hasta el remate como lo dispone la circular relativa de 13 de Diciembre de 1871.

2^a Que estas disposiciones sobre nacionalización, son especiales, constituyen una parte importante de las Leyes de R-forma declaradas vigentes en toda la República, y son aplicables con exclusión de cualquiera otra disposición legal al caso de que se trata, según lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1875.

3^a Que la ley de facultad coactiva no es la de 20 de Enero de 1837 sino la de 20 de Noviembre de 1838 declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871, y aquella ley de 38 en su art 2^o, ordena terminantemente que el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de toda clase de adeudos como dice la de 11 de Diciembre citada, se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública.

4^a Que dicha potestad es exclusiva de los Agentes fiscales, entre los que se consideran las Jefaturas de Hacienda.

5^a Que la referida ley económica coactiva es estrictamente constitucional, y por último:

6^a Que la Jefatura no ha aplicado ninguna ley de efecto retroactivo ni ha inferido molestia, sin que motive o funde la causa legal del procedimiento, siendo, además autoridad competente para hacer el cobro hasta ejercer para la exacción del adeudo, la potestad coactiva, á la que se ha circunscrito estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones que se tienen marcado las leyes y disposiciones vigentes en virtud de lo cual no cree haber violado el art. 14 ni el 16 de la Constitución general, que invoca el quejoso D. Francisco González Torres en su escrito de queja que tengo á la vista y que ha servido á su temeridad para interponer, como interpuso ante la justicia federal, el recurso de amparo por violación, según afirma, de aquellas expresadas garantías. — Protesto á usted mi atenta consideración. E. y G. Guanajuato, Junio 21 de 1889. — El Jefe de Hacienda. — J. Castillo. — Rúbrica. — Al Juez de Distrito. — Presente.

En virtud de la revocación del auto de suspensión de los procedimientos de la Jefatura, revocación fundada en el ineludible art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1892, la misma Jefatura continuó, como era natural, sus procedimientos coactivos, practicando el avalúo y señalando día para el remate de la finca responsable, considerándose verdaderamente expedita para seguir en su sistema de cobranza, con arreglo á las disposiciones vigentes y en observancia de lo prevenido por la suprema resolución de 13 de Diciembre de 1871 que determina que en materia de nacionalización, los procedimientos coactivos no se suspendan, sino que se continúen hasta el remate; pero el juzgado de Distrito, á petición del Promotor Fiscal Lic. Francisco J. Cano, discutiendo de distinta manera de como había discursado al principio, y cambiando de opinión, haciendo ahora caso omiso de la terminante prevención del art. 15 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que exige para decretar la suspensión, el depósito previo de la cantidad que se reclama, dictó un auto contradictorio del primero y que, con el pedimento que lo provocó, fué notificado á la Jefatura de hacienda en la forma siguiente:

«Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato.

«En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Fran-

cisco G. Torres contra la Jefatura del digno cargo de usted, se encuentran las constancias siguientes:

En la misma fecha 11 de Julio, dada vista al C. Promotor Fiscal, como lo manda el auto que precede, dijo: que siendo notor a la urgencia del caso, así como de la suspensión del remate, no se sigue ningún perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, y si se consumaría de tal manera la violación que se reclama, que dejaría sin materia el juicio; esta promotoría, fundándose en lo que prescriben la frac. 2^a art. 12 y los arts. 16 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1892, pide se libre atento oficio al Jefe superior de Hacienda, para que suspenda el remate del rancho de Tirado hasta en tanto se pronuncie sentencia en este juicio, decidiendo si existe ó no la violación de garantías que se alega por la parte quejosa. Firmó. — Doy fe. — Cano. — Garcia

Guanajuato, Julio once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Apareciendo que la Jefatura de Hacienda va á proceder al remate del rancho de Tirado, con cuyo hecho quedaría sin materia este juicio y consumada de un modo irreparable la violación que se reclama: que con la suspensión del remate no se sigue ningún perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, pues ya está asegurado el interés fiscal según aparece de autos, y en nada se perjudica el fisco con que el remate se suspenda hasta en tanto se falla el presente juicio: que según el art. 18 de la ley vigente de amparo es de la más estrecha responsabilidad del subscripto suspender el acto reclamado cuando éste se consuma de un modo irreparable y es imposible volver las cosas al estado que tenían, estando, además, facultado el juez para decretar la suspensión durante el curso del juicio, según el art. 16 de la misma ley. Por tales razones, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 12, frac. 2^a, 16 y 18 de la ley de amparo citada, se decreta: que es de mandarse y se manda suspender el remate del rancho de Tirado, á cuyo efecto se librará atento oficio al Jefe Superior de Hacienda en el Estado. Notifíquese. El C. Lic. Pablo Chico lo proveyó y firmó. Doy fe. — Pablo Chico — V. Garcia. Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su inteligencia y debido cumplimiento. Libertad y constitución, Guanajuato 13 de Julio de 1889. — Pablo Chico. — Rúbrica. — C. Jefe Superior de Hacienda. — Presente.

Tales procedimientos que no obedecen á una sola regla fija é invariable, no obstante lo terminantemente establecido por el art. 15 de la ley de 14 de Noviembre de 1882, hicieron nacer la necesidad de alegar en el juicio respectivo de amparo, haciendo uso del derecho que otorga á la autoridad ejecutora el art. 38 de la ley relativa, y al efecto, pasado el término probatorio y citadas las partes para alegar, el Juzgado de Distrito pronunció la siguiente sentencia que, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 28, de 5 de Noviembre del año próximo pasado, es como sigue:

Juzgado de Distrito, Guanajuato.

Guanajuato, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Lic. Francisco González Torres en contra del Jefe Superior de Hacienda por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales.

Vistos el auto de suspensión de los actos reclamados, le alegado por el promovente la exposición fiscal, la citación para sentencia y lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando: En virtud de la orden de 23 de Septiembre de 1887, expedida por la Secretaría de Hacienda, la Jefatura del propio ramo en el Estado procedió á requerir al Sr. Lic. Francisco González Torres sobre el pago de 5,600 cinco mil seiscientos pesos, que su rancho el Tirado, ubicado en la jurisdicción de Allende, reporta de dos capitales piadosos impuestos sobre dicha finca, según consta de las escrituras de imposición otorgadas en aquella ciudad en seis de Marzo y catorce de Mayo de mil setecientos setenta y tres, á este requerimiento contestó el Sr. González Torres, que el Tirado estaba libre de todo gravamen desde el año de 1848; que D. Manuel González Torres lo había adquirido con tal carácter en el año de 1852, transmiliéndolo de igual manera, poseyéndolo el actual propietario con título legal de propiedad. No satisfecha la oficina exactora con las alegaciones del requerido, lo hizo presente que se justificase el pago del adeudo, ó se procedería al embargo y ejecución de la finca que reporta el gravamen referido, con arreglo á lo dispues-

to en las leyes sobre la facultad económico-coactiva; o usó entonces el Sr. González Torres la excepción de prescripción, y con este motivo pidió á la Jefatura de Hacienda pasara el conocimiento al juez competente, toda vez que por su oposición al pago aquel revestía el carácter de contencioso y no tocaba ya á la autoridad administrativa resolver sobre la excepción opuesta. La Jefatura de Hacienda se negó á considerarlo como tal, y procedió á embargar el Tirado, ocurriendo entonces el Sr. González Torres por escrito de cuatro de Junio del corriente año, en demanda del amparo, por considerar violadas en su persona las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

Durante la tramitación del presente juicio, el C. jefe de Hacienda continuó sus procedimientos ejecutivos en contra de la finca embargada, mandándola valuar sin intervención del propietario y pregonándola á efecto de rematarla en pública subasta. Hizo entonces el Sr. Lic. Joaquín Chico González, apoderado del actor en este juicio, extensivo el amparo á estos nuevos actos de la Jefatura de Hacienda y pidió la suspensión de ellos, la que fue decretada en este juzgado de acuerdo con el parecer fiscal, el 11 de Julio; y habiendo espirado el término de prueba concedido en el presente juicio, alegaron las partes y se citó para sentencia.

Considerando: Aunque no está á la vista el expediente administrativo que la Jefatura de Hacienda debe haber formado al proceder al cobro del capital nacionalizado que grava el rancho de Tirado, aparecen comprobados en autos bien por la propia confesión de la autoridad ejecutora al rendir el informe justificado que la ley previene, bien por las pruebas rendidas por el representante de la parte actora en este juicio, los hechos siguientes: 1º Que el Sr. González Torres opuso la excepción de prescripción al requerirle por segunda vez de pago, y pidió que en tal virtud se remitieran los autos á la autoridad judicial competente, supuesto que el negocio revestía ya desde aquel momento y por su oposición el carácter de contencioso; 2º Que apesar de esta oposición la Jefatura de Hacienda no solo mandó embargar el rancho de Tirado, sino valuarla sin intervención del propietario y pregonarla en el periódico *El Observador* á fin de rematarlo en pública subasta, negándose á remitir el expediente administrativo á juez alguno.

Es fuera de toda duda que en todos los casos sujetos á la aplicación de las leyes sobre facultad económico-coactiva, siempre que hay contención corresponde el conocimiento de ésta á la autoridad judicial, puesto que como dice el

Sr. Vallarta: «la facultad económico-coactiva no llega hasta investir á la autoridad administrativa de atribuciones judiciales, pues si tal sucediera, pugnaría la dicha facultad con el precepto que contiene el art. 50 de la Constitución general y además traer a consigo la iniquidad de que la parte actora se constituyera en juez de su propia causa. Si el negocio de que se trata reviste el carácter de contencioso, es obvio concluir que su conocimiento incumbe desde aquel momento á la autoridad judicial competente. El art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 vigente en su parte doctrinal, á pesar de lo dispuesto en la circular de 11 de Diciembre de 1871, enumera los casos en que un punto debe tenerse por contencioso y establece, entre otros: «cuando se dude fundadamente sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, no debiendo tenerse por contenciosos los asuntos, sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago.» En concepto de este juzgado la interpretación de este artículo debe ser: que si la autoridad ejecutora duda de la aplicación de la ley, aun sin oposición del deudor, el negocio reviste el carácter de contencioso y debe remitirlo á la autoridad judicial para que resuelva aquella; pero si el deudor se opone al pago, lo que siempre hará, contradiciéndolo y negándolo; pero fundando su negativa y contradicción; en este caso, aunque á la autoridad administrativa le parezca la aplicación de la ley al caso que se versa, clarísima, debe no obstante tener el asunto por contencioso y remitirlo á la propia autoridad judicial. Si el Sr. González Torres al oponerse y resistirse al pago de los 5,600 pesos que adeuda su rancho el Tirado, lo ha hecho fundando su oposición y contradicción en la excepción de prescripción que opuso, esta excepción aunque le parezca al C. Jefe de Hacienda, no arguye duda alguna sobre la aplicación de la ley al presente caso, por haber, según el propio funcionario, disposiciones expresas acerca de ello, esto no obstante, tales disposiciones las aplicará la autoridad judicial, que es la encargada de aplicar las leyes, más no la administrativa, á quien nunca le compete juzgar; así aunque para el exactor era sumamente clara la aplicación de la ley en el caso que nos ocupa, el Sr. González Torres, por la excepción que opuso, introdujo en el expediente una duda fundada, que haciendo el negocio contencioso debió pasarlo desde luego á quien corresponde. Además de estas consideraciones, hay la disposición terminante contenida en la circular de 13 de Enero de 1869, que dice: «Pero el ánimo del C. Presidente no ha sido establecer que después de asegurado el fisco se impida á los interesados que acudan al terreno ju-

dicial, en el que harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellos el Juez de Distrito.»

Considerando: Sería cansado que este juzgado se ocupara en retular uno á uno los argumentos que el C. Jefe de Hacienda hace valer á favor de sus procedimientos en el informe justificado que produjo; y dejando á un lado la cuestión de si las circulares que cita tienen fuerza de leyes, cuestión que tendrá que resolver el juez en cada caso que se le presente cuando se trate de aplicarla; el juzgado se limita á contestar á la razón que hace valer, de que está mandado que en todos los casos de desamortización se aplique la legislación «que entre nosotros lleva el nombre de Leyes de Reforma,» que en efecto es exacto lo aseverado; y en todos los casos que á los jueces federales competen, tendrán que aplicarlas, no sólo para resolver las cuestiones que se versen, sino hasta para darle forma al juicio en que aquellos se ventilen; pero apesar de esto, no hay en toda esa legislación una disposición que diga que un adeudo procedente de la nacionalización, si llega á hacerse contencioso, no es del conocimiento de la autoridad judicial; y si tal disposición hubiera ó alguna pudiera interpretarse en tal sentido, aquella disposición y esta interpretación serían anticonstitucionales, porque traerían consigo la confusión de poderes.

Considerando: Por lo sentado en el primer considerando de este fallo, se deduce que el C. Jefe de Hacienda debía de haber limitado sus procedimientos hasta embargar la finca deudora, asegurando con esto el interés del fisco, y debió en seguida pasar el expediente á ese juzgado para que él resolviera sobre la excepción propuesta por el Sr. González Torres, pues cualquier otro acto ejecutado por aquella oficina antes de la resolución oficial y en contra de la finca embargada, tenía que ser anticonstitucional y violar el precepto del art. 16 de la Constitución, que requiere en la autoridad competencia para ejercer sus funciones, competencia de la que ya carecía el C. Jefe de Hacienda, cuando mandó valuar y pregonar el rancho del Tirado, porque ya entonces el negocio á que se ha hecho relación, se había trocado de meramente administrativo en contencioso.

Por lo expuesto, de acuerdo con el parecer de las partes y con fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República, se falla este juicio al tenor de las siguientes proposiciones:

1.ª La justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Lic. Francisco González Torres de los actos de que se quejó posteriores al embargo del rancho de Tirado.

2.ª Elevese lo actuado á la Suprema Corte de Justicia para su revisión y previa notificación de este fallo á las partes.

3.ª Publ. quese.

Así el C. Lic. Carlos Díaz Infante, Jrez. 1.º suplente de Distrito en ejercicio lo sentenció, mandó y firmo. Doy fe. — Carlos Díaz Infante. — V. Garcia, Secretario.

En virtud de dicho fallo, la Jefatura de Hacienda, que revestía el carácter de autoridad ejecutora en el respectivo juicio de amparo, haciendo uso del derecho de alegar que el art. 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 le concede, remitió á la Suprema Corte de Justicia, para que fuera tomado en su alta consideración, el siguiente alegato.

«CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

El que suscribe, Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo promovido por Francisco González Torres á virtud de estimar violada en su persona las garantías protegidas por los arts. 14 y 16 constitucionales, por actos de la oficina de mi cargo provenientes de la aplicación de la ley de potestad coactiva en el cobro de un capital nacionalizado que reporta el rancho de Tirado en la jurisdicción de San Miguel de Allende, alegando en pro del derecho que ejercita con arreglo á la ley, siendo de ella autoridad ejecutora, y en uso del mismo derecho concedido á ésta en la segunda parte del art. 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y de las franquicias que otorga el 38 de la expresada ley reglamentaria, ante la Suprema Corte de Justicia, como mejor proceda, expongo: que la justificación del alto Cuerpo á quien tengo la honra de dirigirme, se ha de servir negar al quejoso el amparo referido, atentas las razones de hecho y de derecho que brevemente me propongo exponer:

En el mes de Septiembre de 1873 fué denunciado con arreglo á la ley de 10 de 1869, el capital de 5,600 pesos que reportaba el rancho de Tirado, al cual se hallaban ya incorporadas las labores de Buenavista y Lo de Ceballos que lo

son anexas y están comprendidas en el mismo gravamen, comprobándose la denuncia respectiva con la escritura de imposición y el certificado del registro hipotecario cuyos requisitos exigen las leyes del ramo para proceder á la exacción de los capitales nacionalizados. Pasando el tiempo el denunciante renunció su derecho y la Secretaría de Hacienda, á quien se dió cuenta oportunamente, ordenó se continuara el cobro del referido capital de 5,600 pesos y sus réditos por cuenta del Fisco supuesta la perfecta comprobación del adeudo.

Se dió conocimiento entonces de esta denuncia al C. Francisco González Torres, dueño de la expresada finca de Tirado, para que, como lo previene la ley de 9 de Agosto de 1869, comprobara el pago ó expusiera la que conviniera á sus derechos pues debía oírsele en ese juicio contencioso-administrativo de que conocen las oficinas exactoras de la Federación. El Sr. D. Francisco González Torres hizo poderosos esfuerzos intentando probar que desde el año de 1848, la finca de Tirado se hallaba libre de todo gravamen y que con este mismo carácter la había poseído y la poseía en la actualidad razón por la que consideraba dicho Sr. Torres prescripta la acción fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, á quien se dió cuenta con la exposición del expresado Torres, no estimó justificada la excepción de prescripción alegada, y en 1.º de Abril de 1881, ordenó se continuaran los procedimientos ejecutivos, lo que no tuvo verificativo, á pesar de haberse repetido dicha suprema disposición en 23 de Septiembre de 1877, sino hasta que, examinado entre otros el expediente respectivo, dié mi acuerdo de 22 de Abril próximo pasado, mandando la continuación de los procedimientos ordenados con repetición por la superioridad y suspensos sin causa alguna justificada por mis antecesores.

Como consecuencia indeclinable se hizo nuevo requerimiento de pago al Sr. González Torres, dueño del rancho de Tirado, y no habiéndolo verificado, se practicó la respectiva liquidación del adeudo, se le dió conocimiento de éste, se notificó de embargo y se le hizo saber que si necesario fuese habra de llegarse al remate, para lo cual estaba investido de la facultad económico-coactiva que tiene por principal objeto hacer efectivos los cobros de adeudos fiscales, encargados exclusivamente á las autoridades administrativas que, como exactoras, están armadas necesariamente de aquella facultad. Practicado el embargo del rancho de Tirado y citado para el respectivo remate que tendria lugar dentro de los treinta días prefijados por la ley, el Sr.

González Torres ya referido, protestó de la diligencia oponiendo la excepción de prescripción del adeudo y pretendiendo que se pasara el expediente administrativo al Juzgado de Distrito para que éste resolviera el punto que el interesado había considerado controvertible, pidiendo, en consecuencia, que desde luego y por este motivo, el auto, revestido del carácter de contencioso pasara á la resolución judicial correspondiente.

Desechada esta pretensión con fundamento del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 y del 2º y 4º de la misma ley de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, que es la declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871 y con fundamento también de las demás disposiciones legales relativas á la nacionalización, que citaré adelante, el expresado Sr. González Torres, conceptuando violadas las garantías protegidas por los arts. 14 y 16 de la Constitución, interpuso el recurso de amparo, pidiendo y obteniendo del Juzgado de 1ª Instancia de Allende, en funciones del de Distrito, el auto de suspensión del acto reclamado, auto que fué revocado después por el mismo Juzgado de Distrito, á mocion interpuesta cerca del Promotor Fiscal por esta Jefatura y conforme al pedimento perfectamente fundado de este funcionario, porque, tratándose de una exacción de dinero, habia antes la necesidad ineludible de constituir el depósito, como terminantemente lo ordena el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 para todos los casos de igual naturaleza; precepto ineludible que el C. Juez Federal aplicó muy sabia y justamente, como la base, como el perfecto fundamento legal para revocar el auto de suspensión de mis procedimientos seguidos en ejercicio de la facultad coactiva con relación al embargo, avalúo y remate del referido rancho de Tirado y contra cuyos actos, justamente considerados como violatorios de garantías constitucionales, solicité el amparo, pidiendo de todos ellos la inmediata suspensión, el precitado Sr. González Torres.

El juicio de amparo continuaba sus trámites legales. La suspensión del acto reclamado que, contra el texto expreso de la ley, habia decretado el juez de San Miguel Allende, ejerciendo funciones del de Distrito, habia sido ya revocado por este nato funcionario federal á quien se pasó el escrito de queja y se revocó por no haberse cumplido con la terminante prevención del art. 15 de la ley que reglamenta aquel juicio especial, destinado á hacer efectivas las garantías constitucionales y cuyo precepto exige la constitución forzosa del depósito de la cantidad que se cobre en los casos en que la queja tiene lugar por causa de exacciones ó contra

las autoridades exactoras, sea cual fuere el motivo ó la causa que origine esa misma exacción. La suspensión decretada habia comprendido el embargo, el avalúo y el remate, para cuyo acto habia sido ya citado el quejoso, y la revocación de aquel auto de suspensión por el Juez de Distrito, comprendia forzosamente los tres casos referidos y que en concepto del deudor González Torres, según refiere en su escrito de queja, todos ellos violaban las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 constitucionales.

Pero aquí en este estado el juicio que debería continuar sus trámites legales, de una manera inexplicable la parte del quejoso vuelve á insistir que se suspendan los procedimientos de esta Jefatura que, en ejercicio de la precitada ley de facultad coactiva, tenia que continuarlos hasta el remate, segun lo ordena el art. 2º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 ya citada, y entonces á virtud de que el remate iba ó debia tener lugar el día 17 del corriente mes de Julio, que fué el día señalado, olvidando el C. Juez de Distrito el precepto ineludible, claro y terminante del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, que le habia servido de fundamento legal, después de haber revocado como he dicho, el auto de suspensión de mis procedimientos, dejando que los continuara en el embargo avalúo y remate del rancho de Tirado, cambia de opinión y decreta la suspensión que habia revocado, á título de que el juicio quedaría sin materia; y pasando por encima del requisito esencialísimo que para decretar aquella suspensión previene con toda claridad el mencionado art. 15, que exige como condición *sine qua non* la constitución del depósito de la cantidad que se cobre, anula de hecho su auto de revocación del acto suspensivo que habia decretado ya en observancia de la ley; y con fecha 11 del corriente, cuando menos se esperaba y contra su primitiva opinión decreta el juzgado nuevamente la suspensión del referido acto, y por consiguiente enerva con tal suspensión la acción administrativa cuya obligación según la ley, es la de llegar hasta el remate mismo de la finca deudora.

Tales son los hechos ocurridos en el asunto á que me he venido refiriendo.

Para justificar ahora mis procedimientos y dejar perfectamente comprobado el hecho de que como autoridad administrativa he obrado dentro de las leyes vigentes en materia de nacionalización, y de que al aplicar la ley de facultad económica coactiva, que es constitucional y necesariamente procedente en el caso en que la he ejercido la Jefatura de mi cargo, he estado ejerciendo atribuciones

legítimas, voy á permitirle citar esas disposiciones vigentes que, por éstarlo, tienen que aplicarse sin dada alguna al caso particular de que me ocupo.

Veámoslo:

Los procedimientos coactivos por adeudos procedentes de la nacionalización, deben continuarse hasta el remate, según así lo expresa muy terminantemente la circular de 13 de Diciembre de 1871, comunicada por la Tesorería General bajo el número 295, cuya facultad se encuentra ampliamente concedida á los Agentes Fiscales de la Federación por los arts. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861, es así que el adeudo que se cobra ejecutivamente y con arreglo á las leyes de facultad coactiva, procede de un reconocimiento piadoso declarado de la Nación por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, luego para su exacción y cobro ha debido aplicarse aquella facultad con total inhibición de la autoridad judicial y sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se intenten, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito la cantidad de que se trata: art. 3º de la ley de la ley de 20 de Enero de 1837. Por otra parte, la ley de 12 de Noviembre de 1862 que aclaró la de 9 de Abril del mismo año sobre prescripción de créditos en favor del clero, ordena que los capitales provenientes de la nacionalización, se cobrarán en *todo tiempo* por la vía ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios, pues fueron consideradas tales imposiciones de depósito irregular, con las renunciaciones de todas las leyes que pudieran favorecer al deudor, como *censos al quitar*, los que por derecho son de carácter perpetuo e imprescriptibles por naturaleza.

Ahora bien: los adeudos nacionalizados deben cobrarse siempre por los empleados de la Hacienda Pública de la Federación, debiendo observarse también en la substanciación del expediente contencioso administrativo, las leyes especiales del ramo, á pesar de lo que en contrario prevengan las leyes ó disposiciones de los códigos del Distrito Federal ó de los Estados. Así lo previene con toda claridad la ley de 29 de Mayo de 1875, que considerada lo mismo que las anteriores relativas á nacionalización, como Leyes de Reforma, constituyen hoy por esta misma circunstancia el más precioso florón de nuestras leyes constitucionales.

Después de todo lo expuesto, ¿habría ó podrá haber duda para aplicar la ley al caso particular que se versa? ¿Serán aquí necesarias las actuaciones judiciales? ¿Hay acaso contención ó puede llamarse contencioso un asunto sólo

porque el deudor contradiga el pago? Evidentemente no, y aquí es donde conviene realzar la terminante prevención contenida en el art. 2º de la rep. tida ley de 20 de Enero de 1837, que previó y resolvió los casos en que pudiera llamarse contencioso un asunto y sobre el cual se aplicara ó tratara de aplicarse la mencionada ley de facultad coactiva. Dicho art. 2º dice á la letra (aquí el artículo)

.....
 ¿A dónde está aquí la necesidad de las actuaciones judiciales? ¿Qué duda puede tener la autoridad al aplicar la ley, si lo que podía constituir alguna duda sobre el punto de prescripción que proclama el deudor, está perfectamente resuelto en la ley de 12 de Noviembre de 1862, que es constitucional y la cual ley ordena que los capitales que el clero administro y fueron comprendidos en las leyes de nacionalización serán exiguados en *todo tiempo* por la vía ejecutiva así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios; si la circular número 295 de la Tesorería General, fecha 13 de Diciembre de 1871 en que comunica á las Jefaturas de Hacienda la resolución de la Secretaría del ramo, previene terminantemente que los procedimientos coactivos por adeudos nacionalizados, deben continuarse hasta el remate mismo de la finca responsable; sí, para dar mayor firmeza en el terreno de la práctica, á las enunciadas disposiciones, la misma Secretaría de Justicia, por circular de 13 de Octubre de 1875, ordena á los Promotores Fiscales que no consientan en la intervención judicial, pendiente el procedimiento administrativo y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda, tratándose de asuntos relativos al cobro de capitales nacionalizados? Por lo hasta aquí expuesto, se ha visto ya que la ley de facultad coactiva es constitucional y su extensión tratándose de bienes nacionalizados llega hasta el extremo de valuar y aun de verificar el remate de la finca responsable:—art. 2º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y circular de 13 de Diciembre de 1871— que la aplicación de dicha ley es del resorte de la autoridad administrativa, con exclusión de cualquier otra autoridad, art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837, que en la substanciación del expediente contencioso-administrativo deben observarse las disposiciones de las *leyes especiales del ramo* á pesar de lo que en contrario dispongan las leyes ó disposiciones de los códigos del Distrito ó de los Estados;—ley de 29 de Mayo de 1875— que no hay contención, pues para que la hubiera sería necesario que la Jefatura dudara sobre la aplicación de la ley al caso de que se trata, art. 2º de la ley

de 20 de Enero de 1837, y que la duda que pudiera existir, está ya resuelta por la aclaración muy importante de la ley de 12 de Noviembre de 1869, debiendo por el contrario procederse al cobro con total inhibición de cualquiera otra autoridad y con prohibición á los jueces de admitir gestión alguna contra los procedimientos coactivos pendiente el juicio administrativo: art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837. Concordadas todas estas disposiciones en el sentido de hacer efectiva la cobranza de adeudos fiscales por medio de las leyes de potestad coactiva, con las disposiciones de las leyes de Reforma vigentes en toda la República, que he tenido oportunidad de dejar apuntadas, se ve con claridad meridiana que la Jefatura de Hacienda, autoridad ejecutora de estas leyes, que no pugnan con las garantías del hombre consignadas en los arts. 14 y 16 de nuestra Carta constitutiva, ha obrado dentro del círculo de las legítimas atribuciones y sujetándose estrictamente al texto mismo de las leyes vigentes.

Y no se diga que el acuerdo de la Secretaría, de 9 de Agosto de 1869 cuyo art. 3º fija reglas para la aceptación ó impugnación de las denuncias al contraerse á las reglas que señala para apreciar la prescripción, no ha sido observado por la Secretaría del ramo, toda vez que esa calificación *la hizo ya*, teniendo en consideración lo expuesto por el censor sobre el punto de esa misma excepción de prescripción y no estimándola procedente aquella al someterse el deudor para su calificación al poder administrativo que tuvo á bien resolver negativamente el punto sobre el particular.

¿Qué ley, qué principio constitucional permite la revisión de lo que uno de los tres poderes en que para su ejercicio está dividido nuestro sistema político, resuelve dentro de la esfera de acción que le tienen trazada esas mismas leyes constitucionales? Absolutamente ninguno.

El art. 50 de la Constitución General proclama, en efecto, la independencia de los tres poderes constitucionales que forman las principales ramas de nuestro Gobierno Republicano, sin que en ningún caso puedan reunirse ni confundirse en uno solo dos ó más de esos mismos poderes, y lógico es deducir que los actos de uno de ellos en ejercicio de las atribuciones que la misma ley les comete, nunca pueden ser revisados por cualquiera de los otros; porque desde ese momento concluiría la independencia con que cada uno gira en su órbita constitucional, y se dar á el estupendo el monstruoso caso de que alguno se considerara superior á los demás sobre la línea de su natural y elevada jerarquía.

Pues bien: siendo evidente que la circular de 9 de Agosto de 1869, dada para fijar el procedimiento en lo administrativo respecto de las denuncias de bienes nacionalizados, ha sido observada por quien corresponde y aun pronuncia da la última palabra por quien pronunciarla debía, ¿qué quiere decir el Sr. González Torres al citarla en su escrito de queja como apoyando en ella sus derechos que considera hollados y dando á entender que se violó en él la garantía del art. 14 constitucional, que se refiere al caso de inexacta aplicación de la ley? Precisamente en ejercicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda conforme al art. 3º de dicha circular, para admitir ó repeler las denuncias de bienes nacionalizados, rechazó y calificó de improcedente la excepción de prescripción alegada por el referido González Torres, en vista de las constancias presentadas por éste y de la misma escritura de imposición y su registro, que obran en el expediente administrativo, escritura en que se renuncia la prescripción y se autoriza al acreedor á que en cualquier tiempo pueda exigirse el cobro ejecutivamente y sacarse los bienes responsables de tercero, cuarto ó más poseedores, hasta obtener el pago del capital y réditos vendidos.

Examinadas las disposiciones legales que han servido de apoyo á las determinaciones de esta Jefatura en orden al ejercicio de la facultad económico-coactiva, solo resta examinar la cuestión bajo el punto de vista constitucional, ó lo que es lo mismo, bajo el punto de vista en que se dice fueron ó no han sido violadas las garantías constitucionales.

Ya hemos visto que el Juez de Distrito opinó por negar la suspensión del acto reclamado por no haber ofrecido el quejoso constituir el depósito de la cantidad que se cobra conforme lo determina el art. 15 de la ley de amparo vigente y, como también revocó este auto, haciendo suspender el acto reclamado, sin exigir ya el depósito que habia concebido poco antes indispensable y ahora después no necesario, ante la consideración de que el juicio quedaria sin materia, mal interpretando así el art. 18 de dicha ley reglamentaria; porque hay que reconocerlo: no es la diligencia del remate la que transfiere la propiedad, sino la escritura de adjudicación que tendria que otorgarse, no en aquel mismo acto, sino después de haber sido aprobado el remate mismo por la Secretaría de Hacienda y después también de haberse recibido el dinero, que la carta de abono garantizara en la diligencia del remate. Después de la diligencia administrativa de remate, aún restan todavía muchos trámites previos é indispensables hasta el otorgamiento de la escri-

tura respectiva, escritura que no habra a mandado tirar esta Jefatura, mientras no se hubiere pronunciado la última palabra por esa suprema Corte de Justicia en el asunto de que se trata, el cual debe ser examinado bajo su aspecto constitucional, es decir, sobre la violación que hubiere, acaso, de las garantías individuales; y con tanta mayor razón, cuanto que la ley de facultad coactiva y la de 13 de Diciembre de 1875, sólo autorizan á la Jefatura para llegar hasta la diligencia del remate.

Antes de pasar á ocuparme del punto que entraña el escrito de queja temerariamente interpuesto por D. Francisco González Torres, pues los actos de esta Jefatura en su calidad de exactora de adeudos á favor de la Federación, no han violado ninguna garantía del hombre, según el espíritu de nuestra Constitución política y para remarcar más la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, para cuya suspensión ha debido an es exigirse el depósito de la cantidad que se cobre, según el art. 15 de la tantas veces citada ley de amparo vigente voy á permitirte copiar lo que podríamos llamar muy bien: «expresión de motivos de dicha ley» y concretándose al punto relativo á los casos en que procede la suspensión, la comisión que presentó á la Cámara de representantes el proyecto de esa misma ley, decía en su dictamen y para sostener aquel proyecto, lo siguiente: «Tanto la ley de 1861 como la de 1869 que rige actualmente, tienen consignado el principio de que al comen- zarse el juicio se puede suspender la ejecución del acto reclamado; pero como ni una ni otra de aquellas disposiciones designan los casos en que la suspensión tendrá lugar, ni señalan los efectos que esa suspensión debe causar, resulta en la práctica, que la jurisprudencia es variadísima sobre estos particulares, que se hallan verdaderamente á merced del árbitro judicial. Jueces hay tan estrictos, que no mandan suspender el acto reclamado, sino cuando la reparación del perjuicio que se causa es físicamente imposible, y otros á quienes basta que se presente cierta dificultad en la reparación, para que decreten la suspensión. Los primeros con su rigorismo, hacen muchas veces ineficaz el recurso constitucional, mientras los segundos entorpecen con frecuencia y sin necesidad la marcha de la acción administrativa. No ha bastado para que se establezca en este punto una práctica uniforme y racional, el laudable empeño que en estos últimos años ha tomado la Suprema Corte de Justicia para asentar reglas fijas que sirvan de guía á los jueces y que hagan cesar esta funesta arbitrariedad. La nueva ley que ahora se consulta, la de 14 de Diciembre de

1882, establece en esta materia reglas bastante exactas que determinan los casos en que la suspensión debe decretarse y los efectos que la misma suspensión ha de producir.»

La prenotada ley en su art. 15 señala uno de los casos en que procede la suspensión, me refiero al de exacción de adeudos fiscales; pero tiene especial cuidado de señalar una condición y es la de que para decretarla tratándose de dichas exacciones, se constituya antes el depósito de la cantidad que se cobre

Ocupándose de este artículo el Lic. Fernando Vega en su «Ensayo crítico filosófico de la ley de amparo vigente» dice: «Esta regla obtiene toda nuestra adhesión. Es el único medio posible que puede neutralizar el interés público y el interés individual. La práctica había enseñado cuán difícil y problemático era obtener del fisco la devolución de una suma percibida indebidamente, no por inmoralidad de los funcionarios públicos (es honroso confesarlo) sino por causas propias de nuestro sistema financiero. Pero bajo el sistema de estos depósitos, todos los intereses quedan asegurados porque ni el fisco carece de las sumas que recauda ni el que-rellante tendrá obstáculos para la devolución. Con sinceridad puede afirmarse que el Estado no rehusa la devolución de los depósitos confiados á su fe.» La regla, pues viene á reducirse á los siguientes términos: «Toda reclamación que tenga por objeto suspender el pago de un impuesto, de una multa ó cualquiera exacción de dinero en perjuicio del fisco, se resuelve por medio de depósitos que aseguran los opuestos intereses que se ventilan.» Esta regla elevada á precepto, como se vé del artículo 15, no ha sido acatada por el juzgado de Distrito, que sólo quiso prestarle su respeto y atención por unos minutos, desdenándola después á título de que negada la suspensión, peligraba la materia del juicio de amparo.

Nada más fácil que tal razón: miento.

El señor Juez no ha querido fijar su atención en que el acto del remate, hasta el que me permite llegar la ley Constitucional de facultad coactiva, y hasta donde como autoridad exactora, me es lícito penetrar, no destruye ni deja sin materia el juicio, como malamente dicho funcionario cree al fundarse en el procedimiento del Promotor fiscal, en la frac. 2ª del artículo 12 y en el 18 de la ley de amparo que invoca como fundamento para decretar la suspensión.

La ilustración de los dignos miembros de esa Suprema Corte, al revisar el juicio de amparo de que me he venido ocupando, hará demasiada luz para reconocer que en este particular, el Juzgado de Distrito no ha observado las terminantes prevenciones de la Ley que reglamenta dicho ju-

cio, en el punto relativo á la suspensión decretada del acto reclamado, no debiendo, por lo mismo, insistir más sobre el particular.

Me resta examinar el fundamento de la queja del Sr. González Torres queja que ha venido á provocar la tramitación de un juicio que previamente debe resolver sobre la violación de garantías que asegura han sido quebrantadas en su contra por esta Jefatura, aunque la introducción del recurso sirva para prolongar el tiempo en que debe pagar el deudor al fisco federal. La violación la hace consistir en que la ley ha sido inexactamente aplicada al caso particular del cobro del capital nacionalizado, y en que con tal motivo se le ha molestado y molesta en su persona y posesiones, sin causa ó motivo legal que funde el procedimiento, (arts. 14 y 16 de la Constitución). En cuanto al art. 14 es ya un axioma jurídico confirmado por multitud de ejecutorias, que sólo puede haber la queja en materia criminal, y tan es así, que el mismo artículo al decir con toda propiedad que nadie puede ser juzgado ni sentenciado etc., se refiere á la persona, pues se dice que alguno es juzgado cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal, y si se trata de negocio civil ó administrativo, ora se hable del autor ó del demandado, ó del requerido de pago, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se discuten.

Pero aun suponiendo sin conceder que procediera la queja de amparo por violación del art. 14, ¿cual es, en donde está, en qué consiste la inexacta aplicación de la ley ó que se diga siquiera, qué ley ó disposición se ha aplicado que produzca ó producir pueda un efecto retroactivo? El no haber consignado un asunto á la decisión del Juzgado de Distrito, sólo porque el quejoso se opone y resiste al pago, alegando la gastada excepción de prescripción? El art. 2º y final del 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, resuelven el caso en favor del Fisco y la ley constitucional sobre bienes nacionalizados de 12 de Noviembre de 1862, no deja lugar á duda alguna sobre su aplicación al caso de que se trata. Muy al contrario de lo que asienta el Sr. González Torres, la Jefatura tiene la conciencia de haber dado el debido cumplimiento á dichas leyes, procurando su estricta observancia. En cuanto á la violación del art. 16, nada más fácil que demostrar la inexactitud de tal aseveración. Basta sólo considerar que la Jefatura es competente autoridad para cobrar los capitales y adeudos nacionalizados, y que desde hace más de quince años se ha requerido al deudor por la responsabilidad que pesa sobre el Rancho de Tirado de su propiedad; que se for-

mó la correspondiente liquidación por capital y réditos; que se le hizo la respectiva notificación expidiendo el mandamiento que necesariamente fundaba la causa ó motivo legal del procedimiento, observándose, en consecuencia, las reglas prescriptas en nuestras leyes constitucionales de facultad coactiva y acatando en todas sus partes el art. 16 de nuestra Carta Magna.

Ni por asomo, ni aun encaprichándose en descubrir sobre el quebrantamiento de estos dos artículos constitucionales, la violación de garantía; que la pasión del quejoso pretende descubrir, podrá sostenerse que la Jefatura de mi cargo, se ha colocado en el caso particular de haber atendido ó pretendido atentar contra las garantías que consagran dichos artículos constitucionales al proteger los derechos del hombre que constituyen la base y el objeto mismo de las instituciones sociales, como lo proclama el art. 1º de nuestro Pacto Federativo y que soy de los primeros en respetar y reconocer. La obra del Sr. Lozano «Los derechos del hombre», habla extensa, encienzuda y profundamente de los casos en que cabe el amparo, por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales y en ninguno de ellos está el que ha servido de motivo al Sr. González Torres para elevar su infundada queja por medio del amparo ante la justicia federal. El Sr. Lic. Eduardo Ruiz que actualmente desempeña con general aplauso el alto y delicado cargo de Procurador General de la Nación, en su obra titulada «Curso de Derecho Constitucional y Administrativo», tratando de los arts. 14 y 16, detalla de termina y define con toda precisión y claridad, también los casos en que procede el amparo por aquellas preciosas garantías, casos todos que registrados, no presentan como violatorio el de que se queja el Sr. Torres, quien más que deseo de obtener en el recurso de amparo, ha deseado y conseguido embrollar un asunto de suyo claro, para ganar tiempo y prolongar el ejercicio de la acción Fiscal, que es enteramente clara perfecta, justa legal y expedita.

Reasumiendo y para concluir, haciendo uso del derecho de alegar que á la autoridad ejecutora confiere la ley, creo haber demostrado:

1º Que el capital de 5 600 pesos que cobra esta Jefatura por responsabilidad hipotecaria viva y no pre-crita su acción para el Fisco sobre el rancho de «Tirado», procede de las leyes de nacionalización de 12 y 13 de Julio de 1859.

2º Que el cobro que se hace es perfectamente fundado en las escrituras de imposición y en el certificado del Registro de hipotecas que se hallan vivos y sin cancelar.

3º Que no cabe la prescripción alegada por el quejoso,

porque está renunciada en la escritura de imposición y como negativa, ha podido renunciarse, porque afecta sólo al interés privado y no al derecho público.

4º Que la ley de 12 de Noviembre de 1862 ha declarado que los capitales nacionalizados deben ser cobrados *en todo tiempo* por la vía ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios en cuyo caso se encuentra el capital de que se trata.

5º Que las leyes sobre nacionalización son las que deben observarse perfectamente y no los Códigos del Distrito Federal ó de los Estados, según lo determina la ley de 29 de Mayo de 1875.

6º Que las prescripciones de la ley de facultad económica coactiva, art. 1º y 3º de la de 20 de Enero de 1837 y 2º de la de 20 de Noviembre de 1838, han sido igual y estrictamente cumplidas; pues esta oficina no ha dudado un solo instante en la aplicación de la ley *al caso particular que se versa*, ni son por lo mismo indispensables y forzosas las actuaciones judiciales.

7º Que durante el ejercicio de la facultad coactiva conferida á los Agentes ó exactores fiscales, tratándose de bienes nacionalizados como sucede en el presente caso, ni los mismos Promotores del Fisco Federal pueden consentir en la intervención judicial bajo ningún pretexto, pendiente aún el procedimiento administrativo y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda, según la circular de la Secretaría de Justicia, fecha 13 de Octubre de 1875.

8º Que el C. Juez de Distrito no debió ni ha debido suspender el acto reclamado, consistente en el embargo, avalúo y remate del rancho de «Tirado» porque el quejoso no dejó constituido el depósito de la cantidad que se cobra, según lo ordena para los casos relativos á exacciones fiscales, el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1832.

9º Que no procede el amparo pedido por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales, porque con el ejercicio de la ley de potestad coactiva que es constitucional, y con cuya facultad están investidas las oficinas exactoras de la Federación, no se ha violado ninguna garantía.

10º Que no teniendo ni habiendo tenido duda en la aplicación de la ley, la oficina de mi cargo ha continuado impasible sus procedimientos, supuesto que no ha habido contención; pues que no deben considerarse contenciosos los asuntos sólo porque las partes resistan ó contradigan el pago y con tanta más razón ha debido continuar sus procedimientos, cuanto que la ley de 12 de Noviembre de 1862, que es ley de Reforma y por consiguiente constitucional, decla-

ró ya que los capitales nacionalizados serían cobrados *en todo tiempo*, modificando así lo dispuesto en el decreto de 9 de Abril del mismo año, en la parte relativa á la prescripción de esos capitales y sus réditos.

A mi humilde modo de ver, esas conclusiones son las que resultan fielmente del anterior escrito en que constan, aunque desaliadamente, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho que brotan, por decirlo así, de las constancias relativas, siéndome honroso someter aquellas á la ilustrada deliberación y á la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia, á cuyo alto Cuerpo suplico se sirva tenerlas presentes al ocuparse de la revisión del juicio de amparo promovido contra actos de esta Jefatura por el Lic. Francisco González Torres, dueño del rancho de «Tirado», sobre el que gravita la responsabilidad de un capital comprendido en las leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos, elevadas después á la categoría de Leyes de Reforma, y que por lo mismo constituyen hoy una gran parte de nuestro Pacto Político Constitucional.

Guanajuato, Agosto de 1889.—El Jefe de Hacienda.—J. CASTILLO.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, revocando la sentencia del inferior.

«Un sello que dice: Juzgado de Distrito.—Guanajuato. Al margen un sello que dice: Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Pleno.—México, Noviembre 20 de 1889.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el Lic. Francisco González Torres, contra actos del Jefe Superior de Hacienda, por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales. Vistas las constancias todas de los autos y el fallo del Jefe de Distrito que amparó al quejoso, y

Considerando. 1º Que el Jefe de Hacienda no era la autoridad competente para declarar contencioso el cobro, porque si lo fuera, ó todos los cobros de la Hacienda Pública se harían contenciosos con solo la oposición de los interesados, ó ninguno con la calificación de la autoridad coactora; en consecuencia, el causante debió haber ocurrido á la autoridad judicial respectiva para hacer valer los derechos que creyere tener para oponerse al pago, y constando de autos

que desde el año de 1874, en que fué requerido el Lic. González Torres, dejó transcurrir un largo período de tiempo sin deducir derecho alguno ante los Tribunales, hasta ahora.

Considerando: 2º Que no habiéndole impedido la Jefatura de Hacienda el hacer uso de sus derechos y habiendo procedido ésta con entera sujeción a las leyes, no ha violado en la persona del promovente ninguna garantía individual.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 constitucionales, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Lic. Francisco González Torres, contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. CC. Presidente, *M. Anza*.—Ministros: *Félix Romero*—*Pudenciano Dorantes*.—*M. Sagacela*.—*Francisco M de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*José M. Lozano*.—*M. Saavedra*.—*Manuel Castilla Portugal*.—*Manuel M. Seoane*.—*J. Sandoval*.—*A. Falcón*.—*E. Ruiz*.—*E. Landa*,] Secretario

Es copia que certifico. México, Noviembre 25 de 1889. —*E. Landa*, Secretario.

Es copia que certifico. Guanajuato, Diciembre 3 de 1889. —*V. García*.—Rúbrica.—Secretario.

Es copia que certifico. Guanajuato, Diciembre 4 de 1889. —El Contador, *Mariano Acevedo*. Confrontada. El Archivero, *José Pérez*.

INDICE ALFABETICO DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN

A.

	Párrafo	Página.
ACTA de embargo, según modelo número 4 é instrucciones.....	7	19
ACTA de remate según modelo número 13.....	9	22
ACTA de remate de bienes muebles según modelo número 20.....	9	23
ACUERDO que inicia los procedimientos coactivos según modelo número 1.....	6	18
ACUERDO previniendo el nombramiento de perito valuador, la convocatoria para el remate y la toma de razón en el Registro público según modelo número 5.....	8	20
AGENTE coactor: consideraciones previas á sus procedimientos.....	14	26
ALMONEDA, su apertura.....	9	22
ALMONEDAS: requisitación para su citación y realización.....	11	24
AMPARO no procede contra procedimientos coactivos. Vease Exposición.....		97
ANOTACION de la diligencia de embargo que debe mandarse hacer en el Registro público, según modelo número 7.....	8	20
APENDICE que contiene las leyes, decretos, reglamentos, circulares y disposiciones		

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II

	Párrafo	Página.
sobre facultad coactiva.....	16	73
APLICACION de las leyes y disposiciones que norman el procedimiento coactivo.....	2	5
APLICACION al Fisco de bienes embargados y no rematados.....	11	24
APREMIO fiscal: sus fines.....	1	5
APREMIO administrativo: cómo debe llevarse á cabo.....	2	5
AUTORIDAD judicial: sólo conocerá de las providencias coactivas por consignación expresa que haga la autoridad administrativa.....	14	26
AUTO de suspensión del acto reclamado: requisitos para dictarlo en juicios de amparo contra procedimientos coactivos.....		97
AUTORIDAD administrativa: su incompetencia para declarar contencioso un cobro comenzado el procedimiento coactivo.....	4	12
AVISO de remate convocando postores según modelo número 12.....	8	21

B.

BIENES raíces embargados: cómo deberán rematarse.....	9	22
BIENES muebles embargados: cómo deberán rematarse.....	9	23
BIENES muebles y semovientes cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de cien pesos en junto ó bien cada lote: no son necesarias posturas por escrito ni papeles de abono.....	14	25

C.

CARTAS de abono según modelo número 15.....	9	22
---	---	----

III

	Párrafo	Página.
COMPETENCIA de la Autoridad Administrativa para aplicar las leyes de facultad económico-coactiva.....		97
CONCORDANCIA de las leyes y disposiciones que norman el procedimiento coactivo.....	2	5
CONSTITUCIONALIDAD de la facultad económico-coactiva.....	4	11
CONSTANCIA de notificación según modelo número 2.....	5	18
CONTENCION: cómo debe procederse cuando ocurra.....	14	26
CUESTIONARIO sobre la improcedencia del amparo contra procedimientos coactivos.....		97

D.

DEPOSITARIO de bienes embargados: nombramiento.....	7	20
DEPOSITO: qué debe hacerse en caso de que deposite la cantidad que se reclame para hacer contencioso el procedimiento.....	14	26
DILIGENCIA de embargo, según modelo número 4 é instrucciones.....	7	19

E.

EMBARGO de bienes: cómo y en qué forma debe procederse.....	7	18
EMBARGO diligencia de: acta que debe levantarse según modelo número 4.....	7	19
EMBARGO en dinero: qué debe hacerse cuando el embargo se verifica en esa especie.....	14	27
EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justi-		

IV

	Párrafo	Página.
cia que declaró que el uso de la facultad coactiva no viola garantía constitucional alguna.....		97
EJERCICIO de la potestad coactiva: cómo y en qué forma debe hacerse extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales.....	2	6
EJERCICIO de la facultad coactiva: de su naturaleza y de los que pueden ejercerla: consideraciones previas.....	5	16
ESCRITURA que debe mandarse extender según modelo número 16.....	9	23
ESFERA administrativa: linde que la separa de la judicial.....	4	11
ESFERA judicial: nunca debe invadir atribuciones de la administrativa.....	4	12
EXPEDIENTE de ejecución: modelos.....	15	29
EXPLICACION referente al objeto de la obra.....	1	3
EXPOSICION relativa á un juicio de amparo promovido contra procedimientos del Jefe de Hacienda en Guanajuato y ejecutoria declarando que el uso de la facultad no viola garantía alguna constitucional.....		97

F.

FACULTAD económico coactiva: su objeto.....	1	5
FORMALIDADES previas á la ejecución.....	6	17

G.

GARANTIAS individuales: no se violan con el uso de la facultad económico-coactiva.....	4	11
GARANTIAS individuales no se violan con el uso de la facultad económico-coacti-		

V

	Párrafo	Página
va: Vease Exposición.....		97
GASTOS de cobranza: reglas para su pago.....	12	24

H.

HONORARIOS: reglas para su pago.....	12	24
--------------------------------------	----	----

I.

IMPROCEDENCIA del recurso de amparo contra la aplicación de las leyes de facultad coactiva.....		97
INCOMPETENCIA de la Autoridad administrativa para declarar contencioso algún cobro comenzado el procedimiento....	4	12
INDICE de los modelos del expediente de ejecución.....	15	71
INDICE de las leyes, circulares y disposiciones que contiene el apéndice.....	16	97
INSTITUCION Mexicana que establece el uso de la facultad económico-coactiva: superioridad respecto de las extranjeras.....	3	8

J.

JURISPRUDENCIA española: su inferioridad respecto de la Mexicana.....	3	8
JURISPRUDENCIA francesa en parangón con la Mexicana, ea muy inferior.....	3	9
JURISPRUDENCIA Norteamericana, su inferioridad respecto de la mexicana.....	3	9
JURISPRUDENCIA Mexicana: superioridad respecto de las demás.....	4	10
JURISPRUDENCIA Constitucional: Exposición relativa á un juicio de amparo.....		97

VI

Párrafo Página.

L.

LEGALIDAD del procedimiento coactivo.	4	12
LEGISLACION comparada.....	3	7
LEGISLACION española.....	3	8
LEGISLACION francesa.....	3	9
LEGISLACION norteamericana.....	3	9
LEYES y Reglamentos que previenen y norman el procedimiento: concordancia para su observancia y aplicación.....	2	5

M.

MANDAMIENTO de ejecución: según modelo número 3.....	7	18
MODELOS del expediente de ejecución.....	15	29

N.

NOTIFICACION de embargo según modelo número 2.....	6	18
--	---	----

O.

OBLIGACION Constitucional de nacionales y extranjeros para contribuir para los gastos públicos.....	4	11
---	---	----

P.

PAPERES de abono según modelo número 15.	9	22
PLAZOS para rematar bienes embargados.	8	21
PERITO valuador su nombramiento según modelo número 6.....	8	20
POSESION judicial de bienes rematados: cómo debe darse.....	1	16

VII

Párrafo Página.

POSTURAS de remate según modelo núm. 14.	9	22
POSTURAS: requisitos que deben tener.....	10	23
PROCEDIMIENTOS coactivos: no violan las garantías individuales.....		97
PROCEDIMIENTOS de ejecución: no deberán suspenderse.....	14	26
PROCEDIMIENTO coactivo: cómo debe llevarse á cabo.....	2	5

R.

REGLAS generales.....	14	25
REGISTRO público anotación que debe mandarse hacer del acta de embargo, según modelo número 7.....	8	20
REMATE de bienes embargados, procedimiento.....	9	22
REMATE de bienes muebles y semovientes cuyo valor en sus dos terceras partes no pase de cien pesos en junto ó bien cada lote no son necesarias posturas por escrito.....	14	25
RESCATE de bienes embargados: formas en que debe admitirse.....	8	21
RESISTENCIA de los deudores: cómo debe procederse en su caso.....	13	25
RESPONSABILIDAD directa pecuniaria de los que ejercen la potestad coactiva.....	5	17

S.

SUPREMA Corte de Justicia declara que el uso de la facultad coactiva, no viola garantía alguna constitucional. Véase Exposición.....		97
SUSPENSION del acto reclamado en juicios		

VIII

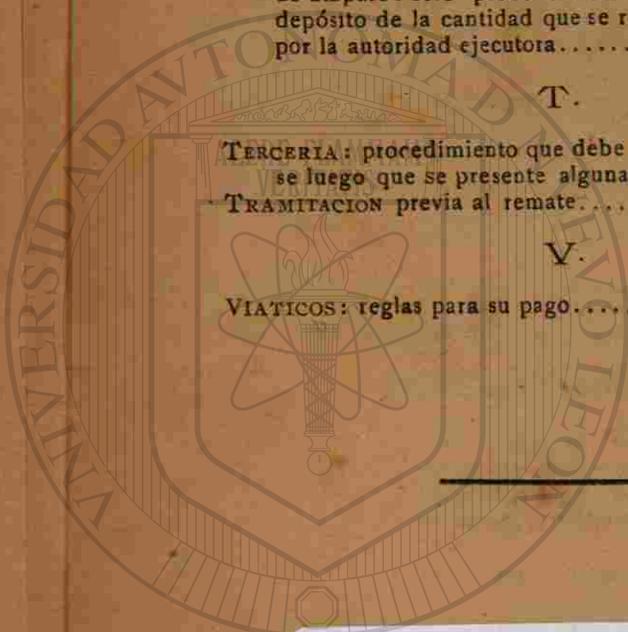
de amparo: sólo procede mediante el depósito de la cantidad que se reclame por la autoridad ejecutora..... 97

T.

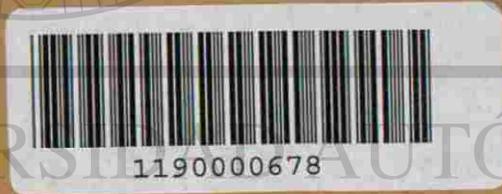
TERCERIA: procedimiento que debe seguirse luego que se presente alguna..... 14 26
TRAMITACION previa al remate..... 8 20

V.

VIATICOS: reglas para su pago..... 12 24



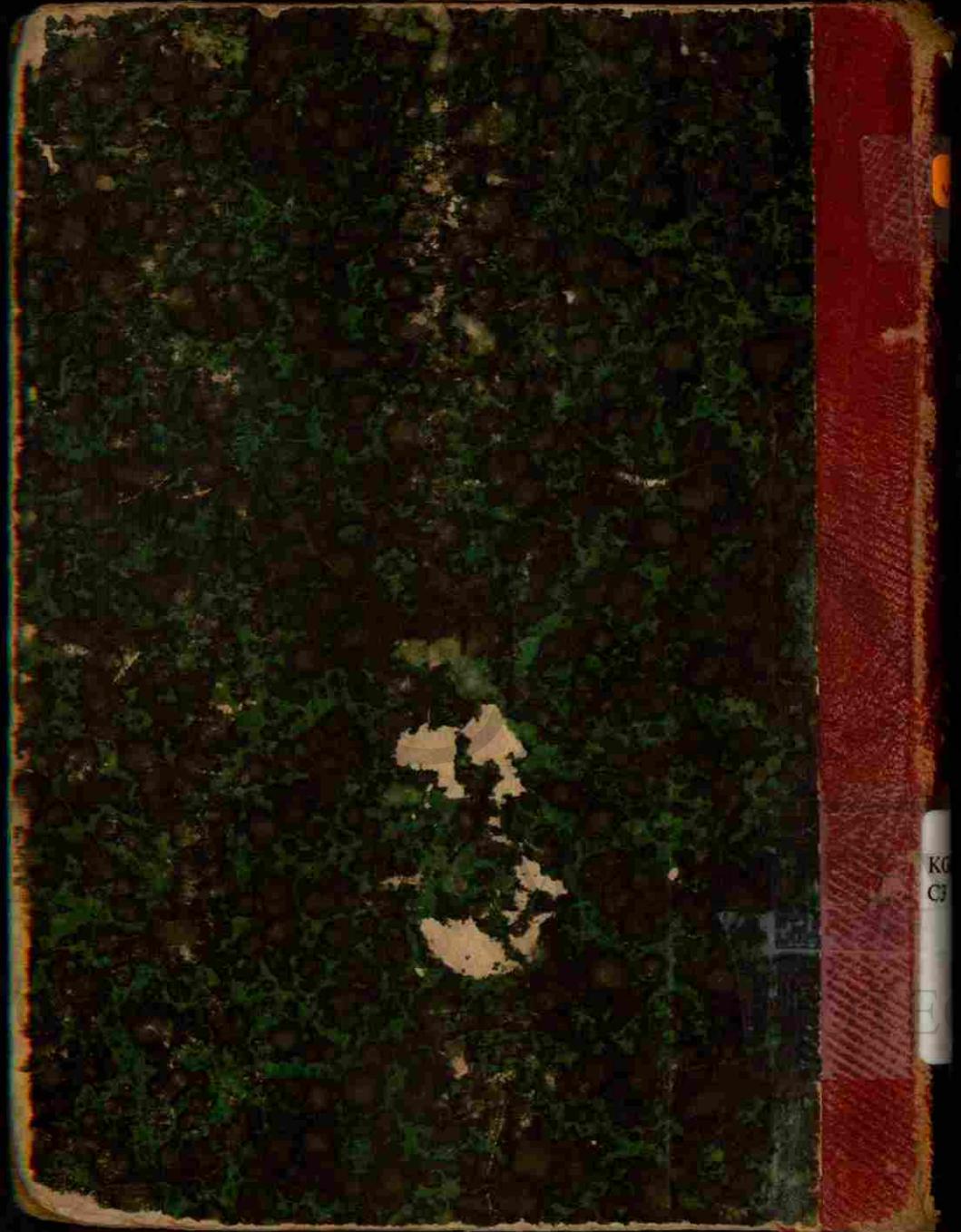
U A N L



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



KO

C

B